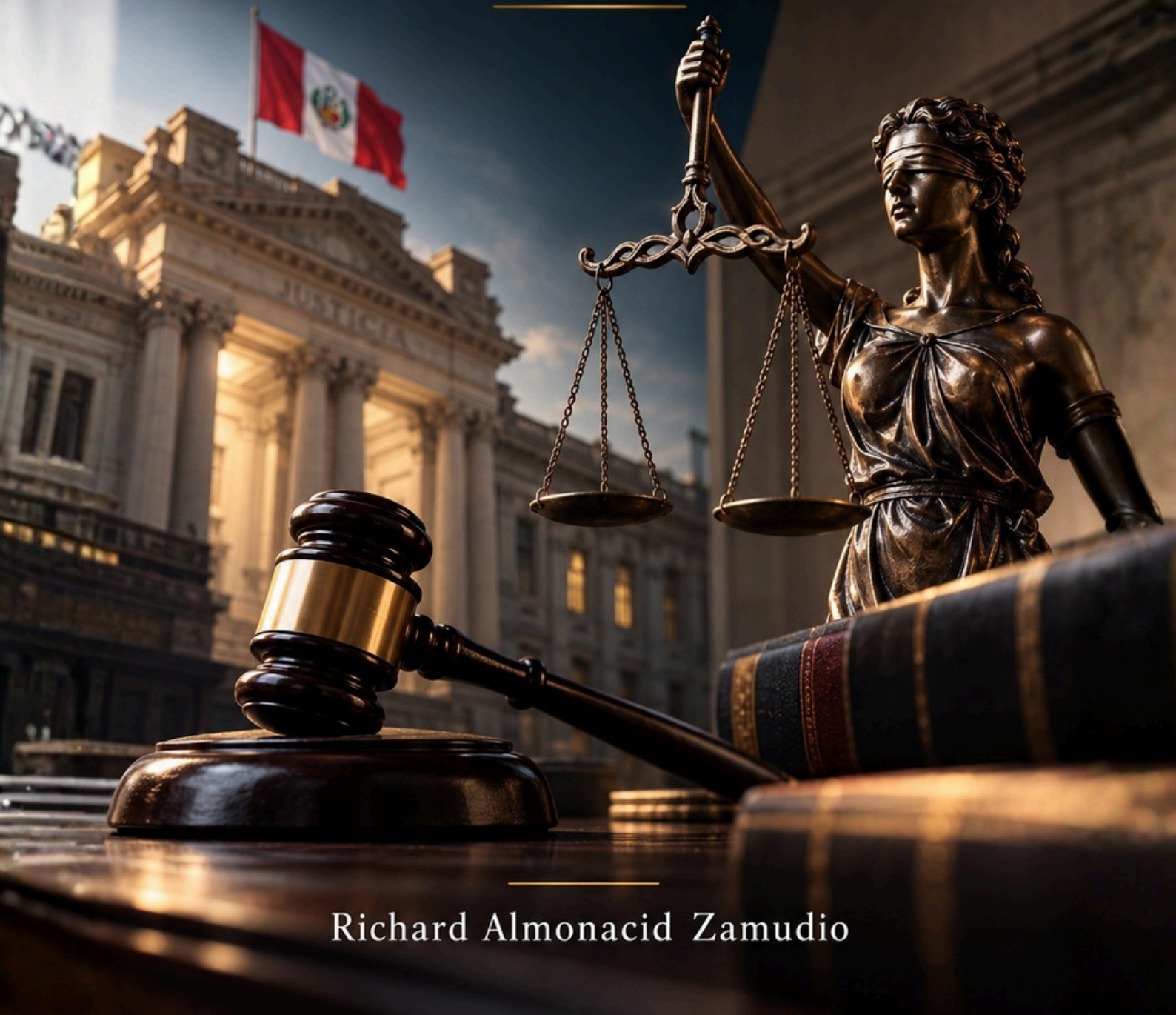
IDEOs
Centro de Investigación
y Producción Científica

El proceso penal peruano

Un modelo acusatorio, con rasgos adversariales, ¿garantista o mixto?



Richard Almonacid Zamudio

EL PROCESO PENAL PERUANO

Un modelo acusatorio, con rasgos adversariales, ¿garantista o mixto?

Editor

IDEOs
Centro de Investigación
y Producción Científica

El proceso penal peruano

Un modelo acusatorio, con rasgos adversariales, ¿garantista o mixto?

Richard Almonacid Zamudio

Editado por

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN CIENTÍFICA
IDEOS E.I.R.L

Dirección: Calle Teruel N° 292, Urb. Las Américas - Miraflores-Perú

RUC: 20606452153

Primera edición digital, Octubre 2026

Libro electrónico disponible en www.tecnohumanismo.online

ISBN: 978-612-5241-58-0

Depósito Legal N°: 202613665





Richard Almonacid Zamudio

richard.almonacid@unsch.edu.pe

https://orcid.org/0009-0009-2624-5456

Docente ASTC – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho - Perú

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Maestro en Derecho Penal (2026)
- Grado de Doctor en Derecho (2020)
- Grado de Máster en "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica", con título propio de la Universidad de Alcalá – España (2012)
- Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (2004)

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH (actualmente)
- Docente ASTC de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
- Miembro activo de la Asociación de Jueces, Fiscales y Abogados de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe – AJUFIDH
- Pasante internacional en EE. UU., Puerto Rico, Panamá, Colombia, Costa Rica, Brasil, Argentina y Chile
- Miembro Honorario de los Colegios de Abogados de Junín, Huancavelica y Madre de Dios
- Presidente del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Ayacucho – Conrede 2024-2025
- Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, periodo 2024-2025
- Director fundador del estudio de abogados ALMONACID & ASOCIADOS S. Civil de R.L. Top Lawyers – Consultores Legales (hasta la fecha)
- Defensor Público del área de víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección Distrital de Ayacucho
- Juez (s) del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga y del Juzgado Unipersonal de Huamanga del NCPP
- Juez (s) del Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri – VRAEM
- Juez (s) del Juzgado Mixto del Distrito de Ayna – San Francisco – VRAEM
- Juez (s) del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga – Ayacucho
- Juez (s) del Juzgado Supraprovincial Nacional de Terrorismo y Derechos Humanos – Ayacucho
- Juez (s) del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista – Ayacucho
- Comisionado de la Defensoría del Pueblo, Oficina Defensorial de Ayacucho – área de DDHH (2010)
- Autor de las publicaciones "El Proceso Penal en el Sistema Acusatorio", "La Desvinculación Jurídica de la acusación fiscal" y "El requerimiento de acusación fiscal sin convicción", publicadas por la Editorial Académica Española (2024-2025)

COLABORADORES

A Luis B. Bautista Huarcaya y Camilo Mauricio Palomino, por su apoyo en esta publicación.

ÍNDICE

PRÓLOGO 7
INTRODUCCIÓN 10

CAPÍTULO PRIMERO
LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES 12
1.1. Generalidades 12
1.2. Sistema acusatorio 15
1.3. Sistema inquisitivo 18
1.4. Sistema mixto 22
1.5. Sistema procesal penal acusatorio 25

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL PERUANO 32
2.1. Generalidades 32
2.2. Principio de tutela judicial efectiva y observancia del debido proceso 33
2.3. Principio de inmediación 35
2.4. Principio de publicidad 37
2.5. Principio de oralidad 38
2.6. Principio de plazo razonable 39
2.7. Principio de imparcialidad 40
2.8. Principio de presunción de inocencia 42
2.9. Principio de ne bis in idem 44
2.10. Principio acusatorio 47
2.11. Principio del derecho de defensa 50
2.12. Principio de contradicción 52
2.13. Principio de concentración 53

CAPÍTULO TERCERO
EL PROCESO PENAL PERUANO 56
3.1. Generalidades 56
3.2. La justicia penal 58
3.3. Características del proceso penal 59
3.4. Sistema procesal penal vigente 60
3.5. Los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal 62
3.5.1. El Juez Penal 63
3.6. Ministerio Público y Policía Nacional 66
3.6.1. Ministerio Público 66
3.6.2. Policía Nacional 70
3.7. El imputado y el abogado defensor 72

3.7.1. El imputado....72
3.7.2. El abogado defensor....74
3.8. Las personas jurídicas....77
3.8.1. La persona jurídica como sujeto pasivo....78
3.8.2. Derechos de la persona jurídica....79
3.8.3. Medidas preventivas sobre las personas jurídicas....80
3.9. La víctima o actor civil....80
3.10. El actor civil....83
3.11. El tercero civilmente responsable....84
3.12. El querellante particular....85

CAPÍTULO CUARTO
EL PROCESO PENAL COMÚN....87
4.1. Etapas del proceso penal....87
4.2. Etapas de la investigación preparatoria....88
4.2.1. Finalidad....88
4.2.2. Fases....90
4.3. Etapa intermedia....100
4.3.1. Finalidad....102
4.3.2. Control sustancial o material....104
4.3.3. El requerimiento de sobreseimiento....104
4.3.4. La acusación fiscal....107
4.3.5. Sistema de control de acusación....112
4.3.6. Excepciones y defensas previas....118
4.3.7. Admisión de medios de prueba....119
4.3.8. Convenciones probatorias....119
4.3.9. Grados de conocimiento para formular acusación....120
4.3.10. El concurso real con los tipos de acusación....121
4.3.11. El derecho a ser informado de la acusación fiscal....122
4.3.12. Auto de enjuiciamiento....125
4.4. Etapa del juicio oral....126
4.4.1. Finalidad del juicio oral....128
4.4.2. Los principios que sustentan la etapa del juicio oral....129
4.4.3. Fases del juicio oral....141
4.5. La sentencia....153
4.5.1. Etimología....153
4.5.2. Definiciones....154
4.5.3. La sentencia penal....157
4.5.4. La motivación en la sentencia....158

4.5.5. La motivación como justificación de la decisión 159
4.6. La motivación como actividad.....161
4.7. Motivación como producto o discurso.....162
4.8. La estructura 164
4.9. Clasificación de las sentencias.....165

CAPÍTULO QUINTO
LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL PENAL.....170
5.1. Generalidades.....170
5.2. Reglas especiales de interpretación 171
5.2.1. La ley penal.....174
5.2.2. Concurso aparente de leyes 185
5.3. Errónea interpretación de la ley penal 187
BIBLIOGRAFÍA 191

PRÓLOGO

El Prof. Almonacid Zamudio presenta este libro con el modesto título el proceso penal acusatorio, elaborado sobre el Código Procesal de 2004 y vigente desde 2006, que reemplazó al viejo texto de 1940.

Como corresponde a un texto para estudiantes, sus conceptos son claros y bien precisos, lo que presupone un muy buen manejo de la materia, pues es sabido que muchas veces es más difícil escribir un manual que un tratado.

Al recorrer sus páginas, como siempre que nos hallamos ente un buen texto de derecho procesal penal, no podemos dejar de reflexionar sobre el material que tenemos entre las manos.

Muchos hablan de derecho penal sustantivo y adjetivo, olvidando que los sustantivos no se alteran en nada si se suprimen los adjetivos, pero que el derecho penal, sin el procesal -como dijo alguna vez Ernst von Beling- no le toca un cabello al delincuente, en tanto que el pretendido adjetivo o de forma es capaz de arrancarle la cabellera completa, no al delincuente sino al ciudadano.

La ley procesal –como toda ley- es un deber ser que muchas veces atrapa a quien es inocente y a la que escapan múltiples culpables, sobre todo si son poderosos o cuentan con el apoyo de éstos.

Con precisión trata el autor el principio de inocencia, pero excede su objetivo detenerse en la observación de la tensión –por no decir incompatibilidad- entre la prisión preventiva y este principio, en especial en una región como la nuestra, en que más de la mitad de los presos se hallan en prisión preventiva, o sea, que se invierte el proceso: primero, sin saber si el sujeto es culpable, se lo somete a una pena, y luego se lo condena o se lo absuelve. El absuelto habrá cumplido pena por las dudas.

Por cierto, no consiguen cancelar este dato de la realidad las racionalizaciones que tratan de convencernos de que la mayoría de los presos latinoamericanos no cumplen una pena ni la más grosera de algún procesalista que dijo que el que está preso no parece del todo inocente, o sea, que por algo será.

El código peruano se inscribe en la lista de nuevos códigos latinoamericanos, altamente superiores a las legislaciones inquisitoriales y dignas de estudios de paleontología jurídica que abundaban en la región, pero, por cierto, no podemos ocultar tampoco que el acusatorio y controversial está muy lejos de ser una realidad. pero también sus defectos. En muchos de nuestros países la gran mayoría de las causas terminan anticipadamente, en la forma prevista por el código peruano en sus artículos 468 y siguientes. No es otra cosa que la plea bargaining norteamericana, con la que en ese país culmina el 90% de los procesos.

De esta forma, estamos pasando a cambiar presos sin condena por condenados sin juicio. El proceso abreviado o anticipado se reduce a una negociación con retaceos propios de una compra y venta minorista.

Esto se debe a que los códigos penales son gratuitos y los legisladores pueden sancionar los disparates con que los destrozan al compás de las exigencias, modas y antojos impuestos por los medios monopólicos de comunicación o por los politicastros en busca de fama y votos, porque no cuestan un centavo. Pero los códigos procesales no funcionan sin una adecuada y costosa infraestructura.

Por otra parte, un acusatorio requiere que la policía de investigación criminal dependa del Ministerio Público, y no la ficción de que dependiendo del poder ejecutivo esté a las órdenes del primero. Entre la directiva que le imparta un agente fiscal y lo que le señale quien puede destituirlo o asignarle un nuevo destino terrorífico, no hay muchas dudas sobre la opción preferencial del policía.

Además, sabiendo que la mayoría de los atrapados por el proceso penal proceden de los estratos más pobres de nuestras poblaciones, el sistema acusatorio no es tal sino se dispone de un cuerpo de defensores públicos suficientemente capacitado, bien pago y numeroso. Todo eso sin contar con que, dado que la policía de investigación busca siempre pruebas de cargo, por elementales razones de simetría, ese cuerpo de defensores debería contar con una policía que participe de la investigación

buscando las pruebas de descargo. En definitiva, es indispensable que el estudiante tenga los conceptos jurídicos bien claros, como los expuestos en este manual del Prof. Almonacid Zamudio, pero la docencia universitaria debería ocuparse de que no

pierdan el sentido de la realidad que siempre separa al deber ser del ser. De lo contrario, formaremos normativistas que creerán que con la mera lógica o no contradicción del sistema se logra la justicia.

E. Raúl Zaffaroni

Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de teórico-práctico aborda el proceso penal desde una perspectiva analítica y moderna, centrándose en el debido proceso como principio rector y garantía constitucional. Este no solo establece las reglas fundamentales de un proceso judicial, sino que también constituye el marco formal indispensable para proteger derechos esenciales como la libertad y la propiedad frente a la arbitrariedad del Estado o de terceros.

El proceso penal es concebido como el conjunto de actos formales a través del cual los órganos jurisdiccionales aplican las normas jurídicas al caso concreto, culminando en una decisión judicial. En este contexto, el sistema acusatorio vigente eleva la sujeción a los principios procesales a su máxima expresión, garantizando la coherencia interna y la legitimidad del sistema.

Para que el derecho punitivo del Estado (ius puniendi) logre su objetivo de manera legítima, es imperativo que la valoración de la prueba se realice con un alto grado de objetividad. No basta con que las pruebas ofrecidas sean válidas; deben ser eficaces y efectivas. En consecuencia, los jueces deben aplicar la sana crítica, respetando los parámetros del razonamiento lógico y psicológico para motivar adecuadamente sus resoluciones y evitar la arbitrariedad.

En este manual, se analizan las principales instituciones procesales penales, integrando la jurisprudencia nacional e internacional con las tendencias doctrinales más recientes. Un punto central de este estudio es el rol del ius puniendi en el nuevo sistema, según los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú, que define con precisión las funciones de los sujetos procesales.

En particular, detallamos el iter del proceso penal, así como se destaca el papel del Ministerio Público como titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Su labor es fundamental en la conducción y control jurídico de la investigación, determinando la naturaleza de la conducta incriminada y la responsabilidad del imputado. Del mismo modo, se detalla los roles del actor civil, el tercero civilmente responsable y la parte investigada, cuyas responsabilidades, aunque antagónicas, son

esenciales para el contradictorio en el juicio oral y para obtener una resolución ajustada a derecho.

A diferencia del procedimiento penal anterior, el sistema actual se estructura en tres etapas claramente diferenciadas. La adecuada participación de cada sujeto procesal desde la etapa de la investigación preparatoria y la formulación de la teoría del caso, pasando por la etapa intermedia, y, es crucial la etapa del juicio oral, para culminar en una decisión judicial que garantice los derechos y garantías constitucionales.

Este manual académico, fruto de la experiencia y el conocimiento en la materia, es una herramienta de gran utilidad para la comunidad jurídica, entre ellos los estudiantes de derecho, abogados, jueces y fiscales. El contenido se ha estructurado en los siguientes capítulos:

- Capítulo 1: Los sistemas procesales penales.
- Capítulo 2: Los principios del nuevo proceso penal.
- Capítulo 3: El proceso penal peruano.
- Capítulo 4: El proceso penal común.
- Capítulo 5: La interpretación de la norma penal.

Ayacucho, setiembre del 2025

Richard Almonacid Zamudio

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

1.1. Generalidades

En principio, según Guillermo CABANELLAS, un "sistema" es un conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. Método. Procedimiento. Técnica. Doctrina".

De acuerdo con la visión de Vásquez Rossi, el concepto de sistema procesal tiene dos caras.

Primero, es la idea de que cualquier proceso legal es un conjunto organizado de pasos y acciones. Es como si fuera una receta: para llegar al resultado, hay que seguir una serie de instrucciones en un orden específico.

Segundo, se refiere a los diferentes métodos o modelos que usamos para ordenar esa "receta". Por ejemplo, no es lo mismo el sistema acusatorio que el inquisitivo. Cada uno organiza el proceso de una manera distinta, creando un modelo único de enjuiciamiento.

Vásquez Rossi nos dice que, aunque estos modelos se basan en la experiencia histórica (es decir, en cómo se han juzgado los casos a lo largo del tiempo), no se quedan solo ahí. Se convierten en una herramienta teórica para entender y analizar la justicia [VÁSQUEZ, 1995: 186].

En otras palabras, son como un par de lentes especiales que nos permiten:

a) Interpretar cómo funcionan los sistemas judiciales en la vida real.

b) Evaluar si esos sistemas son justos y eficientes.

Así, el sistema procesal no es solo una etiqueta para describir el pasado, sino un marco conceptual que nos ayuda a reflexionar críticamente sobre el presente y a buscar maneras de mejorar la administración de justicia.

Según VON BERTALANFFY, un sistema puede ser definido como un complejo de elementos interactuantes. Estos componentes de un todo, interactúan constantemente entre sí y, sin duda, influyen en los otros, así como estos últimos influyen en los primeros, modificando los productos parciales y, en consecuencia, el producto final de todo el proceso [VON, 1976: 204].

Lo fundamental y característico del Derecho Procesal es "el dinamismo de las reglas", que encauzan los comportamientos de los sujetos "organizados como tribunales" y de aquellos "autorizados para instar", lo que conduce a la idea de que, en el tema, nos encontramos ante "conceptos básicos", cuáles son los de "conflicto jurídico, partes, juzgador, instancias, proveimientos y consecutividad". [BRISEÑO, 1969: 26].

La forma de organizar estos elementos y la relevancia que se acuerda a cada uno dentro del conjunto, permite establecer la noción genérica de "sistema" y consecuentemente, distinguir con claridad cada uno de ellos [VÁSQUEZ, 1995: 187].

Los sistemas de justicia penal son un reflejo de la evolución de un país y de su madurez política. A medida que las instituciones de un Estado cambian, sus sistemas legales también lo hacen.

Según Patiño Gonzales, los sistemas procesales son, en esencia, métodos para encontrar la verdad. Cada uno tiene su propia forma de investigar para que el Estado pueda tomar una decisión justa. La idea es simple: cuanto más se acerque un juez a la verdad, más justa será su sentencia.

Para lograr este objetivo, cada sistema judicial se rige por un conjunto de principios que establecen las reglas del juego. Estos principios no solo guían la forma en que el Estado permite que se pruebe la verdad, sino que también definen el rol que cada persona jugará en el proceso.

Así, la noción de sistema procesal es semejante a la de "estilo" elaborada en los estudios de estética y de historia del arte. Es una categoría que permite determinar direcciones comunes. Como define Hauser, "el estilo es la unidad ideal de una totalidad compuerta de toda una serie de elementos concretos y dispares" [HAUSER, 1969: 276].

Que logra establecer notas comunes para el reconocimiento de los fenómenos concretos. Sin la idea englobante de sistema procesal, tendríamos tan sólo una sucesión de leyes y procedimientos, un catálogo meramente cronológico de códigos legales o consuetudinarios, cuyo sentido cultural e inserción histórica devendría inaprensible [VASQUEZ, 1995: 188].

En su trayectoria, la humanidad ha transitado por tres sistemas judiciales distintos a lo largo de los últimos 3,000 años [FERRAJOLI, 2004: 564].

a. El Sistema Acusatorio

Este modelo fue el primero en surgir, con sus orígenes en la antigua Atenas, Grecia, hace unos 2,000 o 2,500 años. Se expandió hacia Roma y luego a toda Europa Occidental. Algunos expertos incluso sugieren que sus raíces podrían encontrarse en textos antiguos de la India, como el Código de Manú.

Este sistema, con su enfoque oral, lamentablemente se perdió en la historia durante la Edad Media, un período que dio lugar a un nuevo modelo.

b. El Sistema Inquisitivo

Con la llegada de la Edad Media, este sistema se instauró, reemplazando al acusatorio. A diferencia de su predecesor, este modelo priorizaba la investigación secreta, con un juez que tenía roles de investigador y juzgador al mismo tiempo.

c. El Sistema Mixto

Hace unos 200 años, la Revolución Francesa puso fin al sistema inquisitivo y dio paso a lo que se conoce como el sistema mixto. Este modelo es una mezcla de los dos anteriores y se divide en dos fases principales:

a) La fase de instrucción (o sumario): Aquí predomina el modelo inquisitivo, con una investigación preliminar a cargo de una autoridad.

b) La fase de juicio (o plenario): En esta etapa, el sistema se vuelve acusatorio, con un debate oral y público.

A este sistema mixto a menudo se le añade el término "moderno", reconociendo su evolución y su intento de combinar lo mejor de ambos mundos.

En efecto, en la historia del Derecho Procesal Penal, ha existido diversos sistemas procesales, entre ellas: sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema mixto, y recientemente la adopción del nuevo sistema procesal, desde luego con distintas nomenclaturas a saber, entre ellas: sistema acusatorio moderno, sistema acusatorio garantista, sistema acusatorio adversarial, sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales [LOPEZ, 2021: 44].

1.2. Sistema acusatorio

Históricamente, el sistema acusatorio fue el primer método de justicia penal. Este sistema, que dominó hasta el siglo XIII, se basaba en la idea de que un juicio era un debate entre dos partes opuestas que un juez, actuando como árbitro imparcial, debía resolver.

Este modelo de justicia fue muy común en la Antigua Grecia, Roma y en el Derecho germánico. Su esencia era simple: sin acusación, no había juicio. Un ciudadano tenía que dar el primer paso y representar a la sociedad ofendida por el crimen. En ese contexto, el derecho a la defensa era fundamental; al principio, los acusados se defendían a sí mismos, y más tarde, lo hacían a través de abogados.

El corazón de este sistema era el debate oral entre la acusación y la defensa. Su adopción por regímenes democráticos y republicanos no fue una coincidencia; este enfoque democrático se alineaba perfectamente con la idea de que la justicia era un asunto público y transparente. Era una lucha de argumentos en la que ambas partes tenían la oportunidad de ser escuchadas [CUBAS, 2010: 21].

Asimismo, históricamente apareció el acusatorio tipificado por su vigencia en defecto de un poder público, confiriendo a la asamblea la tarea de presenciar el simulado combate entre la víctima/perjudicado y el supuesto autor del hecho, torneo arbitrado por un sujeto: el juez (Gerichtszeugnis), que se limitada desde su neutralidad, a permitir y presenciar su regular desarrollo y a anunciar el resultado, sin participar en el pronunciamiento. Estamos así ante el juicio por los pares [PEDRÁZ] [Vid. PEÑA CABRERA, 2016: 60].

Según el experto Peña Cabrera, los primeros sistemas de justicia criminal surgieron con el desarrollo de las ciudades y la creación de códigos legales. Aquí es donde aparece el llamado sistema acusatorio antiguo. En este modelo, el proceso solo podía iniciarse si la persona afectada presentaba una denuncia formal. No había un juicio si no había un acusador. El tribunal era el encargado de resolver el conflicto entre el acusador y el acusado.

De La Cruz Espejo sostiene que este sistema fue un avance importante, impulsado por una nueva forma de pensar en la época. Trajo consigo mejoras significativas, como:

a) La libertad de defensa: El acusado podía defenderse libremente.
b) El juicio contradictorio: Las partes podían debatir y confrontar sus ideas y pruebas.
c) La participación de jurados: Se incluyó a la gente común en el proceso.
d) La publicidad del juicio: Todos los actos eran públicos.
e) La confesión como una prueba más: La confesión del acusado era importante, pero no la única prueba. Además, se le dio al acusado el derecho de no declarar en su contra.

El experto Julio Maier añade que la característica fundamental del sistema acusatorio es la división de los roles en el proceso:

1) El acusador: Es quien inicia el proceso y presenta los cargos.
2) El imputado: Tiene el derecho de defenderse de las acusaciones.
3) El tribunal: Es el árbitro que toma la decisión final.

Estos tres roles se influyen y se limitan mutuamente, asegurando un equilibrio de poder. El principio clave de este sistema es que el juez solo puede actuar y decidir dentro de los límites de lo que pide el acusador. Esto significa que el juez no puede iniciar una acción por su cuenta (*ne procedat iudex ex officio*) y su poder está condicionado a la acusación.

Para que este sistema funcione de manera efectiva, las funciones de acusar, defender y decidir deben estar en manos de órganos independientes. Esto garantiza una administración de justicia más justa y eficaz.

Para entender la esencia del sistema acusatorio, imagina una pelea de boxeo. Tienes a dos contrincantes (la acusación y la defensa) y un árbitro imparcial (el juez). El papel del juez no es unirse a uno de los lados, sino asegurarse de que el combate se desarrolle de forma justa y, al final, decidir quién tiene la razón [Vid. LEONE, 1963: 21].

Este sistema, considerado el primero en la historia, se basa en los siguientes puntos:

a) El juez es el que decide. El poder de tomar la decisión final sobre la culpabilidad o inocencia pertenece a un magistrado, una figura neutral del Estado.

b) La acusación es el motor del proceso. No puede haber un juicio si nadie presenta una acusación formal. Incluso, como menciona el jurista Manzini, si el acusador se echa atrás, el juicio puede continuar.

c) El juez no es un detective. El magistrado no tiene la tarea de investigar o buscar pruebas por su cuenta. Su trabajo es analizar y evaluar las pruebas que las partes, es decir, la acusación y la defensa, le presenten.

d) Se fomenta el debate. El proceso se desarrolla de manera contradictoria, lo que significa que la acusación y la defensa tienen la oportunidad de confrontar y refutar los argumentos del otro.

e) Se respeta la libertad. La persona acusada se presume inocente y mantiene su libertad personal hasta que haya una sentencia firme e irrevocable en su contra.

El sistema acusatorio nació de una visión democrática de la justicia. Su enfoque en el debate entre las partes y en la imparcialidad del juez lo hizo el modelo ideal para las antiguas repúblicas y democracias, donde la transparencia y el equilibrio eran valores fundamentales.

El sistema acusatorio tiene sus raíces en una forma de hacer justicia que ha evolucionado con el tiempo. Según los expertos Julio Maier y Oré Guardia, estas son sus características clave:

a) El juez y el tribunal eran populares. La justicia la administraban asambleas del pueblo, que actuaban como árbitros entre el acusador y el acusado. Como explica Oré Guardia, los tribunales eran de instancia única, con jurados o grandes asambleas de ciudadanos, y el juez era una persona distinta del acusador y el defensor.

b) La persecución no era del Estado. La persona que iniciaba el proceso penal solía ser la víctima. La persecución era privada, aunque en algunos casos, cualquier ciudadano podía acusar, haciendo el proceso popular.

c) Igualdad entre las partes. El acusado y el acusador estaban en igualdad de condiciones. La situación jurídica del acusado no cambiaba hasta que era declarado culpable.

d) Juicio público y oral. El proceso era, en esencia, un debate abierto, oral y directo. Oré Guardia añade que los jueces escuchaban de forma inmediata las pruebas y los argumentos de ambas partes para finalmente emitir su fallo. Los principios fundamentales de esta etapa son la inmediación, oralidad y publicidad.

e) Libertad para valorar las pruebas. Los jueces valoraban las pruebas basándose en su íntima convicción, lo que significa que decidían votando, sin estar atados a reglas rígidas sobre el valor de cada prueba.

f) Sentencia definitiva. Según Oré Guardia, la sentencia era el resultado del escrutinio de los votos del tribunal. En este sistema, la sentencia era definitiva y no se podía apelar ni modificar por una instancia superior.

1.3. Sistema inquisitivo

Bien señala CUBAS VILLANUEVA, históricamente, la forma Inquisitoria surgió cuando, a consecuencia de las vicisitudes políticas de esos tiempos, desaparecieron las condiciones que le daban vida a la forma acusatoria, que en el siglo

XVI decayó totalmente y no fue más que un nebuloso e inerte recuerdo. Es decir, el Sistema Inquisitivo surgió con los regímenes monárquicos, se perfeccionó en el Derecho Canónico y, finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII [CUBAS, 2015: 25].

El proceso inquisitivo asumió muy pronto, de hecho, carácter ordinario, difundiéndose después del siglo XVI en todo el continente europeo; generalizándose para todo tipo de delitos; [...] organizándose según un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de tortura y cánones de enjuiciamiento; generando y, a su vez, alimentándose, de aquella "«multitud de formalidades» de «intrigas y laberintos» inventados por las «milicias togadas»" y las "doctorales legiones" que durante cinco siglos infectaron Europa, haciendo de la doctrina del proceso penal una especie de ciencia de los horrores [JERRAJOLI, 2004: 566].

Las primeras bases del proceso inquisitivo, como forma ordinaria, la puso Diocleciano; habiendo predominado después bajo los emperadores de Oriente, recibió de Bonifacio VIII, en el siglo XII, su definitivo ordenamiento sistemático. En Francia, el sistema Inquisitivo fue inaugurado en 1439 por Luis XII. En Alemania, este método fue introducido en los procedimientos penales por medio de la Constitución criminal Carolina; y, aunque ésta mantuvo como procedimiento ordinario la forma acusatoria, y solo como elemento subsidiario instituyó la inquisitiva, sin embargo, poco a poco la inercia de los particulares para acusar, y la habilidad de los jueces para inquirir, hicieron caer en completo desuso el método acusatorio. Entonces, como un homenaje al derecho canónico, y a imitación de lo que predominaba en Francia por ley positiva y en el Imperio por costumbre, varios pueblos fueron reemplazando el método acusatorio por el inquisitivo, que por largo tiempo fue casi general en Europa [CUBAS, 2015: 26].

Según CATACORA GONZÁLES citado por CUBAS VILLANUEVA, refiriéndose al sistema inquisitivo, señala que es el proceso en el cual las funciones de acusación y de enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, frente a la cual el individuo está en una posición de inferioridad. En el proceso inquisitivo tuvieron papel protagónico los jueces y la forma como se habían recortado las posibilidades de defensa. En este período se institucionalizó la violencia en su forma más cruenta: la tortura como el mecanismo más "eficaz" para lograr la confesión, que caracterizó a la

prueba en este sistema. Entonces, queda claro que, las funciones de acusar y la decisión, estaba en manos de una persona u órgano competente, es decir, recaía en el juez instructor. Asimismo, en palabras de CALDERÓN SUMARRIVA, el sistema inquisitivo, en contrapartida al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir delitos). Según este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del Juez. El proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto.

Sin duda, la figura del "inquisidor", aparece en escena, en un modelo procesal, donde el derecho penal y el derecho procesal penal, adquieren naturaleza pública; esto quiere decir que la facultad de perseguir y sancionar las conductas delictivas, constituye una potestad, que en régimen de monopolio asume el Estado. Por consiguiente, es interés del Estado, que los delitos sean perseguidos y debidamente sancionados, pero no por una preocupación de alcance social, sino por un interés propio del régimen, de asegurarse de silenciar cualquier intento de protesta revolucionara [PEÑA CABRERA, 2016: 60].

Según MAEIR, la inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización de poder de manera que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano. El escalo valor de la persona humana individual frente al orden social, manifestando en toda su extensión en la máxima *salus* pública suprema *lex est,* se tradujo al procedimiento penal y redujo al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual perdió su consideración como sujeto de derechos. La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo. Perseguir y decidir no solo eran labores concentradas en el inquisidor, sino que representaban una única y misma tarea; la de defenderse no era la facultad que se le reconociera al perseguido, por aquello de

que, si era culpable no lo merecía, mientras que, si era inocente, el investigador probo lo descubriera; claro está, en el mejor de los casos y después de un martirio, que pesaba como carga sobre quien integraba el cuerpo social, en homenaje a la misma sociedad. La fuerza de la dialéctica y de la crítica no pertenece a esta idea de vida, que desconfía de ellas, y, por tanto, desaparece la contradicción del procedimiento. La extrema posición con el sistema acusatorio es evidente y se va a introducir en las características totalmente diferentes del procedimiento [MAEIR, 1996: 446].

El sistema inquisitivo fue un modelo de justicia caracterizado por ser autoritario y represivo. El experto Oré Guardia destaca las siguientes características:

a) El acusado no tenía derechos. En este sistema, la persona acusada era vista como un simple objeto de persecución, no como un ser humano con derechos. No podía defenderse y, a menudo, se utilizaban métodos crueles como la tortura para obligarlo a confesarse culpable. Además, se le negaba el derecho a tener un abogado defensor.

b) Todo el poder en una sola persona. La justicia recaía en una única figura, como un rey o un príncipe, que concentraba todo el poder para decidir. Como no podía manejar todos los casos personalmente, delegaba sus funciones, aunque podía retomarlas en cualquier momento.

c) El juez era juez y parte. La acción penal no la iniciaba la víctima, sino que el propio juez investigador la promovía, a menudo basándose en una denuncia secreta. De esta manera, el juez actuaba simultáneamente como investigador, director del proceso, acusador y juez.

d) La confesión era “la reina de las pruebas”. En este sistema, la confesión del acusado tenía un valor enorme y era considerada la prueba más importante. Nadie podía ser condenado sin antes haber confesado, incluso si para obtener esa confesión se recurría a la tortura.

e) Proceso escrito y sin garantías. El proceso era totalmente escrito y se documentaba en actas, que eran la base de la sentencia. El juez no era un espectador pasivo, sino que tenía amplios poderes para investigar y juzgar.

f) Se permitían las apelaciones. A diferencia del sistema acusatorio antiguo, en el modelo inquisitivo ya existía la posibilidad de apelar una sentencia, lo que incluía el uso de otros recursos legales.

Entonces, el sistema inquisitivo era una "justicia personal" donde una sola autoridad, generalmente el juez, tenía las funciones de investigar, acusar y juzgar. No había una división de roles, lo que hoy en día es una de las principales garantías del sistema acusatorio moderno.

Esta falta de garantías hacía que el acusado fuera tratado de manera cruel, sin derechos y visto solo como un objeto de investigación. Esta es una diferencia abismal con los sistemas de justicia actuales, donde se considera al acusado un sujeto de derechos.

Además, en el proceso inquisitivo el juez interviene por sí mismo; él detiene, interroga, investiga y condena. No hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (el inquisidor) –que investiga y juzga– y el objeto de su actividad (el inquirido). En la historia, el reconocimiento del principio de oficiosidad ha conducido, en un primer momento, a esta forma de procedimiento penal. Sin embargo, contra esta configuración del proceso existen serios inconvenientes: por un lado, en el proceso inquisitivo, el juez no es imparcial, sino que se siente preponderantemente un órgano de la persecución penal y, por otro lado, el inquirido está prácticamente indefenso; no puede defenderse de modo suficiente [ROXIN, 2000: 86].

1.4. Sistema mixto

En 1789, la Revolución Francesa intentó acabar con las leyes de 1670. Aunque no lo logró del todo, sí introdujo un nuevo modelo de justicia.

Al principio, Francia adoptó un sistema similar al de Inglaterra, con dos jurados populares. La fase de investigación era corta, no del todo secreta y estaba a cargo de jueces de paz que interrogaban al acusado. El rol del acusador era público, elegido por la gente. Este cambio no duró mucho, pero tuvo un impacto enorme.

La influencia de este modelo se vio reflejada en el Código Napoleónico de 1808, que estableció un sistema mixto combinando lo mejor de los modelos inquisitivo y

acusatorio. La clave de este nuevo sistema fue la clara separación de las dos etapas del proceso:

a) La etapa de investigación (inquisitiva): Era la fase preparatoria. Aquí, se usaban métodos inquisitivos para reunir pruebas. Esta etapa era obligatoria para crímenes graves y opcional para delitos menores. La evidencia recolectada en esta fase no podía usarse para dictar una sentencia, solo para decidir si había suficientes pruebas para acusar a alguien. Una vez terminada, el caso pasaba a un tribunal que decidía si se elevaba a juicio.

b) La etapa de juicio (acusatoria): Esta fase era totalmente acusatoria. Se llevaba a cabo ante tribunales permanentes y jurados populares. El acusador era público, y la víctima solo podía presentar una acción civil. En esta etapa, el jurado valoraba las pruebas basándose en su íntima convicción, y la sentencia la dictaban los jueces técnicos.

Es mixto porque toma elementos característicos del procedimiento acusatorio y otros del inquisitivo. En un primer momento, esta mixtura surge más cargada hacia lo acusatorio y con muy poco de lo inquisitorial. De este último se conservaron: el carácter escrito —por la desconfianza en los jueces y para evitar conmover con el uso de la elocuencia— y el carácter reservado de la investigación, porque es el Estado quien acusa —como el soberano, pero ahora el soberano es el Estado y no una persona—. Se retoma el carácter acusatorio, que, si bien se deposita en el Estado, hay un órgano —ministerio público o ministerio fiscal— que acusa y el juez juzga, ambos pertenecientes a poderes independientes, de acuerdo con la división de poderes delineada por Montesquieu [PONCE, 2019: 25].

Hace doscientos años, la Revolución Francesa derribó el antiguo sistema inquisitivo. En su lugar, se adoptó un sistema mixto, que, según Ferrajoli, combinaba lo peor de ambos mundos:

a) Una fase de investigación (la instrucción o sumario) dominada por el sistema inquisitivo, que era secreta y autoritaria.

b) Una fase de juicio (el plenario) que seguía el modelo acusatorio, siendo pública y oral.

Este sistema mixto, al que algunos llaman "moderno", fue la base de muchos códigos penales, incluido el Código de Procedimientos Penales de 1940 en Perú. La primera etapa, la de instrucción, era reservada, mientras que el juicio era público.

El experto Clariá Olmedo señala que, aunque Europa continental adoptó el modelo napoleónico, a mediados del siglo XIX hubo una renovación. Se buscó agilizar los trámites, abrir la fase de investigación, y recuperar los actos de prueba. Austria, España y Noruega crearon códigos más liberales que reconocieron el derecho a la defensa y la asistencia de un abogado, además del derecho del imputado a no declarar. Esto muestra que, aunque el sistema era mixto, se estaba moviendo hacia un modelo con más garantías.

La Revolución Francesa cambió la forma de hacer justicia y demostró la conexión entre el sistema político y el sistema legal. Sin embargo, algunos teóricos, como Mittermaier, han simplificado esta relación, creyendo que un régimen tirano siempre usará un sistema inquisitivo y una democracia un sistema acusatorio.

Quintano Ripollés no está de acuerdo con esta visión tan simple. Argumenta que es un error creer que existe una relación de causa y efecto. Para demostrarlo, menciona que, en el derecho germánico, un sistema "bárbaro" y poco democrático, solo se usaba el sistema acusatorio. Por el contrario, el nazismo, un régimen totalitario, también adoptó un sistema acusatorio, pero con un fiscal con poderes ilimitados. Esto demuestra que la relación entre la política y la justicia es más compleja de lo que parece.

Este sistema de justicia, conocido como sistema mixto, se caracteriza por combinar elementos de modelos antiguos para crear un proceso más equilibrado. Sus principales características son:

a) Roles en la justicia penal: La justicia penal es un trabajo en equipo. Los tribunales son los que administran la justicia. Al inicio, estaban formados por gente común, pero con el tiempo se sumaron jueces profesionales para que trabajaran en conjunto. Por otro lado, la persecución de los delitos está a cargo de la Fiscalía (Ministerio Público). Su función es investigar los casos y presentar las pruebas en el juicio.

b) Derechos del acusado: En este sistema, el acusado tiene derechos fundamentales. Uno de los más importantes es la presunción de inocencia: se le considera inocente hasta que se demuestre lo contrario. La responsabilidad de probar su culpabilidad recae totalmente en el Estado, no en el acusado. Si hay alguna duda razonable, el principio in dubio pro reo ("en caso de duda, a favor del acusado") lo protege.

c) Etapas del proceso: El proceso penal consta de dos fases principales. La primera es la investigación, donde se recogen las pruebas. Luego, se pasa al juicio, que es la parte central. Aquí, el debate y la interacción directa entre el tribunal y el acusado son claves. Entre estas dos fases, existe una etapa intermedia.

d) Pruebas y apelaciones: Los jueces valoran las pruebas según su libre convicción o sana crítica. Esto les permite tomar decisiones basándose en la lógica y el razonamiento, sin reglas estrictas.

Finalmente, las sentencias pueden ser apeladas, aunque con algunas limitaciones. Algunos países solo permiten la casación, que revisa si la ley se aplicó correctamente. Otros aceptan la apelación, que puede llevar a un nuevo juicio. También existe el recurso de revisión, un mecanismo para modificar sentencias definitivas si aparecen nuevas pruebas.

1.5. Sistema procesal penal acusatorio

Este sistema viene a ser una aplicación del sistema acusatorio norteamericano, con los ajustes correspondientes a la realidad de cada país, así como en el proceso alemán, donde es el Ministerio Público quien tiene la dirección de la investigación policial, del mismo modo, en Argentina en la que ya en su Proyecto de diciembre de 1986 también consignaba que el Ministerio Público se encarga de investigación; correspondiendo a los tribuales y jueces, la celebración del juicio con las seguridades y garantías procesales [CATACORA, 1996: 57].

A partir de los años 80, muchos países de América Latina comenzaron a modernizar sus sistemas de justicia penal. Esta ola de cambios se conoce como la reforma Procesal Penal.

Aquí hay una lista de algunos de los países que se unieron a esta reforma y el año en que lo hicieron:

- 1992: Argentina
- 1994: Guatemala
- 1996: Costa Rica
- 1997: El Salvador
- 1998: Venezuela y Paraguay
- 1999: Honduras y Bolivia
- 2000: Ecuador y Chile
- 2001: Nicaragua
- 2002: República Dominicana
- 2004: Colombia y Perú

Después de estos años, otros países como Panamá y México también se sumaron a este proceso de cambio.

En ese sentido VARGAS VIANCOS, sostiene que prácticamente todos los países de América Latina, los procesos de recuperación democrática experimentados a partir de la década de 1980 vinieron acompañados de reformas a sus sistemas de justicia con una profundidad bastante insólita para un sector caracterizado por su inmutabilidad. Asimismo, según BAUMAN citado por BENAVENTE CHORRES, la señal inequívoca de la reforma latinoamericana es construir el sistema de justicia penal sobre la base del principio acusatorio, el cual exige que no debe ser la misma persona la que realice las investigaciones y decida después al respecto, y que, en la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, el Ministerio Público averigua y acusa, y el Juez juzga [Vid. PASTRANA y BENAVENTE, 2010: 19].

El sistema penal actual en Perú, conocido como la reforma Procesal Penal, no nació de la nada. Sus raíces se hunden en tres leyes históricas: una de 1863, otra de 1920 y una más de 1940.

A lo largo de los años, el derecho procesal penal en el país ha ido cambiando y adaptándose. Ha pasado por diferentes modelos, como:

a) El sistema inquisitivo, donde el juez tenía mucho poder.

b) El sistema acusatorio, donde el fiscal era el protagonista.

c) El sistema mixto, que combinaba ambos.

Hoy, Perú opera bajo un sistema acusatorio moderno (también llamado garantista o adversarial), que se enfoca en proteger los derechos de las personas.

Lo más importante es que con este nuevo sistema la justicia ha mejorado mucho. Ahora no solo se defienden más los derechos de los ciudadanos, sino que también el proceso es más rápido y efectivo para todos.

En el sistema acusatorio, la clave está en dividir los roles del proceso judicial. Hay tres protagonistas:

a) El acusador (la Fiscalía), que se encarga de investigar el delito y presentar los cargos.

b) El imputado (el acusado), que tiene derecho a defenderse de esas acusaciones.

c) El tribunal (el juez), que actúa como un árbitro imparcial para tomar una decisión final.

Estos tres actores están conectados y cada uno tiene su propio rol, lo que crea un equilibrio de poder en el proceso.

Según el experto Alberto Binder, las características principales del sistema acusatorio son:

a) Roles separados: En un juicio, cada persona tiene un papel claro y distinto. Por un lado, el que acusa; por otro, el que se defiende; y, por último, el juez que decide de forma imparcial.

b) Acusación externa: Un juicio no puede empezar si no hay alguien que acuse formalmente. Es el principio de "nadie puede ser juez y a la vez acusador"

(nemo iudex sine actores). El juez solo interviene una vez que se ha presentado una acusación.

c) El peso de la prueba: La responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado recae por completo en la parte que acusa.

d) Garantías para todos: El proceso está lleno de protecciones para el acusado, como el derecho a un juicio oral, directo, público y con la posibilidad de contradecir las pruebas. Además, la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Binder también explica por qué es tan importante que la acusación la haga una de las partes y no el juez: para que el juez no se "contamine" con los detalles de la investigación. Así, se asegura que el juez sea verdaderamente imparcial y solo decida basándose en lo que las partes presentan y defienden. En otras palabras, la Fiscalía argumenta y presenta sus pruebas para convencer al Estado de que el acusado debe ser castigado.

Según los expertos, el garantismo penal se basa en la protección de los derechos y garantías que la Constitución y el Código Procesal Penal de Perú establecen.

El jurista Luigi Ferrajoli explica que lo más importante de este sistema es que existe una conexión vital entre:

a) Proteger los derechos fundamentales: Asegurar que nadie sea tratado injustamente.

b) Dividir los poderes: Distinguir los roles de quienes investigan, juzgan y defienden.

c) Democracia: Garantizar que el sistema judicial funcione para todos y no para unos pocos.

En otras palabras, la única manera de tener un sistema penal que sea justo, eficiente y confiable es que se dedique exclusivamente a proteger los derechos básicos de las personas.

De hecho, estas garantías no son una simple idea, están en las leyes. La Constitución Política las consagra en su artículo 139° y el Código Procesal Penal las

detalla en su artículo 71°, asegurando que los derechos de los ciudadanos estén siempre resguardados.

Según Neil Vidmar, un juicio adversarial funciona como una competencia donde cada parte (el acusador y el acusado) tiene la responsabilidad de presentar sus pruebas. El juez y el jurado, que no conocen el caso de antemano, escuchan de forma pasiva

El proceso sigue un orden estricto:

a) Primero, el fiscal presenta sus testigos, y la defensa tiene la oportunidad de contrainterrogarlos.
b) Después, la defensa presenta a sus propios testigos, y el fiscal los contrainterroga.
c) Al final, cada parte expone sus argumentos, y el juez le explica al jurado las leyes aplicables antes de que se retiren a deliberar y dar su veredicto.

En este sistema, el juez no investiga, sino que actúa como un árbitro que se asegura de que las reglas se sigan correctamente. Como las partes son quienes presentan las pruebas, la presentación oral en el juicio es crucial. Esto permite que el juez y el jurado evalúen la credibilidad de los testimonios de primera mano, detectando posibles mentiras o inconsistencias.

En la misma línea, Benavente Chorres explica que lo “adversarial” implica una clara división de roles: la decisión la toma un tercero imparcial (el juez), basándose en la información que le dan las partes opuestas: el Ministerio Público (acusación) y la defensa. La responsabilidad de investigar y presentar las pruebas recae totalmente en ellas.

Ahora bien, esto no significa que el juez sea un simple espectador. Su papel es activo para evitar abusos o excesos por parte de las partes. Debe garantizar que el proceso sea justo y, si es necesario, puede exigir a una parte que entregue información a la otra. Por eso, no hablamos de un sistema puramente adversarial, sino de uno “tendiente a lo adversarial” o “adversarial regulado”.

Para ser más exactos, el nuevo Código Procesal Penal se basa en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, y

busca establecer un equilibrio entre otros derechos y las facultades de persecución y sanción penal del Estado, a través de sus órganos competentes, esto es fundamental para la vigencia del principio de limitación que tiene y debe informar a un Estado democrático de Derecho [FRISANCHO, 2011: 41]. Ello se puede colegir a lo normado por el artículo 1 de la Constitución Política vigente, que señala: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Se complemente ello, por lo regulado en los diversos instrumentos internaciones de protección de los derechos humanos.

El sistema penal peruano se rige por reglas claras que garantizan una justicia justa e imparcial.

1) Independencia judicial: Solo los jueces y las Salas Penales tienen el poder de juzgar. Son completamente independientes y solo deben seguir lo que dice la Constitución y la ley.
2) Quién inicia el proceso: El Ministerio Público (la Fiscalía) es el encargado de iniciar las acusaciones penales. Lo hace por iniciativa propia, si alguien lo denuncia, a través de una queja pública o por aviso de la policía. Sin embargo, en los casos de delitos privados (como la difamación), solo la persona afectada o su representante puede iniciar la acción.
3) Derechos del acusado: Toda persona acusada tiene el derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario. Además, puede ejercer todos los derechos que le da la ley, ya sea por sí misma o a través de su abogado, desde el inicio de la investigación hasta el final del proceso.
4) Las pruebas: Para encontrar la verdad, se usan todos los medios de prueba permitidos. La evaluación de estas pruebas se hace con criterio de conciencia, pero siempre respetando lo que dice la Constitución y los tratados internacionales.
5) Las dos etapas del juicio: El proceso se divide en dos fases principales: a) La investigación preparatoria: Aquí el fiscal reúne todas las pruebas necesarias para decidir si hay suficientes motivos para acusar a alguien. b) El juzgamiento: Esta es la etapa del juicio. Es un proceso oral, público y

contradictorio. Su único objetivo es determinar si el acusado es culpable o inocente.

6) La sentencia: El proceso termina con una sentencia que puede ser de culpabilidad o absolución. La decisión debe estar bien justificada con argumentos y pruebas claras, y puede ser apelada en los casos que la ley lo permita.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL PERUANO

2.1. Generalidades.

Los principios jurídicos son mucho más que simples reglas; son la base de un sistema legal. Su función es crucial: crean, interpretan y completan el derecho. Se consideran normas fundamentales que son universales y trascienden las leyes específicas, incluso si no están escritas en una ley formal.

Los principios procesales son una parte de esos principios generales, pero aplicados específicamente a un juicio. Al estudiarlos, podemos entender la esencia de un proceso judicial y descubrir qué modelo de justicia eligió el legislador. Por esta razón, generalmente se encuentran al inicio de cualquier ley, como en el título preliminar de un Código.

Los principios del Código Procesal Penal son las características esenciales de un juicio justo. Son los que dan sentido a las normas concretas y, en caso de que una ley sea incompleta o tenga un vacío, se usan para resolver los problemas.

Estos principios son generales y abstractos, y actúan como garantías en el proceso penal. No solo provienen de la Constitución, sino también de tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, lo que refuerza la protección de los derechos de las personas.

El objetivo final de todos estos principios es doble:

1) Darle seguridad jurídica al proceso penal.
2) Garantizar que se respeten los derechos de todo ciudadano, asegurando que el proceso sea transparente y justo en cada una de sus etapas.

Entonces, según PEÑA CABRERA, los principios son entonces fundamentos programáticos que guían todo el Sistema Jurídico-Estatal, en la medida que la actuación de los órganos públicos no pueda rebasar el límite marcado por aquellos, donde la

política criminal debe garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales. Por consiguiente, son los derechos fundamentales los que llenan de contenido valorativo los principios rectores que revisten de legitimidad toda actividad persecutoria del poder penal estatal [PEÑA CABRERA, T.I: 27]. Así, para CALDERON, las garantías son esos mismos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal. Las garantías procesales constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal [CALDERON: 2014: 28]

2.2. Principio de tutela judicial efectiva y observancia del debido proceso

A este principio lo encontramos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: La tutela jurisdiccional efectiva comprende:

a) El derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.

b) El derecho a obtener una resolución de fondo y,

c) El derecho a la ejecución de esta resolución.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso [PEÑA CABRERA, T.I: 2009: 67].

Uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

De otro lado, como señala SÁNCHEZ VELARDE, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial [SÁNCHEZ, 2000: 250].

Este principio a su vez contiene sub principios como son: El Derecho de Acceso a la Justicia, el cual de acuerdo con MONTERO AROCA se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho. Este Derecho de acceso no sólo se ve plasmado en la posibilidad de requerir del órgano jurisdiccional respuestas a las solicitudes concretas del justiciable, sino que quepa la posibilidad de instar la justicia en defensa de los derechos de las partes. Como correlación al derecho de acceso a la justicia se encuentra el subprincipio de gratuidad de la Justicia Penal, por el cual en general el proceso penal no tiene costo mayor al de los gastos por algún concepto administrativo, por lo que la gratuidad es la regla general para este proceso [MONTERO, TI: 2000: 250].

Según el experto Mixán Mass, el principio del debido proceso tiene dos caras muy importantes:

a) Para el Estado, es un deber: El Estado tiene la obligación de garantizar que cada proceso judicial se lleve a cabo de manera justa y legítima. Los

funcionarios y jueces son los principales responsables de que este principio se cumpla, haciendo que la justicia sea eficiente y efectiva.

b) Para el ciudadano, es un derecho: Si estás involucrado en un proceso legal, tienes el derecho de exigir que se cumpla el debido proceso. Este derecho te protege desde el inicio del caso hasta su finalización, asegurando que se respeten todas las reglas y garantías legales.

Según el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso es un pilar fundamental en la justicia. No se trata solo de un derecho que te protege en un juicio, sino que también es una garantía para la validez de todo el sistema legal.

El Tribunal explica que este derecho va más allá de un simple proceso judicial. Debe ser respetado en cualquier tipo de procedimiento, incluyendo las investigaciones que realiza el fiscal.

En consecuencia, el debido proceso no es solo un derecho individual que te garantiza un trato justo en un juicio. Es un principio más amplio y complejo que asegura que todo el sistema de justicia, desde la investigación inicial hasta la sentencia, se lleve a cabo con el máximo respeto por las reglas y los derechos de las personas.

2.3. Principio de inmediación

De acuerdo con el experto Rosas Yataco, el principio de inmediación es una consecuencia directa del principio de oralidad. En un juicio, la inmediación significa que todos los involucrados—el juez, el fiscal, la defensa y el acusado—deben estar físicamente presentes y en contacto directo [ROSAS: 2009: 638].

Este contacto directo es clave. Le permite al juez interrogar al acusado, y al fiscal y la defensa interrogar a los testigos, cara a cara. La inmediación va más allá de solo escuchar lo que se dice; implica usar todos los sentidos para percibir las actitudes, los gestos y la forma de expresarse de quienes declaran. Esto ayuda a las partes a sacar sus propias conclusiones sobre la veracidad de los hechos investigados.

Dado que el juicio oral es la etapa más importante, la inmediación asegura que las pruebas solo se valoren si son presentadas de forma oral y pública, y si han sido sometidas a debate y confrontación por ambas partes. Esto no solo ayuda a que cada

parte obtenga su propia información, sino que también construye la convicción del juez para emitir un fallo justo.

Gracias a este principio, el juez que toma la decisión final tiene un trato directo con el acusado y los demás involucrados. Esto le garantiza resolver el caso con un conocimiento completo y de primera mano, y no solo basándose en un informe o en lo que le contaron.

Según Carocca Pérez, el principio de inmediación es crucial para que un juicio sea efectivo. Este principio pierde fuerza cuando la audiencia no es directa y continua.

El experto San Martín Castro explica que un efecto directo de este principio es la identidad personal del juez. Esto significa que solo el juez que ha estado presente durante la presentación de todas las pruebas y los alegatos de las partes puede deliberar y dictar una sentencia. Por lo tanto, no se permite un cambio de juez durante la audiencia.

La oralidad es la herramienta más importante para que la inmediación funcione correctamente, pues permite al juez escuchar y ver directamente a los testigos y a las partes, lo que le ayuda a formarse una opinión más completa y justa del caso.

La inmediación, estrechamente unida a la oralidad, permite al magistrado ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias, como dice Niccolini. Se facilita de ese modo el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones. Esas ventajas se ponen aún más de manifiesto en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que tan sólo el juez, y nadie mejor que él, debe tomar, apreciando las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o que denotan su peligrosidad o indiferencia [RICARDO, T.I: 111 y 112].

En cuanto a la Inmediación el doctor NEYRA FLORES, señala que comprende, a su vez, dos aspectos:

a) Inmediación Formal. - El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.

b) Inmediación Material. - El Juez debe de extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios.

2.4. Principio de publicidad

El principio de publicidad es una de las garantías más importantes en un proceso judicial. El artículo 2° del Código Procesal lo establece claramente: toda persona tiene derecho a un juicio oral, público y contradictorio. Esta idea no es nueva; ya se menciona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que defienden el derecho a ser escuchado en público.

A diferencia del modelo inquisitivo (que era secreto), la publicidad del juicio busca darle transparencia al proceso. Con las puertas abiertas, se evitan las decisiones arbitrarias y se da seguridad a la persona que está siendo juzgada. De esta forma, el público en general puede ser testigo de cómo se desarrolla el juicio y cómo actúan todos los involucrados, asegurando que la justicia se aplique de manera correcta.

Aunque la publicidad es un principio clave, hay casos en los que se debe priorizar la protección de la persona. Por ejemplo, en los juicios por violación sexual, la privacidad de la víctima es más importante que la publicidad. En estos casos, se debe proteger la intimidad de la persona afectada por encima de esta garantía procesal.

La publicidad también es crucial para la presentación de pruebas. Una prueba solo se practica sin publicidad en casos muy específicos, ya que su formación debe ser controlada por la sociedad. La gente no solo debe conocer la sentencia, sino también cómo se llegó a ella.

La publicidad tiene tres objetivos principales:

1) Generar confianza en la justicia: Al ser testigos de cómo funciona, la gente cree más en el sistema.
2) Hacer a los jueces más responsables: Saber que el público los está observando los obliga a actuar de forma más rigurosa.
3) Evitar influencias externas: La transparencia ayuda a que la sentencia se base únicamente en las pruebas del caso y no en presiones ajenas.

Aunque la mayoría de los juicios son públicos, hay excepciones importantes. La ley permite que un juez decida que un juicio sea privado para proteger a las personas y garantizar la justicia. Esto puede ocurrir por las siguientes razones, según el artículo 357 del Código Procesal Penal:

a) Para proteger a alguien: Si la vida privada, la intimidad o la seguridad de alguno de los participantes (como la víctima o un testigo) pudiera verse afectada.
b) Por seguridad: Si el juicio pudiera poner en riesgo el orden público o la seguridad nacional.
c) Para proteger secretos: Si se corre el riesgo de revelar un secreto de negocios, comercial o industrial, o si el público interrumpe constantemente la audiencia.
d) Si una ley específica lo exige.

Es importante recordar que, incluso si un juicio es a puertas cerradas, la transparencia sigue siendo un objetivo. El público puede seguir el desarrollo de otras etapas del proceso para entender cómo funcionan los juicios.

2.5. Principio de oralidad

El término oral viene del latín “oris” que significa boca. Esto implica que lo oral es la expresión humana mediante la boca o la palabra, esto, es una comunicación verbal que constituye una forma natural de trasmitir o exteriorizar nuestros pensamientos, rasgo fundamental que caracteriza y se inscribe en un sistema acusatorio. En ese sentido, por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de “viva voz” sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos,

pedidos, etc.); esto implica el deber de proferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia (del "juicio oral") [Vid. ROSAS, T.I: 2015: 220].

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento reciproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral [CUBAS, 2015: 47]. Es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro [CAROCCA, 2005: 14].

Para GÓMEZ COLOMER citado por SÁNCHEZ VELARDE, se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. De dicho principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad y publicidad [SÁNCHEZ, 2000: 85]. Por su parte CLARIÁ OLMEDO se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

2.6. Principio de plazo razonable

El artículo 1° del Código Procesal Penal de Perú establece que la justicia penal debe ser impartida por los tribunales en un plazo razonable. Esto significa que, si la ley no fija un tiempo exacto para un trámite, este debe ser lo suficientemente corto para no perjudicar a quienes participan en el proceso.

Según el experto Rosas Yataco, si los plazos ya están definidos por la ley, es obligatorio cumplirlos.

El jurista José Cusi refuerza esta idea, señalando que el plazo justo y razonable es un derecho fundamental para todos los involucrados, ya sea antes, durante o después del proceso. Es una garantía que asegura que un juez o un funcionario no se demore de manera injustificada. Con un plazo razonable, las víctimas y los interesados pueden obtener una solución rápida y efectiva a sus problemas, sin retrasos innecesarios por parte de las autoridades. Este principio es clave para un debido proceso, garantizando una respuesta pronta y una ejecución oportuna de la sentencia.

Por lo antes señalado, podemos afirmar que prolongar indebidamente un proceso nos llevaría a tornarlo en poco eficaz, pues se vienen a menos las reglas impuestas para su normal desarrollo y las medidas coercitivas pierden vigencia llegando inclusive a su vencimiento. A este respecto, señala el doctor ORE GUARDIA, ARSENIO "el plazo razonable constituye un principio en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado (…) La Doctrina establece dos teorías: la del plazo razonable legal (…) no dejada al arbitrio judicial sino conforme al principio de legalidad, esto es que el proceso tiene que tener un alcance máximo fijado por Ley de un modo previo, preciso y seguro (…) mientras que la segunda teoría se refiere a que la duración de todo el proceso no puede establecerse previamente por el legislador, ya que esta no puede ser contada en días, meses o años sino que debe analizarse caso por caso. (…) ambas teorías no pueden ser confundidas pues la primera pese a haber sido fijada por ley puede vulnerar el plazo razonable, consiguientemente no todo plazo legal es razonable" [ÓRE, T.I: 2011: 159].

2.7. Principio de imparcialidad

Este principio tiene su marco normativo establecido en el artículo 139º de la Constitución inciso 2), así como en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, tenemos el artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

La imparcialidad es una garantía clave en la justicia. Se refiere a la capacidad del juez de actuar como un tercero neutral, sin favoritismos hacia ninguna de las partes en un conflicto.

Un juez imparcial se mantiene a la misma distancia de la acusación y de la defensa. Esto le permite analizar el caso con total libertad, prudencia y objetividad para llegar a la decisión más justa posible.

Por su parte MONTERO AROCA con relación a la imparcialidad indica que es netamente subjetiva y dependerá de cada persona el ser capaz o no de actuar con objetividad y cumpliendo la función de actuar el Derecho objetivo en cada caso concreto [MONTERO, 1999: 98].

La imparcialidad es una de las garantías más importantes en cualquier proceso judicial. Asegura que la sentencia final será objetiva y justa, sin que el juez tenga algún interés personal en el resultado del caso.

En el nuevo sistema penal, los roles están claramente definidos:

a) El fiscal investiga y busca las pruebas.

b) La defensa presenta los argumentos para defender al acusado.

c) El juez se encarga de controlar el proceso y emitir el fallo final.

Con esta división de funciones, no es posible que una misma persona tenga la carga de probar un delito y al mismo tiempo sea quien juzgue. Al separar estas responsabilidades, se garantiza que la justicia sea transparente, equitativa y respetuosa con los derechos de todos los involucrados.

Finalmente, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, así: El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional [:] "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)" (EXP. N° 4587-2004-AA/TC; FJ. 36).

2.8. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege a cualquier persona acusada de un delito. En el ámbito internacional, está consagrada en documentos clave como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos estos acuerdos establecen una idea clara: una persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio público, donde se le hayan garantizado todos sus derechos para defenderse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que este principio es la base de las garantías judiciales.

En Perú, este derecho está protegido por el artículo 2, inciso 24, literal e de la Constitución. Este artículo señala que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este principio, desde su origen, ha sido un pilar para defender la libertad individual y garantizar la seguridad jurídica, evitando atropellos contra los ciudadanos.

Según el experto Cáceres Julca, la presunción de inocencia es la garantía de que una persona bajo investigación penal será tratada como inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario. Esto significa que a un acusado no se le puede tratar como culpable durante el proceso.

La presunción de inocencia tiene tres reglas principales:

1) Regla de tratamiento: El acusado debe ser tratado como inocente. Esto significa que no se le pueden aplicar medidas que se asemejen a una pena anticipada.
2) Regla de prueba: La responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado recae en el Estado. Para que haya una sentencia condenatoria, deben existir pruebas suficientes obtenidas de manera legal y con todas las garantías. Si no hay pruebas, el juez debe absolver al acusado.
3) Regla de juicio: El principio es una guía para el juez al momento de valorar las pruebas.

En el Código Procesal Penal de Perú, el artículo 2 lo deja muy claro: "Toda persona imputada (...) es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada..."

En esencia, este principio busca mantener un equilibrio entre el interés del Estado en combatir la delincuencia y el derecho de la persona a proteger su libertad y dignidad.

Al respecto el doctor ORÉ GUARDIA nos expresa que la "inocencia" es un concepto genérico referencia, que cobra sentido (como presunción) sólo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una resolución judicial firme. Luego de emitida una resolución firme, la referida presunción de inocencia puede plasmarse en a) confirmada y en consecuencia ya no se presumiría, sino que será cierta; o b) desacreditada, afirmándose, entonces la culpabilidad del acusado [ÓRE, T.I: 2011: 124].

El Tribunal Constitucional de Perú, como máximo intérprete de la Constitución, ha emitido importantes sentencias para aclarar el alcance de la presunción de inocencia. Estas son las ideas principales:

a) Es una presunción que dura todo el proceso: En la Sentencia 0618-2005-PHC/TC, el Tribunal explica que este derecho es una presunción iuris tantum, lo que significa que a todo acusado se le considera inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta presunción rige desde que se le acusa a alguien hasta que se emite una sentencia definitiva.

b) Se mantiene "viva" hasta la sentencia: La Sentencia 2915-2004- PHC/TC indica que la presunción de inocencia solo se rompe cuando hay una sentencia judicial que demuestra la culpabilidad del acusado, tras un proceso investigativo que respeta todas las garantías del debido proceso.

El Tribunal también ha hecho algunas precisiones clave:

a) Doble carácter: La presunción de inocencia no es solo un derecho individual (subjetivo) del acusado, sino también un valor fundamental (objetivo) del sistema constitucional.

b) No es absoluta: Este derecho no es un escudo absoluto. Por ejemplo, se permiten medidas cautelares como la detención preventiva, siempre y cuando se apliquen de forma razonable y proporcional. Estas medidas no afectan la presunción de inocencia, ya que su objetivo es ayudar a esclarecer los hechos y no castigar de antemano.

c) Puede ser desvirtuada: La presunción de inocencia puede ser "destruida" con una mínima actividad probatoria. Es decir, la presunción no es absoluta, y se puede demostrar la culpabilidad del acusado con pruebas.

2.9. Principio de ne bis in idem

Se encuentra definido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que lo establece como interdicción de la persecución penal múltiple, y que a la letra dice: "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige

para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código".

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, lo establece en su artículo 8º numeral 4. 4. "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Principio que resguarda que la persecución por un delito sólo se hará por una vez, es por éste que se proscribe que una persona sufra una doble condena o nuevo proceso por el mismo hecho, en ese sentido se trata de una garantía personalísima.

Conforme a lo antes señalado MAIER señala que la garantía no se extiende a otra persona, que no ha sido perseguida penalmente, cualquiera sea la solución del caso. Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no ampara a otro, aunque el fundamento sobre la base del cual se arribó a una solución determinada sea común o se trate de un caso de participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones que, referidas a él, en general o individualmente, son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado. Ello indica que, como garantía personal, el principio rige individualmente y no posee efecto extensivo; ello porque la garantía torna inviable una persecución penal ya ejercida, concluida o en ejercicio, evitando los intentos repetidos para condenar a un mismo individuo, pero carece de eficacia para transformar el ilícito, lo que es antijurídico y punible [MAEIR, 2003: 605].

Esta garantía, conocida como *ne bis in idem*, significa que nadie puede ser juzgado ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito.

Tradicionalmente, este principio se ha entendido como la prohibición de volver a juzgar a alguien que ya ha sido sentenciado por el mismo caso (*ne bis in idem* material). Sin embargo, su alcance es mucho más amplio: también impide que una persona sea juzgada simultáneamente en dos procesos diferentes por el mismo delito (*ne bis in idem* procesal).

En resumen, esta garantía asegura que una persona no solo esté protegida de un segundo juicio después de una sentencia firme, sino que tampoco pueda enfrentar múltiples procesos al mismo tiempo por el mismo hecho.

Por su parte REÁTEGUI, [2006: 55] señala que los criterios para establecer adecuadamente la presencia de una persecución múltiple deben concurrir por lo menos tres identidades:

a) Identidad de persona (eadem persona).

b) Identidad de objeto (eadem res).

c) Identidad de causa de persecución (eadem causa petendi).

Como se ha venido refiriendo el Principio de Ne bis in idem tiene dos acepciones, para ello, tomamos como referente lo expresado por SAN MARTÍN CASTRO:

a) Sustancial: la garantía del ne bis in idem cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el artículo 193º inciso 13 de la ley fundamental, se expresa en dos exigencias. La primera que siempre se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud.

b) Procesal: el ne bis in idem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo.

El Tribunal Constitucional ha aclarado el principio de ne bis in idem, que significa "no dos veces por lo mismo". En la Sentencia 10192-2006- PHC/TC, lo explica de dos maneras:

a) En su versión material: Una persona no puede ser castigada dos veces por el mismo delito. Esto se aplica cuando hay identidad en la persona, el hecho y el motivo de la sanción.

b) En su versión procesal: No se puede juzgar a alguien dos veces por los mismos hechos. Esto evita que se abran dos procesos judiciales al mismo

tiempo o que se inicie uno nuevo si ya existe uno con la misma persona, el mismo hecho y el mismo motivo.

El Tribunal también enfatiza en la Sentencia 2050-2002-AA/TC que este principio es un límite para el poder del Estado. Cuando el Estado quiere castigar un delito, solo tiene una oportunidad para hacerlo. Si se intentara un nuevo juicio o se impusiera una nueva sentencia por el mismo caso, se estaría cometiendo un abuso de poder, lo cual es contrario a los principios de un Estado de Derecho.

2.10. Principio acusatorio

Resalta la importancia de este principio pues refiere que configura el diseño de nuestro nuevo sistema procesal y posibilita la organización de nuestro proceso penal en atención a postulados garantistas y eficientes, así este principio exige la separación de funciones, la existencia de la acusación entre otros que tienen relación el derecho de defensa que será tratado en atención a su importancia garantista del imputado y otros sujetos procesales que tienen algún interés en el transcurso del proceso penal. De ahí que podemos indicar que no hay proceso sin Acusación, el cual es el requerimiento fundamental y motivado de una sanción sobre el imputado [NEYRA, 2015: 12].

El principio acusatorio es la base del proceso penal. Su idea principal es simple: no hay juicio sin una acusación formal. Esto significa que no se puede juzgar a una persona si nadie la ha acusado de un delito específico. Este principio es una garantía clave en un proceso justo.

El experto Julio Maier explica que la característica principal de un sistema acusatorio es la división de poderes. Cada actor tiene un rol claro y diferente:

a) El acusador (Ministerio Público): Es el encargado de perseguir el delito y presentar los cargos.

b) El imputado (acusado): Tiene el derecho a defenderse de esas acusaciones.

c) El tribunal (juez): Es el árbitro imparcial que toma la decisión final.

Estos tres roles están conectados y se controlan mutuamente, asegurando un equilibrio de poder.

En el proceso penal, la responsabilidad de la prueba es del Ministerio Público, que es el titular de la acción penal. El artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal lo detalla así:

a) El Ministerio Público tiene el deber de llevar la investigación desde el principio y de presentar las pruebas.

b) El fiscal debe ser objetivo. Su trabajo no es solo buscar pruebas de culpabilidad, sino también las que demuestren la inocencia del acusado. Para ello, dirige y controla las investigaciones que realiza la Policía Nacional.

c) Las investigaciones del fiscal y la policía no son decisiones judiciales. Si se necesita una decisión de un juez (como una orden de allanamiento), el fiscal debe solicitarla y justificarla.

El jurista San Martín Castro explica que el principio acusatorio define los roles y las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo un juicio penal.

Según Asencio Mellado, este principio tiene tres características clave:

a) Roles separados: El encargado de acusar es un órgano diferente al juez.

b) Dos fases claras: El proceso se divide en dos etapas: la investigación y la decisión. Esto evita que el juez se "contamine" y tome una decisión antes de tiempo.

c) El juez se basa en la acusación: La decisión del tribunal está relacionada con lo que el fiscal acusa.

Rosas Yataco opina que el nuevo código ha adoptado el principio acusatorio, pero lo considera solo “formal” porque la persecución del delito sigue siendo pública. Sin embargo, afirma que esta separación de funciones entre el Ministerio Público (fiscalía) y el Poder Judicial es efectiva.

En un sistema acusatorio, el tribunal no puede actuar por su cuenta. Un juicio solo puede iniciar si hay una solicitud formal de una parte, y el juez no puede intervenir a menos que exista esa acusación concreta. Esto asegura que los roles de quienes investigan y quienes juzgan estén claramente separados.

El Tribunal Constitucional de Perú, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, ha aclarado un punto importante sobre el principio acusatorio en la sentencia Exp. N° 9579-2006-PHC/TC.

Aunque en algunos casos un auto de sobreseimiento (la decisión de archivar un caso) no puede ser apelado, el Tribunal ha señalado que esto no significa que todos los sobreseimientos sean inapelables.

La posibilidad de revocar una decisión de sobreseimiento no va en contra del principio acusatorio. ¿Por qué? Porque no se trata de una intromisión en el trabajo del fiscal. Al contrario, permite a las partes cuestionar las razones que llevaron a un juez a archivar el caso.

El Tribunal Constitucional explica que el juez tiene varias opciones cuando el fiscal decide no acusar:

a) Puede archivar el caso.

b) Puede ordenar una investigación adicional.

c) Puede enviar directamente el caso a un fiscal de mayor jerarquía.

Por lo tanto, la ley peruana sí permite la apelación de un sobreseimiento. Según el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, se puede presentar un recurso de nulidad contra decisiones que pongan fin al proceso. Por esta razón, el Tribunal Constitucional ha desestimado demandas que buscan impedir la apelación de un sobreseimiento.

El Tribunal Constitucional ha dejado claro en su sentencia (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC) que el principio acusatorio tiene tres características esenciales:

1) No hay juicio sin acusación: Un juicio no puede comenzar si no hay una acusación formal. Y esta acusación debe ser presentada por alguien diferente al juez. Si el fiscal o las partes no acusan, el caso debe archivarse.

2) Juzgar solo lo que se acusa: Un juez no puede condenar a una persona por hechos que no fueron parte de la acusación. Tampoco puede condenar a alguien que no fue acusado inicialmente.

3) El juez es un árbitro: El juez no debe tener poderes que pongan en duda su imparcialidad. Su rol es decidir de forma justa, no dirigir el proceso como si fuera una de las partes.

En resumen, estas reglas garantizan que el juez se mantenga neutral y que el proceso se base siempre en una acusación formal y específica.

2.11. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es una garantía esencial y universal. Está consagrado en importantes acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Perú, este derecho se encuentra en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política. Aquí se establece que a nadie se le puede negar el derecho a defenderse en ninguna etapa del proceso. Si una persona es detenida, debe ser informada de inmediato de la razón y tiene el derecho de comunicarse con un abogado de su elección o con un defensor público.

El Código Procesal Penal detalla este derecho en su Artículo IX del Título Preliminar, especificando lo siguiente:

1) Derecho a la información y a un abogado: Toda persona tiene el derecho inviolable a que se le informe sobre sus derechos y sobre la acusación en su contra de manera inmediata y detallada. Además, puede elegir a su propio abogado o, si no tiene uno, se le asignará un abogado de oficio. Este derecho también incluye tener un tiempo razonable para preparar la defensa, defenderse a sí mismo y participar activamente en el proceso de pruebas.
2) Derecho a no autoincriminarse: Nadie puede ser forzado a declarar en su contra, ni contra su cónyuge o parientes cercanos.
3) Derechos de la víctima: El proceso penal también garantiza que las víctimas del delito tengan derecho a ser informadas y a participar en el proceso. Las autoridades públicas tienen la obligación de protegerlas y tratarlas con respeto.

Señala CRUZ BARNEY citado por SECO VILLALBA, el derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto [Vid. SECO, 1947: 38]. En palabras de ORE GUARDIA, el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas [ÓRE, T.I: 2011: 29].

El derecho de defensa es una parte crucial del debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, este derecho te da la oportunidad de conocer todos los cargos en tu contra para que puedas defenderte de manera efectiva. Es una garantía que se manifiesta de muchas formas durante un juicio:

a) Tener un abogado: Tienes el derecho a que te asista un abogado defensor. No basta con que se te asigne uno, él debe cumplir su trabajo de manera efectiva. Si no cuentas con un defensor, se te pone en un estado de indefensión.

b) Saber de qué se te acusa: Debes ser informado con claridad sobre los hechos, los motivos, el tiempo, el lugar y las pruebas que la parte acusadora tiene en tu contra.

c) Contar con los recursos para defenderte: Tienes derecho a tener acceso a todo lo necesario para preparar tu defensa.

d) Participar en la investigación: Puedes participar en los actos de investigación e incluso defenderte tú mismo, sin dejar de tener un abogado.

e) Tener tiempo para prepararte: Debes contar con un tiempo razonable para organizar tu defensa.

f) Derecho a no autoincriminarse: No puedes ser obligado a declarar contra ti mismo, ni contra tu cónyuge o parientes cercanos. Esto es muy importante en un sistema que protege los derechos de la persona.

g) No ser condenado en ausencia: No pueden condenarte si no estás presente en el juicio.

Como ves, el derecho de defensa es amplio y contiene otros derechos. Si se vulnera cualquiera de ellos, se ataca directamente el derecho a tu defensa.

El Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 aclara que una parte crucial del derecho de defensa es recibir información detallada sobre la acusación. Para que este derecho sea efectivo, los hechos que se te atribuyen durante la investigación deben ser lo suficientemente específicos como para que entiendas el suceso y sus circunstancias. Sin esa información, no puedes defenderte adecuadamente.

2.12. Principio de contradicción

Según Alberto BOVINO, el principio de contradicción, que rige ampliamente durante el debate, implica que las partes tengan:

a) La posibilidad de ser oídas por el tribunal;

b) La posibilidad de ingresar pruebas;

c) La posibilidad de controlar la actividad judicial y de la parte contraria, y

d) La posibilidad de refutar los argumentos que puedan perjudicarlas.

Además, una consecuencia de este principio es el deber que incumbe al juzgador respecto al fundamento de su sentencia: es indispensable que su convicción emane de los actos del debate, ya que son ellos los que han podido ser apreciados y discutidos por las partes [BOVINO, 1998: 252].

El principio de contradicción es la columna vertebral del juicio oral. En esencia, les da a las partes la oportunidad de debatir, discutir las pruebas, presentar sus argumentos y rebatir los de la parte contraria.

Como señala el experto Neyra Flores, este principio se basa en la igualdad de armas, lo que significa que el acusado y la fiscalía tienen las mismas oportunidades para defender sus posturas.

Según San Martín Castro, el derecho a la defensa de una persona nace en el momento en que se le vincula con un delito, no solo cuando hay una acusación formal. El jurista Montero Aroca agrega que el principio de contradicción es un mandato para que los jueces aseguren que las partes tengan todas las facultades necesarias para influir en la decisión final.

En palabras de Julio Maier, la contradicción es el derecho a defender tus propios intereses frente a una decisión del Estado, ya sea que estés de acuerdo o en contra de lo que se busca.

En la práctica, el juez imparcial tiene la obligación de permitir que cada parte, ya sea la acusación o la defensa, presente sus argumentos y contradiga los de la otra. Esto es vital para un juicio justo.

La contradicción también asegura que el juez pueda confiar en la información que se le presenta. Una vez que una parte presenta una prueba, el juez la pone a disposición de la parte contraria para que esta la pueda cuestionar y desvirtuar.

Por esta razón, los jueces buscan que las partes cumplan a cabalidad su rol. Una prueba que ha sido sometida a un debate exhaustivo y que ha pasado por el contrainterrogatorio es una prueba de mayor calidad. El juez puede utilizarla con más confianza como base para su decisión final.

2.13. Principio de concentración

El principio de concentración es clave para que los juicios orales sean eficientes. Según el experto Cubas Villanueva [CUBAS, 2015: 48 y 49], su objetivo es doble: a) Juzgar solo lo que se acusa. El juicio oral debe centrarse

exclusivamente en los delitos que el fiscal ha acusado. Si, durante el

debate, surgen indicios de otro delito, no puede ser juzgado en esa

misma audiencia. La discusión se orientará a determinar si el acusado

es culpable de los hechos ya imputados. b) Evitar la desconcentración. Este principio exige que, desde la

presentación de las pruebas hasta la sentencia, el proceso sea lo más continuo posible. Esto evita que los jueces se distraigan con otros casos. Si la audiencia se suspende, los jueces deben retomar el mismo caso para mantener la concentración en los hechos que se exponen.

El principio de concentración es clave para que los juicios orales sean eficientes. La idea es que todos los actos del proceso (desde el inicio hasta la sentencia) se lleven a cabo en una sola audiencia o en sesiones muy cercanas en el tiempo. Esto ayuda a que el juez tenga la información fresca en la memoria y pueda tomar una decisión más precisa.

Según el experto Mixán Mass, la concentración implica que las audiencias se realicen en el tiempo estrictamente necesario, sin ser ni demasiado cortas ni excesivamente largas. Al aprovechar el tiempo de manera adecuada, se permite un debate completo y justo, donde todas las partes (la acusación y la defensa) puedan exponer sus argumentos, y el juez pueda entender el caso por completo [Vid. MIXAN, 2003: 55].

Si las audiencias se realizan en un plazo razonable y sin interrupciones innecesarias, se garantiza que el juez mantenga un conocimiento integral del caso hasta el momento de dictar la sentencia.

El Código Procesal Penal busca que los juicios sean rápidos y eficientes. Para lograrlo, establece que las audiencias se lleven a cabo siguiendo los principios de inmediación, continuidad y concentración. La idea es que, si es posible, todo el juicio se realice en una sola sesión, sin retrasos innecesarios, para que el caso se resuelva en el menor tiempo posible.

Sin embargo, hay excepciones y una audiencia se puede suspender por razones justificadas, como:

a) Enfermedad grave del juez, fiscal, imputado o su abogado.
b) Fuerza mayor o un evento inesperado.
c) Cualquier otra razón que la ley prevea.

Importante: si la suspensión dura más de ocho días, el debate debe reiniciarse desde cero.

El experto Cubas Villanueva explica que el principio de concentración tiene dos aspectos clave:

1) Enfocarse en la acusación: El juicio solo debe tratar los delitos mencionados en la acusación del fiscal. Si durante el debate surgen indicios de otro delito, este no puede ser juzgado en esa misma audiencia.
2) Continuidad en el tiempo: La recepción de pruebas, el debate y la sentencia deben ocurrir lo más cerca posible en el tiempo. Este principio busca evitar que los jueces se distraigan con otros casos. Cuando un juicio se suspende, los jueces deben retomar exactamente el mismo proceso para no perder la concentración en los hechos.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCESO PENAL PERUANO

3.1. Generalidades

Nuestro sistema procesal penal, como todo sistema procesal de los Estados de Derecho, cuenta con una base constitucional que, entre lo más resaltante, implica el respeto irrestricto de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De ahí que, siguiendo esta línea, el legislador del Código Procesal Penal (CPP), al elaborar este cuerpo normativo adjetivo, ha cumplido con basarlo en lineamientos constitucionales que suponen el acatamiento de todos los tratados de respeto de los derechos humanos de los que el Perú es parte (ALMANZA, 2018: 29).

El sistema de justicia penal como el conjunto de instrucciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal. La sanción ya no se encuentra en manos de particulares, se ejerce a través del Estado, por lo que se encuentra un conjunto de norma e instituciones ligadas al ejercicio del ius puniendi. El proceso penal solo marca el camino para la imposición de una sanción en la que intervienen instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional (BINDER, 2004).

De aquí que la reforma no verse de modo aislado, sino acorde con principios, valores y objetivos del sistema al que pertenece.

El sistema se asienta sobre la trilogía norma, proceso y sanción (CALDERÓN, 2014: 13 y 14).

a) Norma. Comprende al derecho penal sustantivo o material (Código Penal y leyes penales especiales), en el que se encuentra la imputación abstracta realizada por los legisladores, la calificación de un hecho como delito o falta y su correspondiente sanción.

b) El proceso o juicio. Comprende un conjunto de actos de investigación o instrucción o de juzgamiento de aquellas conductas punibles que están reguladas en el Código Procesal Penal de 1991, del 2004 y otros.

c) Sanción. Se encuentra a cargo de a la administración penitenciaria (INPE) y está regulada por Código de Ejecución Penal de 1991.

Estas instituciones están estrechamente relacionadas. El derecho sustantivo (las leyes penales que definen los delitos y sus castigos) se aplica a un caso específico mediante una sentencia. Esa sentencia es el resultado de un proceso regulado por el derecho formal o instrumental (el derecho procesal). Finalmente, la pena que se impone se ejecuta de acuerdo con las normas del derecho de ejecución penal (GARCÍA D., 1984).

En esencia, el proceso penal actúa como una herramienta para aplicar las leyes penales sustantivas. Como se suele decir, el derecho procesal penal es "el medio legal para la aplicación de la ley penal".

El Código Procesal Penal de Perú establece un proceso penal común con tres fases principales.

El proceso comienza con la investigación preparatoria, dirigida por el fiscal, quien tiene el poder de investigar y reunir pruebas (PEÑA CABRERA, 2018: 437). Una vez terminada esta etapa, el fiscal presenta una acusación formal.

1) Investigación Preparatoria: El fiscal investiga el delito. Si encuentra pruebas suficientes, presenta una acusación.
2) Etapa Intermedia: Es un filtro para el caso. Un juez evalúa si la acusación del fiscal está bien fundamentada. Si no lo está, el juez puede archivar el caso (sobreseerlo) o pedir al fiscal que lo corrija.
3) Etapa de Enjuiciamiento (Juicio Oral): Una vez que la acusación es aprobada, el juez emite un "auto de enjuiciamiento". Esta es la etapa final, donde se aplican los principios del sistema acusatorio. Aquí, la oralidad es clave: las partes se enfrentan en un debate verbal para presentar sus argumentos y pruebas, lo que se conoce como el sistema adversarial.

3.2. La justicia penal

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano de acudir a la justicia para que se le reconozca, modifique o anule un derecho, siempre respetando las normas del debido proceso.

Sin embargo, el acceso a la justicia penal no es lo mismo que el acceso a la justicia civil. En un proceso civil, son las partes quienes deciden cómo y cuándo actuar, siguiendo un principio de disposición.

En cambio, en el proceso penal, las reglas son diferentes. Aquí rigen los principios acusatorios y de legalidad. El Estado, a través del Ministerio Público, es el que se encarga de la persecución penal. Su tarea es pública y obligatoria: debe perseguir y sancionar las conductas más graves. La víctima, aunque importante, no controla el proceso (PÉREZ, 2002, p. 84).

El Ministerio Público tiene el papel de acusador, y su objetivo es que el delincuente reciba una pena. Pero es importante aclarar que el fiscal no actúa por un interés personal; no tiene un derecho subjetivo que le permita decidir a su gusto sobre el caso.

La acusación es una función pública que, junto con el derecho del Estado a castigar, busca eliminar cualquier rastro de subjetividad o venganza personal. En el fondo, el sistema penal sustituye la venganza privada por la aplicación igualitaria de la ley, sin importar quién sea la víctima o el acusado.

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que propicia el sometimiento de las relaciones intersociales al Derecho, como la única forma de que la sociedad se organice de forma orgánica y pacífica a la vez (PEÑA CABRERA, 2007).

La función esencial del sistema judicial es que mediante sus mandatos se alcance la justicia, que significa dar a cada uno lo que es suyo en razón de sus desigualdades intrínsecas y extrínsecas. Entonces, en este marco de actuación estatal, el derecho penal supone el ejercicio más intenso del poder coercitivo estatal, y que éste solo puede

ejecutarse en un individuo, a partir de los dictados de quienes conforman la justicia penal (ius puniendi).

El derecho procesal penal por tanto se realiza al margen de la voluntad de los involucrados en el conflicto social (ofensor-víctima), se interpone entonces, una voluntad suprema sostenida en el poder estatal de imponer penas y medidas de seguridad a los ciudadanos que quebrantan la ley, como un poder-deber indeclinable ante los mismos fines que orientan todo el sistema jurídico estatal. Este poder surge de la propia idea de soberanía estatal, cuyo poder deber sostenerse en el ideal de una democracia, basada en el consenso y en la voluntad popular (PEÑA CABRERA, 2007, p. 62).

3.3. Características del proceso penal

De la definición del proceso penal se pueden extraer las siguientes características esenciales del proceso penal, explicadas de una forma más clara y sencilla.

1) Juez Natural: Los casos penales solo pueden ser juzgados por tribunales establecidos previamente por la ley. Esto garantiza que el Estado, que no puede juzgar ni castigar directamente a nadie sin un juicio, aplique las leyes penales de manera justa y en el tribunal correcto. En resumen, tienes el derecho de ser juzgado por el juez que te corresponde, lo que es una garantía de independencia judicial.
2) Carácter Instrumental: El proceso penal es una herramienta necesaria para que se cumplan las leyes penales. Como dijo el experto Carnelutti, el proceso penal "regula la punición del reo". No es un evento casual, sino el instrumento esencial para que la ley sustantiva (la que define los delitos) sea efectiva en la vida real.
3) Es un Proceso de Conocimiento: En un juicio penal, el juez comienza sin saber si el delito se cometió o quién es el responsable. A través de la recolección y evaluación de pruebas, su objetivo es llegar a una certeza o convicción. El conocimiento del juez pasa por tres niveles: probabilidad,

posibilidad y, finalmente, certeza. El juez no vio los hechos, solo recibe afirmaciones sobre ellos que debe comprobar durante el proceso.

4) Genera Derechos y Obligaciones: Un proceso penal crea un vínculo legal entre las partes. En él, los participantes tienen derechos y deberes. En algunos casos, sus intereses se enfrentan (acusación vs. defensa), pero en otros, colaboran. De este proceso surgen relaciones legales de orden público, que regulan el comportamiento de todos los involucrados.
5) Es Indisponible: Las partes de un proceso penal no pueden "disponer" de él a su antojo, como ocurre en los procesos civiles. Por ejemplo, no pueden decidir absolver al acusado por su propia cuenta. La ley establece las reglas y deben seguirlas. Sin embargo, hay algunas excepciones, como la conciliación en algunos delitos menores o la aplicación del principio de oportunidad para casos específicos.
6) El Objeto del Proceso: El objetivo principal de un proceso penal, como lo señala Pietro Castro, es investigar un hecho y ver si coincide con algún delito. Pero también busca la reparación del daño a la víctima, ya sea restituyéndole un bien o compensándola por el perjuicio causado.
7) Requisitos para un Proceso Penal: Para que un proceso penal se inicie, deben existir dos condiciones:
    - Un hecho humano que encaje en un delito.
    - Que ese hecho pueda ser atribuido a una persona. Ya sea como autor directo, coautor, instigador o cómplice.

3.4. Sistema procesal penal vigente

Señala que la principal característica del sistema acusatorio reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente; por otro lado, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa y, finalmente, el tribunal, que es el órgano dirimente. Todos estos poderes –agrega el autor- se vinculan y condicionan unos a otros (MAEIR, 2002).

El Juez, en tanto juzga, no puede investigar ni perseguir, porque se convierte en parte y peligra la actividad de juicio. Es necesario que el Ministerio Público sea el único órgano del Estado encargado de investigar y no exista una duplicidad de funciones.

Bajo el nuevo modelo procesal, las funciones son encomendadas a diferentes órganos:

1) La investigación es conferida al Ministerio Público
2) El enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional

En el sistema acusatorio moderno se fortalecen las funciones del Ministerio Público, se les dota de atribuciones que permitan una participación más activa y eficaz. El Ministerio Público asumirá la instrucción y tendrá el poder de investigar el delito, y el Juez penal controlará la legalidad de los actos procesales que ha realizado el fiscal, fortaleciéndose de esa manera el principio de imparcialidad judicial. Ello implica una mejor aplicación del principio de exclusividad de la función jurisdiccional.

El Código Procesal Penal del 2004 acoge el modelo procesal acusatorio con algunos rasgos adversariales o americanos, rasgos que se han tomado en cuenta, en gran medida, en los nuevos Códigos de Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Venezuela, Ecuador y Chile.

Este nuevo sistema de justicia tiene características que lo hacen más moderno y justo:

1) Un verdadero enfrentamiento entre las partes. El proceso busca un debate real entre la defensa y la acusación. El juez actúa como un árbitro imparcial, asegurando la igualdad de armas; es decir, que ambos lados tengan las mismas oportunidades.
2) El rol del fiscal es más que solo acusar. El fiscal no solo está obligado a perseguir los delitos, sino también a proteger al acusado. Esto se debe a un principio de objetividad que se ha incorporado a su función. Además, su papel es tan importante que casi tiene una posición judicial.

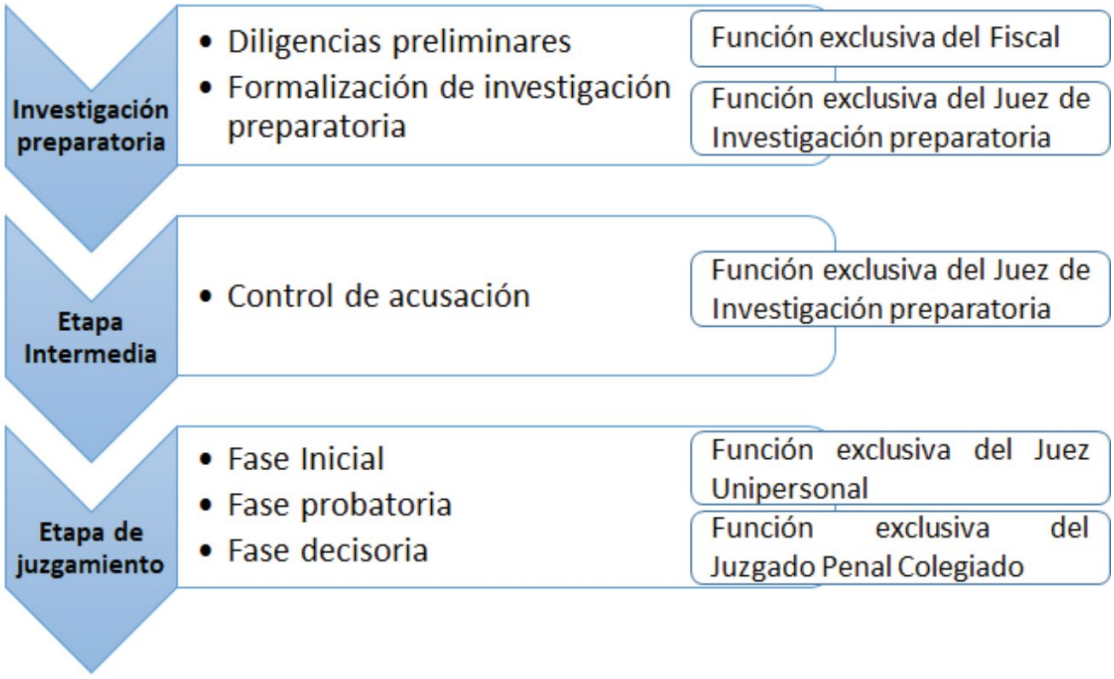
3) El juez tiene un rol de control. El juez supervisa el trabajo de investigación del fiscal, revisa sus decisiones y controla el desarrollo del juicio. Su función es garantizar que todo el proceso se realice correctamente.

4) La víctima es una parte activa. A la víctima se le considera un participante principal en el proceso, aunque su intervención tiene ciertos límites.

5) Hay más opciones para resolver los casos. El sistema incluye alternativas al juicio, como la conciliación y otras formas de compensación. También permite que se discutan las pretensiones civiles dentro del proceso penal, para evitar múltiples juicios.

6) El proceso es más rápido. Se han introducido mecanismos para controlar los tiempos del proceso y hacer que sea más eficiente. La idea es que los casos se resuelvan de manera más rápida y sin demoras innecesarias.

Cuadro 1. *Determinación de funciones del Fiscal y Juez Penal*



3.5. Los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal

En nuestro sistema concebimos al Fiscal y abogado defensor como partes adversariales y son ellos los que llevan a cabo la tarea investigadora y probatoria para demostrar, por un lado, el Fiscal sus alegaciones ante el Juez y, el imputado y su abogado defensor por su parte acreditar su inocencia. El Juez quien actúa como figura

imparcial y objetiva en el proceso debe determinar cuál de éstos tiene razón en base a las pruebas actuadas en el juicio oral para la redefinición del conflicto.

Las atribuciones de los sujetos procesales en un sistema acusatorio deben estar en consonancia con la premisa característica de este sistema que consiste en la distribución de funciones y es en ese sentido que se le permite que los litigantes puedan probar sus alegaciones con todo lo que esté a su alcance siempre de un marco legal, para que el juzgador le de crédito o le reste credibilidad (NEYRA, 2010: 210).

3.5.1. El Juez Penal

La sociedad en un estado de derecho constitucional le entrega el poder al Estado para que pueda reprimir el delito, pero el estado por cuenta propia no lo puede hacer, por lo que delega esa función en un funcionario especializado en ello, como lo es en nuestro sistema jurídico el Ministerio Público, representado en la persona del Fiscal y crea a un segundo funcionario que es el Juez, quien debe controlar las actuaciones del Fiscal, poniendo límites a su actuación (SAN MARTIN, 2006: 282).

Ahora bien, conviene señalar las notas características del Juez de investigación preparatoria son:

a) Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, de ahí que es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación.
b) Es un Juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento;
c) Es un órgano de primera instancia, cuyas decisiones pueden ser recurridas ante un órgano jurisdiccional que ocupa un nivel superior en la organización judicial.

Las funciones concretamente individualizadas, son las siguientes:

a) Función de coerción; es decir, tiene por función la decisión sobre medidas provisionales con finalidad de cautelar de aseguramiento de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba y, tuitiva coercitiva; además de decidir

en casos de medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales (escuchas telefónicas, allanamientos, etc.) (Pérez E. L., 2005, p.)

b) Función de garantía; se presenta en el estricto ámbito de la investigación preparatoria, y se expresa en cuatro tipos de actuaciones: b.1 Tutela de los derechos de los sujetos procesales en la investigación, a propósito de la actuación del Ministerio Público. b.2 Incorporación de sujetos procesales en la investigación, consolidando su acceso al procedimiento y su intervención en las actuaciones. b.3 Decisión acerca de las medidas de protección. b.4 Pronunciamiento sobre la culminación de la investigación en los casos donde es necesario el control de plazos.

c) Función de instrumentación o documentación; radicada en la actuación de la denominada prueba anticipada. La prueba anticipada, como excepción a la prueba plenaria ha de observar una serie de requisitos, que, a efectos metodológicos, se encuentran consagrados en los artículos 242° al 246° del Código Procesal Penal. c.1 Ha de versar sobre hechos que, por su fugacidad – irrepetibilidad- en el futuro, no pueden ser reproducidos en día de la celebración del juicio. c.2 Requiere de la inmediación del Juez, esto es, de un órgano dotado de imparcialidad e independencia. c.3 Ha de garantizarse el principio de contradicción. c.4 El régimen de ejecución de la prueba ha de ser el mismo del juicio público y el acta que se levante debe leerse en dicho acto.

d) Función ordenadora; que tiene lugar en la etapa intermedia, en cuya virtud el Juez dirige y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento o enjuiciamiento del imputado decidiendo sobre la procedencia del juicio oral.

e) Función de ejecutoriedad; de hacer ejecutar lo juzgado en aquellos ordenamientos en los no existe un Juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución penal como había en nuestro Código de Ejecución de 185, luego ya no se reguló esta figura.

f) Función de decisión; es decir que se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal, que se limita, en algunos casos, a los procedimientos simplificados, en el caso del Código Procesal Penal tenemos la terminación

anticipada o también en los juicios orales, a través de los jueces unipersonales o colegidos (conduce el debate y falla).

Emisión de decisiones a partir, principalmente, de audiencias judiciales, se trata de una labor que ocupa la participación más intensa del Juez en sede de investigación preparatoria.

Nuestra legislación procesal penal, ubica al Juez como un tercero entre las partes, al ser esta su función dentro de un estado de derecho Constitucional, esta regulación reconoce el carácter de órgano jurisdiccional monocrático pues es a este funcionario a quien las partes se deben de dirigir y no a otro, además que en esta concepción amplia se puede pedir tutelas de derechos (función de garantía), emisión de decisiones (función de decisión), etc.

Conceptuaremos como aquel órgano judicial que tiene competencia para ejercer jurisdicción exclusivamente en todo lo relativo a materia penal, así como lo que concierne a la etapa del juzgamiento, con la diferencia que, en algunos procesos por razón y gravedad de delito, la intervención del órgano jurisdiccional se da como un ente colegiado y que obligatoriamente lo han de integrar tres jueces, ocupando la presidencia de esta, le magistrado de mayor antigüedad entre los tres (DE LA CRUZ, 2010: 183).

El nuevo Código Procesal Penal cuenta con un Juez que dirige la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia; y, otro que dirige la etapa de juzgamiento. La función principal del nuevo Juez dentro del proceso penal es dirigir las audiencias públicas y resolver todos los incidentes que puedan presentarse en ellas (ROSAS, 2005).

El Juez de la investigación preparatoria se encuentra facultado para conocer las cuestiones derivadas de la Constitución de las partes durante la investigación preparatoria; imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria; realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada; conducir la etapa intermedia; entre otras funciones establecidas en la norma procesal penal.

La competencia de los órganos jurisdiccionales está dividida en la forma siguiente:

a) Los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

c) Los juzgados penales colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Los juzgados unipersonales, funcionalmente, conocerán de solicitudes sobre beneficios penitenciarios; sobre recurso de apelación interpuesto contra sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; sobre el recurso de queja; y, de la diligencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrado (ROSAS, 2005: 236).

3.6. Ministerio Público y Policía Nacional

3.6.1. Ministerio Público

La vinculación del principio acusatorio con la institución del Ministerio Público es en realidad fundamental, en un proceso penal que requiere brindarse la imparcialidad, objetividad y maximización de garantías. El Ministerio Público es una entidad autónoma e independiente, en su organización funcional y en su política administrativa, con excepción del ámbito presupuestal, que se encuentra ligado al Poder Legislativo.

Es un órgano requirente que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios, de ejercer la función persecutoria del Estado en nombre de la sociedad, de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad, de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del procedimiento penal. Su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad (RAMOS, 1996: 117).

Como titular del ejercicio de la acción penal pública, actúa de oficio o a instancia de parte, por acción popular o por *notitia criminis*. Detenta el monopolio de la

acción penal pública, en la medida que la acción penal privada está reservada para el ofendido, entonces, el Ministerio Público es el acusador oficial. Ni bien toma conocimiento de la noticia criminal, está obligado a promover la iniciación de una investigación, a efectos de dilucidar si existe o no sospecha vehemente de haberse cometido un delito; y esta función es indelegable e indisponible, en virtud del principio de legalidad y del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

Por mandato constitucional, el fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito. Con tal propósito la Policía Nacional del Perú, esté en la obligación de cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Es así, que el Código Procesal Penal enfatiza el rol directriz del Ministerio Público en la investigación del delito y la unidad de la investigación, de tal forma, que la Policía Nacional del Perú es un órgano de apoyo a tal función, por lo que deberá someterse funcionalmente a las directrices que en este ámbito imparta el Ministerio Público. Consecuentemente, quien traza la estrategia de la investigación es el Fiscal y no la Policía. Entonces, la Policía no podrá actuar motu proprio, sino en sujeción a las directrices del Ministerio Público. Ejercer un rol directriz en la investigación del delito, implica también ser garante de dotar de legalidad de las diligencias y actuaciones en el marco de la investigación fiscal; es decir, vela por el irrestricto respeto hacia los derechos fundamentales y a las libertades individuales.

Debemos precisar que la fiscalía adecua sus actuaciones únicamente en el marco de la constitución y la ley, sin perjuicio de la directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (artículo 159° de la Constitución y Ley Orgánica del Ministerio Público).

Cuando el Fiscal actúa, lo hace a través de documentos oficiales como disposiciones, requerimientos y conclusiones. La clave es que cada uno de estos documentos debe estar bien fundamentado y ser muy específico.

Esta obligación de motivar (es decir, de explicar el "porqué") no es exclusiva de los jueces. Aunque el Fiscal no tiene poder judicial, sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas, por lo que su argumentación debe ser clara

En sus documentos, el Fiscal tiene que:

a) Explicar las razones: Cada disposición o solicitud debe contener los argumentos y fundamentos que respaldan su decisión.
b) Ser independiente: El Fiscal no puede simplemente remitirse a lo que dijo el juez, o a un documento anterior, como si fuera una referencia. Cada documento tiene que ser completo y explicarse por sí mismo.
c) Ser específico: La justificación debe ser detallada y precisa, sin dejar lugar a dudas.

El Fiscal debe ser transparente y riguroso. Cada paso que da debe estar sólidamente justificado en un documento coherente, asegurando que sus acciones sean claras y respetuosas de los derechos fundamentales de las personas (PEÑA CABRERA, 2007: 326).

Parafraseando lo que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, esta institución es mucho más que un simple órgano del Estado. Piensa en el Ministerio Público como el principal defensor de la sociedad.

Sus roles son variados y vitales. Entre sus responsabilidades más importantes están:

a) Defender la ley: Asegura que las leyes se cumplan correctamente.
b) Proteger los derechos: Vela por los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.
c) Representar a la sociedad en juicio: Se encarga de proteger a los más vulnerables, como las familias, los menores y las personas con discapacidad.
d) Perseguir el delito: Investiga y persigue los crímenes para que los responsables sean llevados ante la justicia y reparen el daño causado.
e) Velar por la moral pública: Se ocupa de que la sociedad funcione con un estándar de moralidad aceptable.
f) Prevenir el delito: Ayuda a evitar que los crímenes ocurran.

g) Garantizar la justicia: Asegura que el sistema judicial sea independiente y que la justicia se administre de forma correcta y honesta.

El Ministerio Público es una entidad autónoma que actúa como la voz de la sociedad en los tribunales, protegiendo a los ciudadanos y asegurando que el sistema legal funcione de manera justa y eficiente (ORTIZ DE ZEBALLOS, 2001: 7 y 8).

1) Adiós al sistema inquisitivo. El sistema inquisitivo, conocido por su burocracia y su falta de transparencia, se mantuvo por mucho tiempo. La clave para superarlo fue transformar la etapa de investigación, que era el corazón de ese modelo. El nuevo sistema se enfoca en una institución fuerte, el Ministerio Público, para liderar la investigación. Esto marcó un antes y un después, ya que la justicia se volvió menos un ritual y más un proceso ágil.
2) El Ministerio Público como motor del nuevo sistema. La lógica del nuevo sistema es simple: si tienes a una institución robusta a cargo de la investigación, el proceso será mucho más eficiente. El Ministerio Público es ese motor. Su labor es:
    - Liderar la investigación: El Ministerio Público dirige la investigación, evitando que sea un proceso lento y burocrático.
    - Coordinar el trabajo: Trabaja en equipo con la policía y otros especialistas para lograr una investigación más dinámica y coordinada.
    - Representar a la sociedad: En los juicios, el fiscal es la voz de la sociedad, asegurando que se persigan los delitos de manera efectiva.

Esta nueva función es crucial porque ayuda a controlar la carga de trabajo en el sistema judicial, mejorando la eficiencia y la calidad de la justicia en general.

Liderazgo en la protección de las víctimas. En el antiguo sistema inquisitivo, las víctimas eran a menudo olvidadas. El nuevo modelo cambia esto por completo. El Ministerio Público ahora tiene la responsabilidad de proteger y promover los derechos de las víctimas. A través de la ley, las víctimas obtienen un papel mucho más importante, y es el fiscal quien se encarga de que esos derechos se respeten y se garanticen en todo el proceso.

3.6.2. Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú tiene un doble rol en la sociedad. Piensa en sus funciones como dos caras de la misma moneda.

3.6.2.1. La función preventiva

En su primera faceta, la policía actúa como un guardián de la seguridad pública. Su trabajo principal es prevenir los peligros y mantener el orden. Es como si estuvieran siempre un paso adelante, intentando evitar que los delitos ocurran en primer lugar. Su objetivo es neutralizar cualquier amenaza antes de que se convierta en un problema real.

3.6.2.2. La función represiva

La segunda faceta de la policía se activa cuando el delito ya se ha cometido. En este rol, la policía se convierte en un órgano de investigación. Su trabajo es perseguir a los criminales, usar la fuerza si es necesario para detener a los sospechosos, y luego ponerlos a disposición de la justicia. En esta etapa, su labor es represiva, ya que actúan para enfrentar las consecuencias de un crimen, asegurando que los responsables sean llevados a los tribunales.

La Policía Nacional del Perú no solo se encarga de evitar los delitos, sino también de perseguirlos una vez que ocurren. Ambas funciones son complementarias y esenciales para mantener la seguridad y el orden en el país (Tiedemann, K. Roxin, C. Artz, G, 1989).

En el marco del proceso penal, los agentes policiales realizan una doble función: de represión, interviniendo directamente en la ejecución del delito, sea para impedir su consumación o para detener a los involucrados y, de investigación, como organismo coadyuvante del Ministerio Público (BAUMAN, 1979: 181).

La Policía Nacional del Perú es un órgano administrativo que no ejerce función jurisdiccional alguna, si bien ejerce actos de coerción compulsiva en la esfera de la libertad de los ciudadanos (allanamiento, detenciones personales, incautaciones, etc.), estas actuaciones las realiza en razón a una resolución jurisdiccional o de una disposición fiscal de ser el caso (Peña R. A., 2007, p. 333). Es decir, en el nuevo modelo procesal penal, la Policía interviene como órgano técnico que presta auxilio y

actúa ordenadamente, bajo la dirección del fiscal, ejerce funciones y atribuciones que nunca tuvo (CUBAS, 2004: 6 y 7).

Cuando la Policía Nacional se entera de que ha ocurrido un delito, tiene la responsabilidad de actuar de inmediato. Imagina que son los "primeros en responder" en una escena del crimen.

a) Aviso al Fiscal: Lo primero que deben hacer es avisarle al Fiscal. Aunque el Fiscal es quien lidera la investigación, la policía a menudo es la primera en enterarse de lo sucedido.

b) Diligencias de urgencia: La policía no puede esperar a que llegue el Fiscal. Deben tomar medidas inmediatas para:

   - Impedir las consecuencias del delito: Por ejemplo, evitar que un herido muera o que un robo continúe.
   - Identificar a los culpables: Buscar a los autores y a cualquiera que haya participado en el crimen.
   - Recoger y asegurar pruebas: Proteger cualquier evidencia que pueda ser útil en el juicio, como huellas dactilares, armas o videos.

En la mayoría de los casos, el Ministerio Público (la Fiscalía) se entera de un crimen gracias a la policía. Esto ocurre porque la policía está en la primera línea, trabajando directamente en la prevención y en la lucha contra la delincuencia. Son ellos quienes, por su labor diaria, tienen contacto directo con la criminalidad (PEÑA CABRERA, 2007: 335).

Finalmente, en el proceso de investigación, el fiscal es el verdadero director de orquesta. Es quien tiene la responsabilidad de diseñar toda la estrategia para esclarecer un delito.

La Policía Nacional no actúa por su cuenta; su función es de apoyo. Imagina que el fiscal le da a la policía una lista de tareas específicas. La policía debe seguir esas instrucciones al pie de la letra. Por lo tanto, su labor está estrictamente sujeta a lo que la ley permite y a las órdenes del fiscal. Esto asegura que todas las diligencias se realicen

bajo la supervisión de un garante de la legalidad, protegiendo los derechos de todos los involucrados.

3.7. El imputado y el abogado defensor

3.7.1. El imputado

Aquella persona, contra quien se dirige la pretensión penal (Vélez, 1981, p. 129). El imputado es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado pues, sobre aquél pesa la imputación jurídico-penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible. Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento (a saber, contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal) (BAUMAN, 1979: 194).

De acuerdo a los postulados de la teoría del delito es el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal que se establece a lo largo del procedimiento. En la doctrina se han utilizado otros conceptos, como reo, inculpado, procesado o acusado, imputado es un término reciente, que se ha instaurado en el nuevo sistema procesal penal.

Imputado puede ser cualquier persona, sin interesar el grado de relevancia de su participación delictiva en la realización del hecho punible (autor o partícipe), así como la concurrencia de alguna de las eximentes (imputabilidad, justificantes y disculpantes), comprendidas en el artículo 20° del Código Penal. Entonces, imputado podrá ser un sujeto con capacidad de responsabilidad penal, así como un sujeto declarado inimputable, eso sí, éste último será sometido a un procedimiento penal especial (el proceso de seguridad) (ASENCIO, 1994: 57).

Resaltar que el imputado en el marco de un proceso penal acusatoriogarantista, es sujeto procesal, a quien se le reconoce una serie de derechos y libertades. En un sistema adversarial, que enfatiza la igualdad de armas, supone colocar al imputado en un mismo nivel que el órgano acusador, lo que en la práctica jurisdiccional será difícil de sostener, dada la especial situación del imputado en el procedimiento, pues, sobre él recae la persecución penal, como sospechoso de haber cometido un delito (ASENCIO, 1994: 56).

En el sistema procesal acusatorio, el imputado para efectos probatorios, no es un órgano de prueba por excelencia, no puede considerarse que a partir de aquel se debe circunscribir toda la actividad probatoria, tanto para absolver como para condenar. La actuación procesal del imputado consiste fundamentalmente para ejercer plenamente su derecho de defensa, de contradecir los argumentos de la imputación, para desvirtuar la imputación, mas no como medio de información para obtener información de naturaleza incriminatoria, no olvidemos que al imputado le asiste el nemo tenetur se ipso accusare (nadie está obligado a acusarse a sí mismo) (PEÑA CABRERA, 2007: 347).

La Constitución Política del Perú (artículo 139°, inciso 14) y demás normas conexas (Código Procesal Penal, articulo 71, inciso 1), disponen textualmente que el imputado puede hacer valer sus derechos por sí mismo, o a través de su abogado defensor.

En nuestro sistema de justicia, la persona acusada de un delito tiene derechos que son inalienables, irrenunciables e inoponibles. Esto significa que nadie puede quitárselos, y no se puede renunciar a ellos. Tanto la Fiscalía como la Policía tienen la obligación de respetar y garantizar estos derechos, especialmente el derecho a la defensa. Deben asegurar que el acusado pueda ejercerlos de manera efectiva.

En la etapa del juicio oral, el acusado tiene el derecho de conocer a fondo todos los detalles de la acusación en su contra. Esto le permite preparar la mejor estrategia para defenderse y refutar los cargos que se le imputan.

Durante este proceso, el acusado tiene tres opciones principales para su defensa:

a) Confesar: Aceptar que cometió el delito.

b) Guardar silencio: No decir nada.

c) Mentir: Intentar desviar la investigación con declaraciones falsas.

El imputado es la persona a la que se le atribuye un delito y su responsabilidad en él, sin importar su grado de participación. Es una categoría que se mantiene durante todo el proceso. A medida que se acumulan pruebas, su estatus puede cambiar de denunciado a inculpado, luego a procesado y finalmente a acusado, pero siempre se le considera imputado.

El acusado puede ejercer sus derechos por sí mismo o a través de un abogado defensor, desde las primeras investigaciones hasta el final del proceso.

3.7.2. El abogado defensor

El derecho fundamental a la defensa procesal está regulado por el art. 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, parágrafo d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política de 1993.

La asistencia del abogado defensor al imputado es reconocida como la defensa técnica, mediante el cual una persona conocedora del derecho preste sus servicios personales, sobre quien recae una imputación de carácter criminal. En su amplia acepción procesal es el auxiliar letrado o técnico en derecho, de los sujetos privados, que intervienen en el proceso para asistirlos profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal (CLARIÁ, 2014: 83).

Un abogado es un profesional con conocimientos especiales en leyes. Su experiencia en los tribunales le da una posición privilegiada para defender a las personas que enfrentan un proceso judicial.

El abogado defensor es el guía del acusado. Su trabajo consiste en:

a) Acompañar al cliente: El abogado está presente en todo el proceso, incluso antes de que el juicio comience formalmente.
b) Aconsejar y representar: Le da consejos legales y actúa en su nombre.
c) Proteger sus intereses: Lo guía para asegurar que sus derechos y sus intereses estén siempre protegidos.

En su labor, el abogado a veces se encuentra en una situación complicada. Su misión principal es proteger a su cliente, y nunca debe traicionarlo. Sin embargo, su trabajo también está regido por principios éticos y morales que no puede ignorar.

Cuando surge un conflicto entre el interés del cliente y el de la justicia, el abogado debe resolverlo de manera profesional y ética, apegándose siempre a los valores que definen la noble profesión de la abogacía (PEÑA CABRERA, 2007: 364).

Precisamente porque el imputado se halla bajo la dura presión del cargo que pesa sobre él, sufre un detrimento psíquico que no le permite aprovechar totalmente su posición jurídica. El defensor no se halla bajo esta presión (Bauman, 1979, 200-201).

A la persona que está siendo procesada no se le permite ejercer su propia defensa (PEÑA CABRERA, 2007: 365). Hay dos razones principales para esto:

1. Falta de conocimiento

La mayoría de las personas no son expertas en derecho. Imagina que tienes una enfermedad grave; no te operarías a ti mismo, ¿verdad? Lo mismo ocurre en un juicio. Sin el conocimiento legal adecuado, una persona no sabría cómo presentar su caso, qué pruebas son válidas o qué procedimientos debe seguir.

2. La presión del proceso

Estar bajo la presión de un proceso legal puede ser abrumador. El miedo, la ansiedad y la incertidumbre pueden afectar la capacidad de una persona para tomar decisiones lógicas y estratégicas, incluso si fuera un abogado. Por esta razón, la doctrina legal sostiene que el derecho a tener un abogado es irrenunciable, sin importar la condición económica o social del acusado.

El abogado se integra al proceso no como sujeto procesal, sino en representación del imputado, a quien lo asiste en forma técnica y profesional. El profesional, por lo tanto, no ocupa un lugar ajeno y superpuesto al del imputado, más bien, lo fortalece y se dirige a tutelarlo de la mejor forma. El puesto que ocupa el abogado, lo obtiene a través de la voluntad expresa del inculpado, quien de esta manera puede convertir en realidad su posición como sujeto del procedimiento legal y, con ello, salvaguardar su dignidad personal (GOESSEL, 1989: 87).

La defensa procesal no es sólo un derecho subjetivo, sino también una garantía, esto es, una condición esencial de validez de todo proceso penal propio de un Estado de

Derecho. En este sentido, corresponde al Estado velar para que esta garantía sea real y efectiva en todo proceso (HERRERA, M. LEGIS, 2017).

A menudo se piensa que, con solo tener un abogado, ya se cumple con el derecho a la defensa. Sin embargo, no basta con tener un abogado en el papel, es decir, una defensa meramente "formal". La ley exige algo más: una defensa real, efectiva e idónea.

a) No a la negligencia: La negligencia, la inactividad o la ignorancia del abogado no justifican que la persona acusada quede en un estado de indefensión. Es deber del Estado garantizar que el abogado actúe de manera competente.

b) Igualdad de armas: En un juicio, el acusado debe tener las mismas oportunidades que la Fiscalía para defenderse. Esto se conoce como el principio de "igualdad de armas". Para que este principio sea real, el abogado debe ser activo, diligente y eficaz. Si el abogado no lo es, se considera que hay un "abandono implícito de la defensa", lo que pone en riesgo los derechos y garantías del acusado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso "Petruzzi vs. Estado peruano" de 1999, dejó esto muy claro. La Corte reafirmó que el derecho a una defensa adecuada es fundamental. Una defensa que es solo de fachada, sin una actuación real, es un estado de indefensión prohibido por el Pacto de San José. Esto significa que la presencia del abogado no puede ser solo una formalidad; debe ser una herramienta efectiva para proteger los derechos del acusado (2000, p. 118).

En pocas palabras, para que la defensa de un acusado sea válida, el abogado debe oponerse activamente a la acusación. Si el abogado no lo hace, su actuación no sirve y es como si el acusado no hubiera tenido defensa alguna.

Una defensa puede considerarse nula por la negligencia o la ignorancia del abogado. Aquí hay algunos ejemplos claros:

1) Ignorancia legal: Imagina a un abogado que no se da cuenta de que su cliente, acusado de fraude en una empresa, no tenía el poder para tomar las

decisiones que supuestamente causaron el delito. Al no advertir este punto clave, su defensa no es efectiva.

2) Omisión en un homicidio: Un abogado no se percata de que, en un caso de homicidio, la víctima fue la única responsable de su propia muerte (por ejemplo, se puso en peligro ella misma). Si el abogado no usa este argumento y permite que su cliente acepte un trato para terminar el proceso, su defensa es deficiente.

3) Error de procedimiento: Un abogado no se da cuenta de que el caso de su cliente debería ser juzgado en un proceso ordinario, no en uno "inmediato" y más rápido. Por su descuido, el acusado termina enfrentando un proceso legal que no corresponde, lo que invalida su defensa.

3.8. Las personas jurídicas

A continuación, te presento una versión más clara y accesible del texto, explicando el concepto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

¿Sabías que una empresa puede ser sancionada por cometer un delito? La ley penal peruana no castiga a las personas jurídicas con una pena de cárcel, sino que les impone "medidas de seguridad", conocidas como "consecuencias accesorias". Estas medidas, que se basan en los artículos 104° y 105° del Código Penal, tienen dos objetivos principales:

1. Evitar que la empresa vuelva a delinquir

El primer propósito es preventivo. La idea es neutralizar el riesgo que la empresa representa cuando es utilizada como una herramienta para cometer delitos. Las autoridades buscan asegurar que la organización deje de ser un instrumento para actividades ilegales.

2. Garantizar la reparación del daño

El segundo objetivo es garantizar que la empresa pague la reparación civil, que es la compensación económica por el daño causado. Así se asegura que las víctimas reciban una indemnización, y la empresa cumpla con su responsabilidad.

En resumen, estas disposiciones tienen un carácter administrativo. Su objetivo es disuadir a las empresas de ser usadas para fines criminales y asegurar que reparen el daño que provocan.

Per se, es una medida de seguridad de naturaleza administrativa, cuya función se orienta hacia una efectiva prevención, sanción y tutela de intereses de la víctima (PEÑA CABRERA, 2004: 586).

En el sistema legal, las empresas, o personas jurídicas, tienen un tratamiento especial. Su responsabilidad penal no es la misma que la de una persona natural, sino que está regulada en el Código Penal a través de lo que se conoce como "consecuencias accesorias".

La ley peruana (artículo 104° del Código Penal) establece que a una empresa se le puede quitar los beneficios que obtuvo al cometer un delito. Esto ocurre cuando sus funcionarios o empleados cometen un crimen mientras realizan sus actividades. El dinero incautado se usa para cubrir la responsabilidad civil, es decir, para compensar a las víctimas si los bienes de la empresa no son suficientes.

La ley procesal es clara: una empresa no puede ser llevada a juicio sin antes ser notificada formalmente por un juez. El fiscal es quien solicita al juez que la incorpore al proceso. Este pedido debe hacerse después de que la investigación preparatoria haya comenzado, pero antes de que termine.

Una vez en el proceso, la empresa debe nombrar a un apoderado legal para que la represente y ejerza sus derechos. Es importante recalcar que la persona acusada del delito (el imputado) no puede ser este apoderado (SÁNCHEZ, 2013: 112 y 113).

3.8.1. La persona jurídica como sujeto pasivo

La categoría de sujeto pasivo aplicable a persona natural, es también aplicable a persona jurídica, por tres razones (ESPINOZA, 2004: 314° y 315°):

1) Nos dice el Código Procesal Penal (artículo 90°) que la persona jurídica en el proceso penal común es parte pasiva en tanto contra ella recaerá al final

del proceso una consecuencia jurídica (no pena) establecida en el artículo 104° y 105° del Código Penal.

2) La segunda razón, que se deriva de la primera, señala que contra ella es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, o para ser más exactos una medida preventiva de las señaladas en el artículo 313° del Código Procesal Penal.

3) Si bien no existe capacidad de acción por parte de un ente colectivo (primer escalón de la teoría del delito), sin embargo, el supuesto del hecho imponible lo encontramos en el artículo 105° que señala: "Si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para …", por lo que veremos qué contra la persona jurídica recae una imputación específica, siendo entonces necesario dotarle de la cobertura necesaria.

3.8.2. Derechos de la persona jurídica

Cuando una empresa es llevada a un proceso legal, tiene derechos y garantías para defenderse, tal como lo haría una persona. Sin embargo, hay un debate entre los expertos sobre la extensión de esos derechos.

Algunos juristas, como San Martín, argumentan que la empresa debe ser tratada como cualquier otra parte en el proceso. Esto significa que no basta con que se le escuche; debe tener la oportunidad de participar activamente en todas las etapas, desde la investigación hasta el juicio y las apelaciones. El objetivo es que la empresa pueda defenderse de manera efectiva, con todas las garantías que la ley ofrece.

Otros, como Feijoo Sánchez, tienen una visión distinta. Sostienen que la empresa no es una "imputada" en el sentido estricto, sino más bien una entidad peligrosa. Bajo esta perspectiva, el objetivo no es darle un juicio con todas las garantías, sino simplemente decidir qué hacer con ella para neutralizar el riesgo que representa. Según esta postura, con solo escuchar a la empresa es suficiente para imponerle las medidas de seguridad necesarias.

3.8.3. Medidas preventivas sobre las personas jurídicas

La persona jurídica como sujeto procesal asume la imposición de las medidas provisionales, que tienen un carácter tuitivo, vinculada a evitar la continuidad delictiva y el peligro objetivo que genera un defecto de organización, así el artículo 313° del Código Procesal Penal señala las medidas reales, las cuales son:

1) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos.
2) La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
3) El nombramiento de un administrador judicial.
4) El sometimiento a vigilancia judicial.
5) Anotación e inscripción registral del procedimiento penal.

3.9. La víctima o actor civil

La víctima es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuido su capacidad de disposición de aquello, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable (PEÑA CABRERA, 2007: 384).

Según la doctrina penal, cuando se describe un delito, se habla de dos tipos de "sujetos pasivos". Aunque suenan parecidos, tienen significados distintos.

1. Sujeto Pasivo de la Acción

Es la persona que sufre directamente la acción del delito. Por ejemplo, en un asalto, el sujeto pasivo de la acción es la persona a la que le roban.

2. Sujeto pasivo como titular del bien jurídico

Es el dueño o el titular del bien que está protegido por la ley. A veces, esta persona no es quien sufre directamente la acción del delito. Por ejemplo, si un ladrón roba un auto a un chofer de taxi, el sujeto pasivo de la acción es el chofer, mientras que el titular del bien jurídico (el auto) es el dueño del vehículo. En muchos casos, ambos roles recaen en la misma persona.

En líneas generales la víctima del delito puede entenderse aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito (SOLÉ, 1997: 21).

Una víctima de un delito es la persona que sufre directamente las consecuencias de un acto criminal. Su papel en el proceso judicial puede variar, dependiendo de si decide participar de forma activa o no.

La víctima puede decidir involucrarse formalmente en el proceso legal. Cuando lo hace, se le conoce como "actor civil". En este rol, debe nombrar a un abogado que la represente y defienda sus intereses.

El Código Penal define al agraviado como cualquier persona que resulte directamente afectada por el delito o por sus consecuencias.

Si la víctima no opta por ser un actor civil, no se queda sin derechos. La ley le garantiza la posibilidad de ejercer una serie de derechos que están específicamente establecidos, como ser informada sobre el caso o recibir apoyo del Estado (SÁNCHEZ, 2013: 114).

La víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo este la potestad o no de resarcirse. Es la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito (NEYRA, 2010: 254 y 255).

Es necesario precisar algunos conceptos:

a) Ofendido, es aquella persona que de manera inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir, aquella persona contra la cual el sujeto activo dirige su conducta delictiva.

b) Perjudicado, comprende a terceros a quienes el delito haya producido cualquier clase de perjuicio, es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa e indirectamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial causada por la comisión del delito.

c) Agraviado, es el ofendido o perjudicado, que por sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal.

d) Actor civil, es una categoría procesal de larga data, para ser actor civil el ofendido o perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal.

Los derechos del agraviados están establecidos taxativamente el artículo 95° del Código Procesal Penal, se tiene:

1) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.

2) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

3) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de la integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

4) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Es crucial recordar que, como parte del proceso, la víctima (o agraviado) no solo tiene derechos, sino también deberes.

Uno de sus principales deberes es declarar como testigo tanto en la investigación como en el juicio. Es decir, debe colaborar con la justicia.

Es una cuestión de equilibrio: la víctima recibe protección y la posibilidad de participar en el proceso, y a cambio, tiene la responsabilidad de ayudar a que la verdad salga a la luz.

3.10. El actor civil

Una víctima, al convertirse en "actor civil", obtiene la legitimidad para actuar en el proceso penal. Esto le da la facultad de presentar recursos y buscar la reparación civil, es decir, una compensación económica por el daño que sufrió a causa del delito.

Aunque parezca contradictorio, la ley peruana (artículo 12°, inciso 3 del Código Procesal Penal) establece que una sentencia absolutoria (cuando se declara al acusado inocente) o un auto de sobreseimiento (cuando se cierra el caso) no impiden que un juez se pronuncie sobre la reparación civil. Si el daño está demostrado, la víctima puede recibir una compensación.

La acción civil, es decir, el pedido de reparación económica, le corresponde principalmente a la víctima (el agraviado). Para hacerlo, debe constituirse formalmente como actor civil. Si la víctima decide no hacerlo, esta responsabilidad recae en el Ministerio Público (la Fiscalía).

La víctima puede decidir si interviene en el proceso penal o si presenta una demanda por separado en la vía civil, pero no puede hacer ambas cosas a la vez. Si la víctima ya se ha constituido como actor civil, pero luego cambia de opinión y decide retirarse, el Fiscal asumirá el pedido de reparación económica.

En puridad, la pretensión civil debe ser asumida por el actor civil; cuando ésta no se constituya o no concurra a juicio, el fiscal asume; encontrándose los dos presentes, el requerimiento económico le corresponde al actor civil (SÁNCHEZ, 2013).

El actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es índole económica y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal (GIMENO, 2001: 127).

En términos sencillos, el actor civil es la persona que se ve directamente afectada por un delito, ya sea porque sufrió el daño de forma personal o porque el crimen perjudicó sus intereses.

El rol de actor civil puede ser asumido por:

a) La víctima directa del delito.

b) Cualquier persona que haya sido perjudicada por las consecuencias del delito.

c) Familiares directos de la víctima:

- Padres o abuelos.
- Hijos o nietos (incluyendo adoptivos).
- El cónyuge.
- Hermanos, tíos o primos (hasta el segundo grado).
- El tutor o curador de la víctima.

En esencia, el actor civil es la figura legal que representa a la víctima o a sus familiares en el proceso penal para reclamar una compensación por los daños sufridos.

3.11. El tercero civilmente responsable

A veces, la responsabilidad de un delito no solo recae en la persona que lo cometió. La ley contempla la figura de un tercero civilmente responsable, alguien que, sin haber participado en el crimen, debe asumir las consecuencias económicas del mismo.

a) Responsabilidad Directa: Esto ocurre cuando la persona que cometió el delito es la misma que debe pagar la reparación civil. Es el caso más común.

b) Responsabilidad Indirecta: En este caso, alguien distinto al autor del delito es quien debe responder económicamente. Esto sucede porque existe una conexión personal o patrimonial con el delincuente. Por ejemplo, el dueño de una empresa puede ser responsable de los daños causados por un empleado mientras trabajaba, aunque no haya sabido nada del delito.

Entonces el tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero

solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo, la responsabilidad por daño del subordinado (SÁNCHEZ, 2013: 157).

Cuando hablamos de un tercero civilmente responsable, nos referimos a alguien que debe pagar por los daños de un delito sin haber participado en él. Para que esto suceda, deben cumplirse algunas condiciones.

Para que un tercero sea considerado responsable, es crucial probar la relación que existe entre él y la persona que cometió el delito. Además, el delito debe haberse cometido dentro del contexto de esa relación.

Un ejemplo clásico es el de un accidente de tránsito. Si un conductor, en el ejercicio de su labor, causa un accidente con un vehículo que no es suyo, el dueño del vehículo puede ser considerado responsable civilmente, sin importar que no haya estado presente.

El fiscal o el actor civil (la víctima que busca una reparación) puede pedir que este tercero sea incorporado al proceso legal. Si el juez acepta, esa decisión no puede ser apelada. Sin embargo, si el juez se niega a incorporarlo, la parte que lo solicitó sí puede apelar.

El artículo 111° del Código Procesal Penal es el que regula esta figura, indicando que son terceros civilmente responsables "las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito".

Al igual que una persona jurídica, el tercero civil goza de todos los derechos y garantías que el Código le concede a un imputado. Esto es porque, a fin de cuentas, también enfrenta una imputación, aunque sea de naturaleza civil, y tiene derecho a defenderse de manera adecuada.

3.12. El querellante particular

En ciertos delitos, como las difamaciones, el proceso judicial no lo inicia la Fiscalía, sino la propia víctima. Aquí es donde entra la figura del querellante particular.

El querellante particular es la persona que se convierte en la parte acusadora en un proceso penal, pero solo para aquellos delitos que se persiguen a instancia de parte. Esto significa que la justicia no puede actuar si la víctima no lo pide explícitamente.

En estos casos, la víctima es la dueña de la acción penal. Es su responsabilidad iniciar el proceso a través de una querella y mantenerlo a lo largo del juicio. La ley (artículo 1°, inciso 2 del Código Procesal Penal) exige que se presente una querella formal. Este documento debe cumplir con ciertos requisitos para que el proceso pueda comenzar.

A diferencia de los delitos públicos, el querellante particular tiene la facultad especial de desistir de la querella en cualquier momento del proceso, aunque deberá pagar los costos del mismo.

El querellante particular tiene varias facultades importantes:

a) Participar activamente: Puede ser parte de todas las diligencias y audiencias.
b) Ofrecer pruebas: Tiene la potestad de presentar pruebas para demostrar la culpabilidad del acusado y el daño sufrido.
c) Apelar: Puede presentar recursos legales contra las decisiones del juez que afecten el aspecto penal o civil del caso.

La figura del querellante particular le da a la víctima el poder de ser el motor de su propio proceso de justicia, asegurando que sus derechos y su búsqueda de reparación sean escuchados y defendidos.

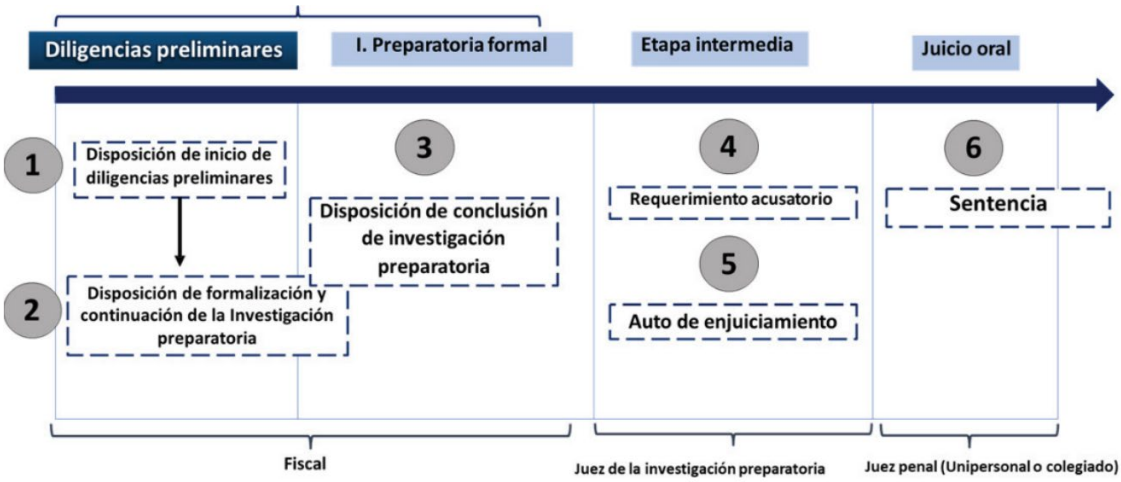
CAPÍTULO CUARTO

EL PROCESO PENAL COMÚN

4.1. Etapas del proceso penal

Dentro del proceso penal encontramos etapas que cumplirán, una finalidad especifica; en primer lugar, podemos encontrar la etapa de investigación preparatoria cuya función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicita sobreseimiento; como segunda etapa, encontramos a la fase intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento; y, como tercera etapa tenemos al juicio oral, etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho (NEYRA, 2010: 268)

Cuadro 2. *Etapas del proceso penal*



Binder señala que toda organización del proceso penal responde a una lógica, que es la lógica de la organización del proceso, la cual no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, ni mucho menos una simple tramitación de expedientes, sino que la lógica del proceso penal responde al tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada a sus consecuencias "prácticas", es

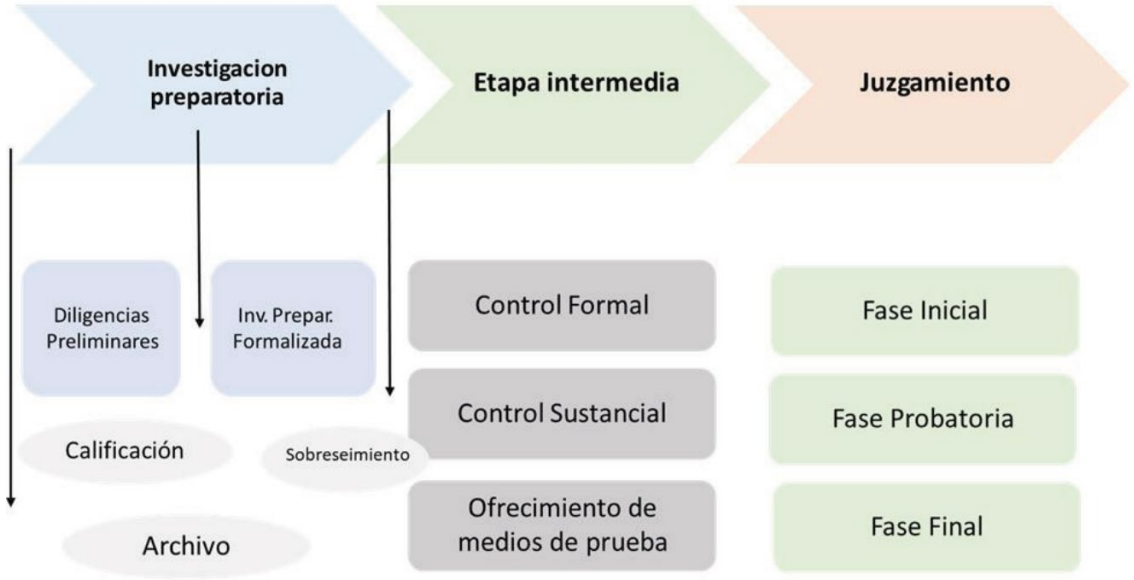
decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la "redefinición" de ese conflicto (BINDER, 2004: 209).

Entonces, el modelo procesal penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional del Perú y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de investigación y de decidir, de fallar (CUBAS, 2017: 15).

4.2. Etapas de la investigación preparatoria

La investigación preparatoria es una de las etapas si bien inicial, a su vez importante en la estructura del Proceso Penal. Ésta dota al proceso penal de los cimientos iniciales y necesarios que da lugar al juzgamiento, toda vez que, si tenemos una investigación débil, sin o con escasos elementos de prueba, la investigación no tendrá éxito y culminará con un requerimiento de sobreseimiento, o una sentencia absolutoria en el juicio oral.

Cuadro 3. *Etapas de la investigación preparatoria*



4.2.1. Finalidad

La finalidad de la investigación, no solo es la búsqueda de las pruebas para determinar la culpabilidad del imputado –como sucedía en el proceso penal regido bajo

el agónico Código de Procedimientos Penales-, eminentemente inquisitivo. Durante la investigación preparatoria se debe obtener también las pruebas de descargo que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se imputa un delito. Este último, debido a que el fiscal además de ser titular del ejercicio de la acción penal es también defensor de la legalidad y de la sociedad. Lo que implica que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determinan la inocencia o un menor grado de participación en el delito, está en la obligación de presentarlas al juzgador, puesto que, de no hacerlo, su labor será cuestionada por faltar a sus deberes y contravenir la Constitución y las leyes.

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

En esta de investigación se buscará las fuentes de prueba o evidencias mediante procedimientos permitidos por la ley, es decir obtenidos sin violentar los derechos fundamentales del imputado. En todo caso, solo cabe afectar tales derechos fundamentales en los casos permitidos expresamente por la ley y de la forma establecida por ella y siempre con control judicial, antes o posterior.

El Representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y -defensor de la legalidad, es el director y responsable de la investigación preparatoria, tanto en las diligencias preliminares como de la investigación formalizada (SAN MARTÍN C., 2003). Debe a través de esta actividad investigativa, reunir todos los elementos de convicción suficientes, a fin de poder sustentar posteriormente su acusación, no solo ante el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia, sino también ante el Juez unipersonal o colegiado –según sea el caso-, en la etapa de juicio oral, toda vez que su función no solo es denunciar y acusar, sino además sostener y probar su acusación (ALMANZA, 2018: 52).

Según el profesor (TALAVERA, 2005: 22), “la investigación es preparatoria porque persigue reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable o base suficiente para iniciar juicio oral”.

El objetivo de la investigación será concretamente determinar si la conducta incriminada se produjo, si es delictuosa, si se puede vincular con ella al imputado y, de

ser así, las circunstancias o móviles de su comisión y la existencia del daño que generó el hecho delictivo.

Bajo los criterios del nuevo sistema procesal penal, el Fiscal puede investigar sin la intervención de la Policía Judicial si así lo decide, por lo que realizará por sí mismo diligencias preliminares en su Despacho; asimismo, la fiscalía puede ordenar la realización de medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, con fines de investigación en casos urgentes e inaplazables (dichos actos están sujetos a la posterior confirmación del Juez) (MAVILA, 2005).

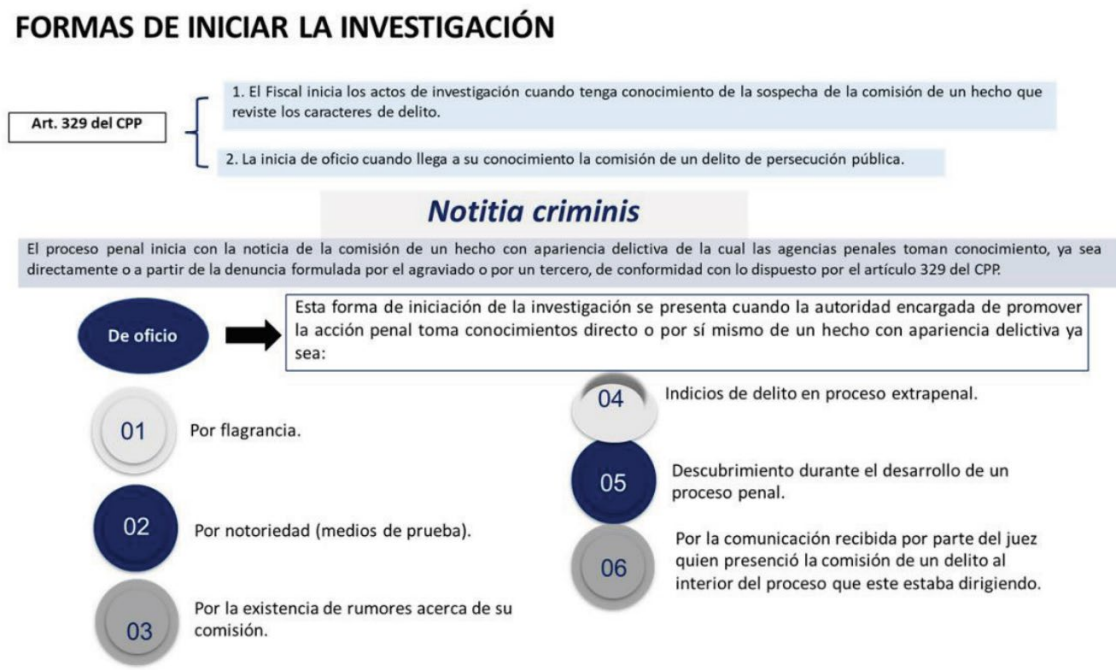
Cualquier equipo interdisciplinario de investigación científica, para casos específicos, actuará siempre baso la dirección del fiscal y estará compuesto por profesionales de distintas materias.

El informe policial (que reemplaza el viejo y desfasado atestado policial), los miembros de la Policía Nacional que lo elaboran se abstendrán de calificar jurídicamente los hechos investigados, así como de imputar responsabilidades.

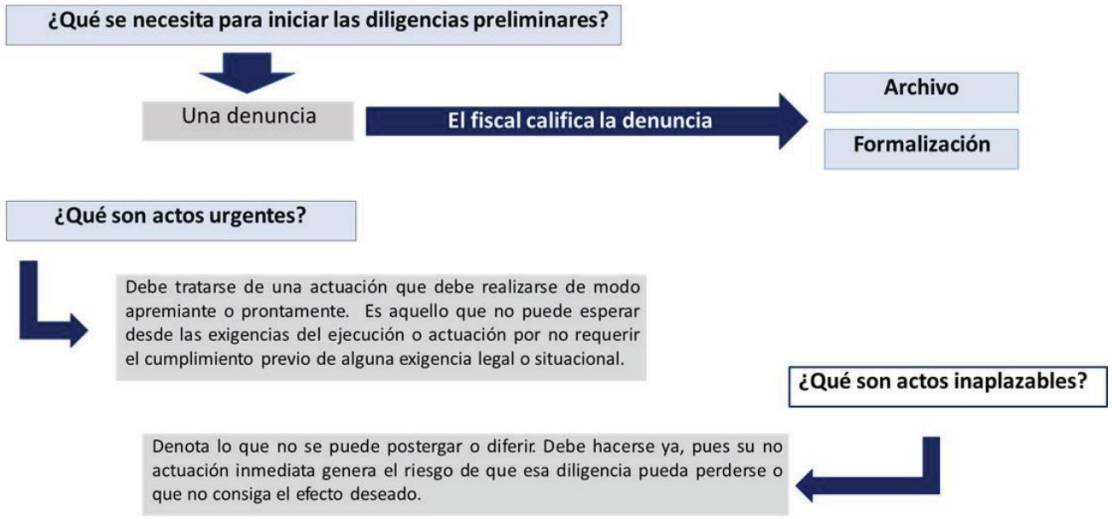
4.2.2. Fases

a) Diligencias preliminares

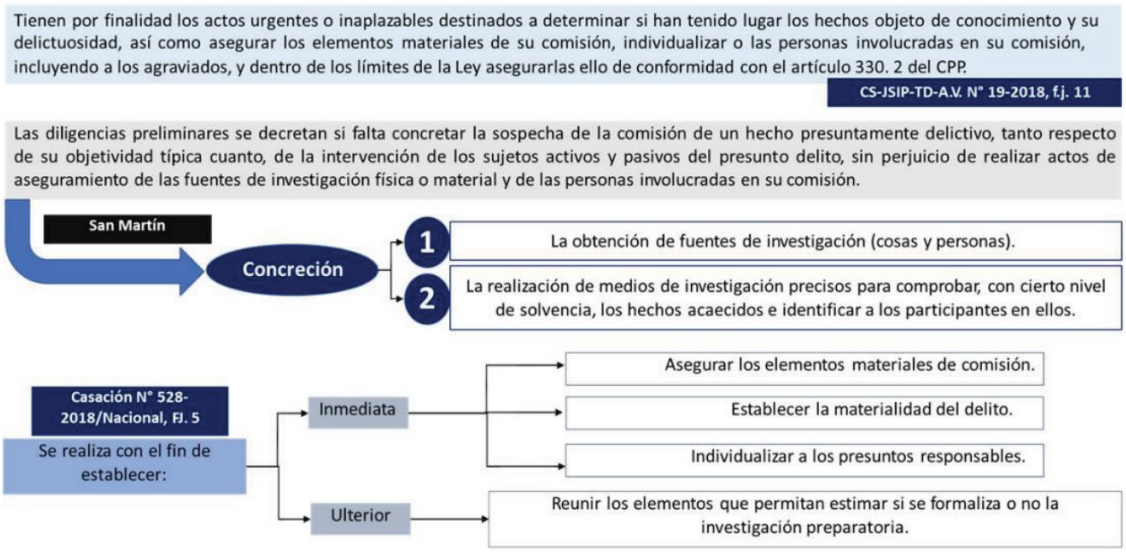
Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.



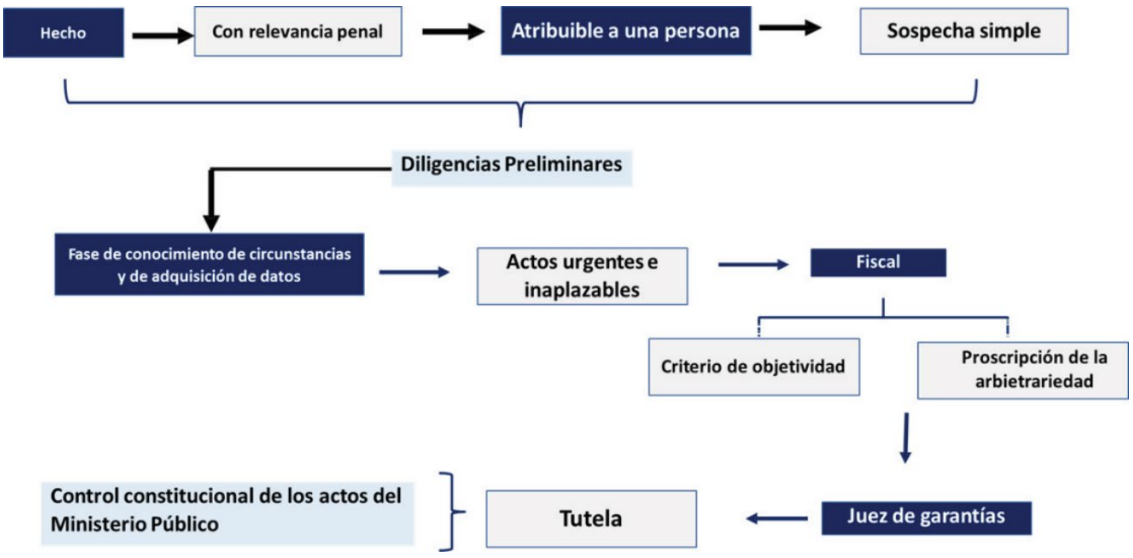
Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.



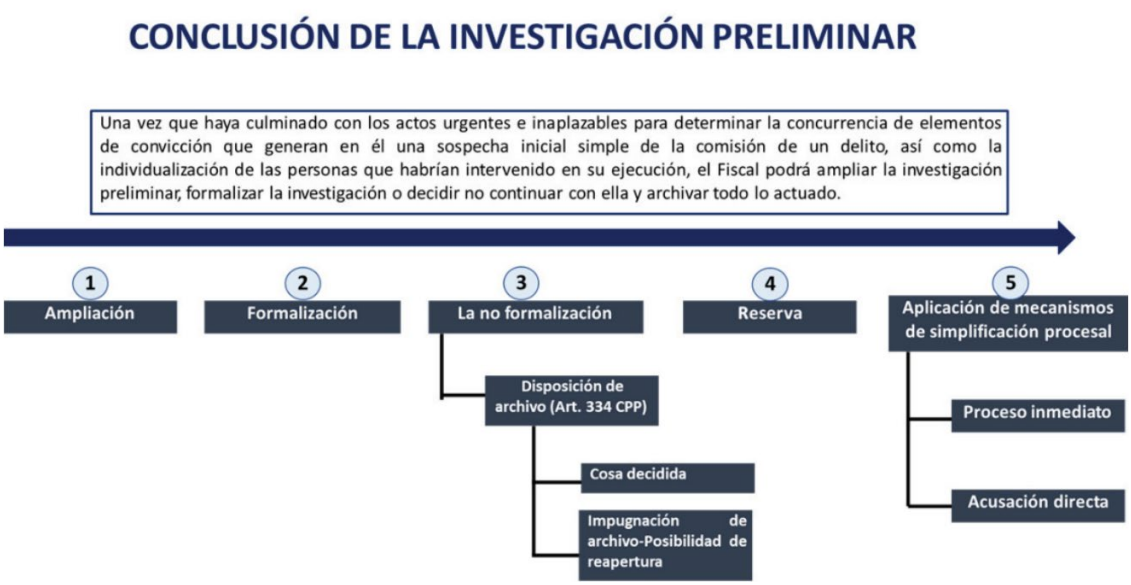
La finalidad de esta diligencia es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria.



En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo los agraviados, y, dentro de los límites de ley, brindarles la debida seguridad.



Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada esta.



b) Formalización y continuación de la Investigación preparatoria

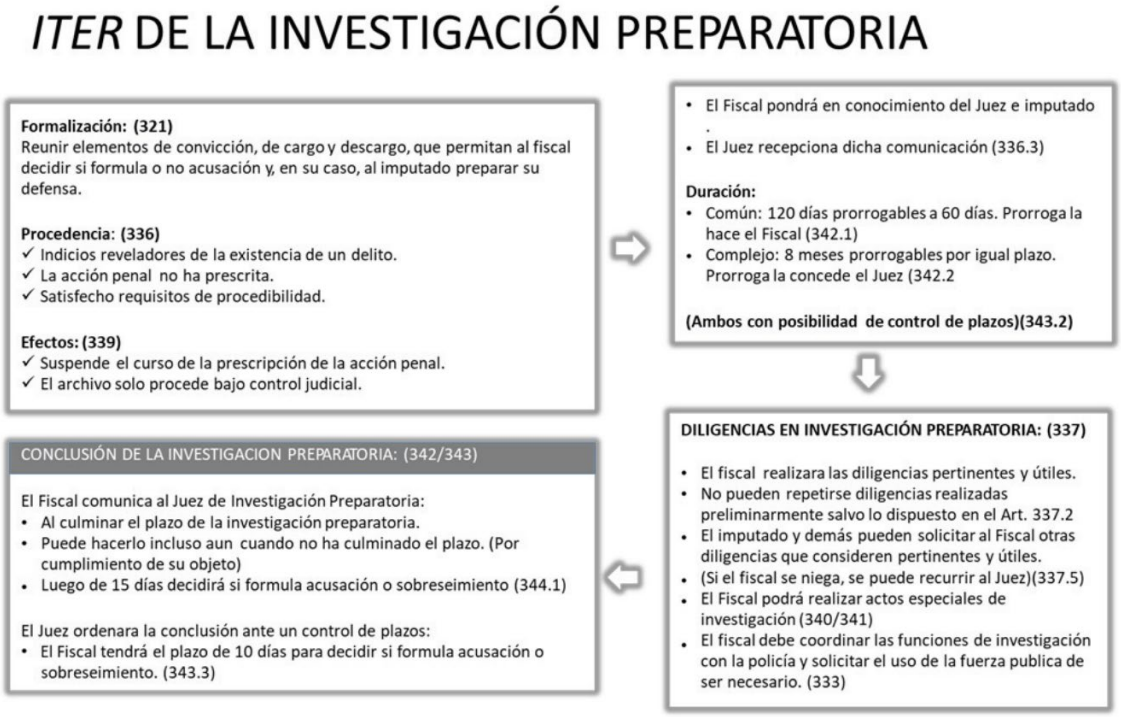
En el Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

1) Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado prepara su defensa.
2) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipes y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria tiene tres funciones especificas:

ART. 321.1 NCPP	Efectuar actos de investigación: tendientes a la averiguación de la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría.
ART. 322.3 NCPP	Disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales
ART. 253 NCPP	Adoptar las medidas limitativas de derechos para garantizar los fines del proceso.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.



Es decir, una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el Fiscal, si considera que existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor, y que se ha satisfecha el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiriese, podría dictar la disposición, con la cual se da inicio a la investigación formalizada, esta disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, debe ser comunicada al juez de investigación preparatoria. El juez de investigación preparatoria, no podrá hacer un control de formalización de la investigación preparatoria, pues con ello, estaría invadiendo la competencia del Fiscal. Lo contrario ocurre con la disposición de requerimiento de sobreseimiento y acusación, las cuales si ameritan el control judicial en una audiencia para dicho propósito (ALMANZA, 2018: 70).

Es preparatoria porque construye la pretensión punitiva y deja expedito para la verdadera actuación probatoria y cabal debate en juicio. Compuesta de actos que

recogen información sobre el delito y su autor, lo que no tiene calidad de prueba (RODRÍGUEZ, 2008).

La investigación preparatoria condiciona la propia substanciación del juzgamiento, pues, si la primera se ha realizado de forma defectuosa, no se ha podido alcanzar sus fines esenciales (artículo 321,1 del CPP), la causa deberá sobreseerse, con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona para el sistema de justicia, sobre todo para la sociedad que se ve conmovida ante una probable impunidad (PEÑA CABRERA, 2018: 479).

La investigación preparatoria prepara el camino para el juzgamiento, fijando la naturaleza de los hechos incriminados y el debate a desarrollar en su interior, […]: la investigación preparatoria solo es eso "preparatoria", la pregunta sobre la culpabilidad o inocencia del imputado –la cuestión central de todo procedimiento penal- sólo puede ser dirimida en el contexto del juicio público, conforme a los medios de prueba allí presentados, controlados y debatidos (GUARIGLIA, 2005).

Los actos de investigación por si solos no pueden de ninguna manera fundar una resolución de condena, para poder emitir una sentencia de condena se necesita de verdaderos actos de prueba, de conformidad con las reglas de juzgamiento (artículo 325 del CPP). Como bien señala (Gimeno, 2006), los actos de investigación sirven para facilitar a las partes la fundamentación fáctica de sus respectivos escritos de calificación o acusación, pero no permiten al juez o tribunal sentenciador extender sobre ellos su conocimiento en la declaración de hechos probados de la sentencia.



c) Los actos de investigación

Los actos de investigación se caracterizan por su:

1) Finalidad: Buscar acreditar la existencia de un hecho punible, para poner en evidencia la necesidad y obligación de la apertura de un juicio oral.
2) Valor probatorio: El material reunido solo tiene carácter preparatorio.
3) Eficacia jurídica: Sirve de fundamente para adoptar medidas cautelares, formalización de investigación preparatoria, apertura del juicio oral, etc.
4) Principios rectores: Regidos por el principio de oficialidad, según el cual las partes podrán participar contradiciendo, alegando con la misma amplitud que se le permite en el Juicio Oral. El órgano encargado de la investigación será quien se encargue de recolectar estos hechos.

Los plazos son:



d) Actos de prueba

Mientras que los actos de prueba se caracterizan por su:

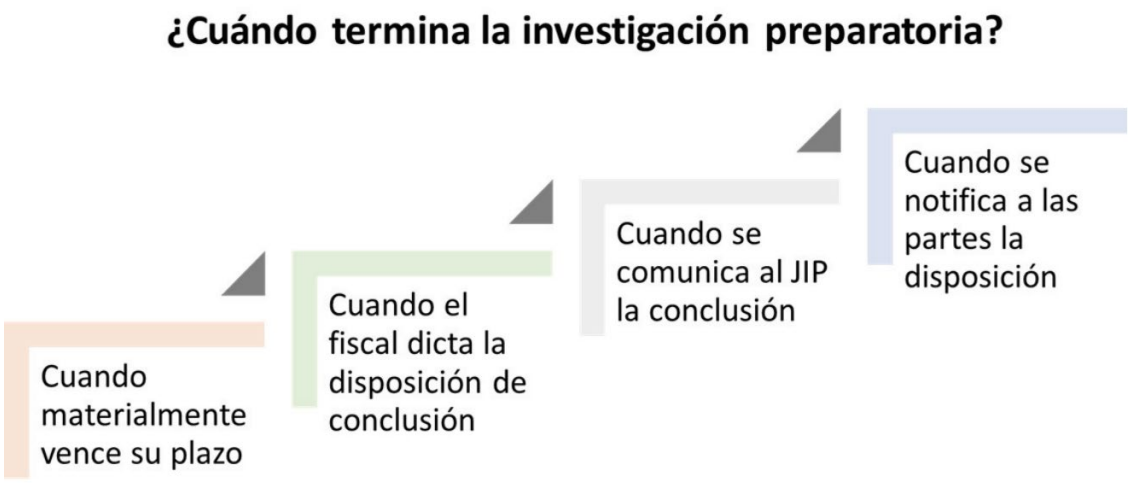
1) Finalidad: Buscan poner a la luz las evidencias que permitan la formación de la convicción en el Juez, la misma que se reflejará en la sentencia.
2) Valor probatorio: La prueba como tal se constituye en el acto oral y será ésta la que en el caso concreto funde o no una sentencia condenatoria. Ante su ausencia corresponderá absolver.
3) Eficacia Jurídica: Sirven de fundamento a la sentencia.
4) Principios rectores: Regidos por el principio de aportación, según el cual las partes (Fiscal – abogados) serán los directamente encargados de presentarlos al juzgador, siendo que estos no pueden actuar pruebas de oficio.

e) Conclusiones preliminares de la etapa de investigación preparatoria

Entonces, la investigación preparatoria prepara el camino para el juicio oral y de cierta forma delimita el objeto de juzgamiento, en la medida, que lo ejecutado y realizado en esta fase por el fiscal, condicionará el contenido de su acusación. Es en la investigación preparatoria, donde el persecutor oficial deberá adquirir u obtener los medios de prueba, en consonancia con el *onus probando*.

Siendo así, la investigación preparatoria, como fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y de restricción, destinados fundamentalmente al recojo y acopia de evidencia, que puedan sostener en la etapa

intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso que revela suficientes indicios de criminalidad, o en su defecto, la imposibilidad de llevar al juzgamiento un caso, que no se adecúa con los componentes de tipicidad objetiva y subjetiva de un tipo penal en particular, exigibles para llevar adelante la persecución penal. Así pues, los actos de investigación son aquellos que se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma, pero con carácter preventivo con el fin de verificar las especificas funciones de esta fase del procedimiento penal (BAYTELMAN A. y DUCE M, 2008: 44).



f) Conclusiones complementarias de la etapa de investigación preparatoria

Permite al Fiscal decidir si acusa o pide sobreseimiento, y al imputado prepara su defensa técnica.

La etapa de investigación preparatoria es el primer paso en un proceso penal. Aquí, se recopila información sobre un delito y su presunto autor, pero esta información aún no es considerada una prueba formal.

Estas son las características clave de esta fase:

1) Es privada y no es un debate. A diferencia del juicio, esta etapa es reservada, lo que significa que la información no es pública y no se somete a debate entre las partes.
2) Prepara el camino para el juicio. Su objetivo es construir el caso para que, más adelante, se pueda llevar a cabo una verdadera presentación de pruebas en el juicio oral.

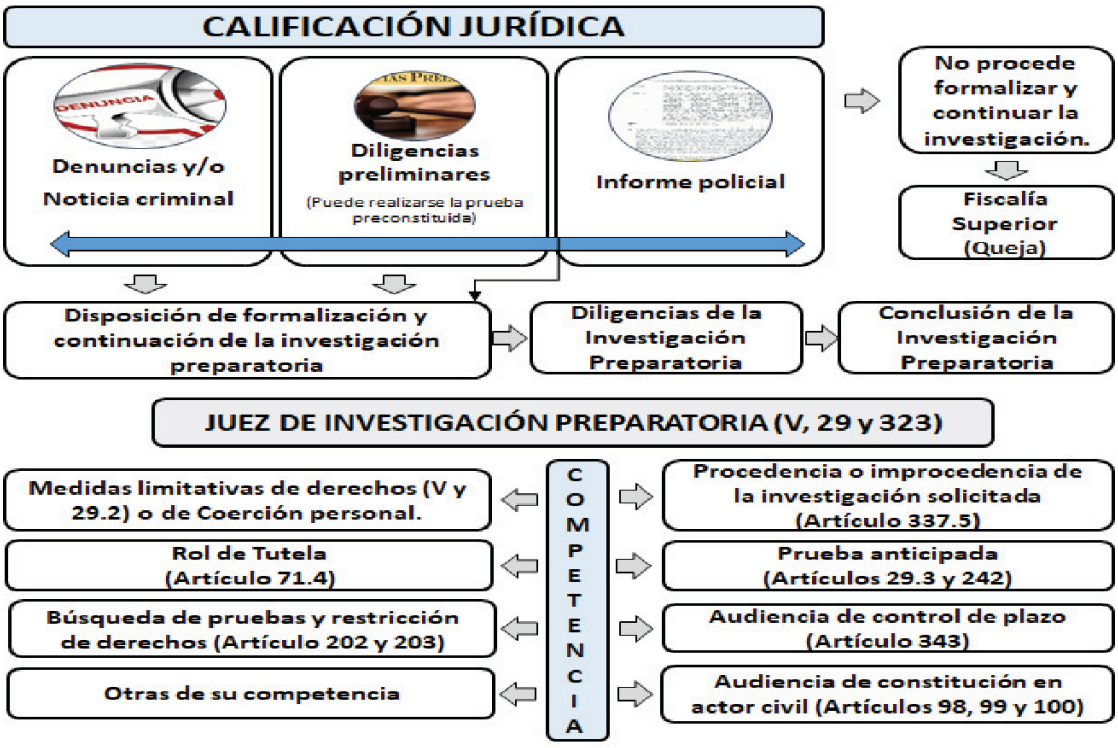
3) El fiscal es el líder. El Ministerio Público (la Fiscalía) tiene la responsabilidad principal de llevar a cabo una investigación objetiva y eficaz. Por eso se dice que en esta etapa el fiscal tiene el "señorío".

4) La policía trabaja bajo el mando del fiscal. El fiscal dirige la investigación desde el principio, y la Policía Nacional del Perú tiene la obligación de seguir sus instrucciones.

5) Hay participación controlada. El acusado y su abogado pueden participar, presentando pruebas y solicitando actos de investigación. Además, un juez de investigación preparatoria supervisa todo el proceso, tomando decisiones y garantizando que se respeten los derechos del acusado.

6) El informe policial es objetivo. La policía no puede incluir opiniones ni valoraciones legales en sus informes; solo deben describir los hechos de manera objetiva.

7) Los incidentes se resuelven en audiencias. Si surge algún problema o incidente durante la investigación, se resuelve en audiencias, lo que hace el proceso más transparente.



4.3. Etapa intermedia

Es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso (NEYRA, 2010: 300).

La etapa intermedia es la fase de un proceso penal que se da justo después de que la investigación ha terminado. Su propósito es funcionar como un "filtro" para el juicio (ESPINOZA, 2018: 216).

Esta etapa tiene dos objetivos principales: 1) Preparar el juicio adecuadamente: Se busca revisar y depurar el caso,

definiendo con claridad los puntos de debate y las pruebas que se

usarán en el juicio oral. 2) Evitar juicios innecesarios: La etapa intermedia asegura que solo se

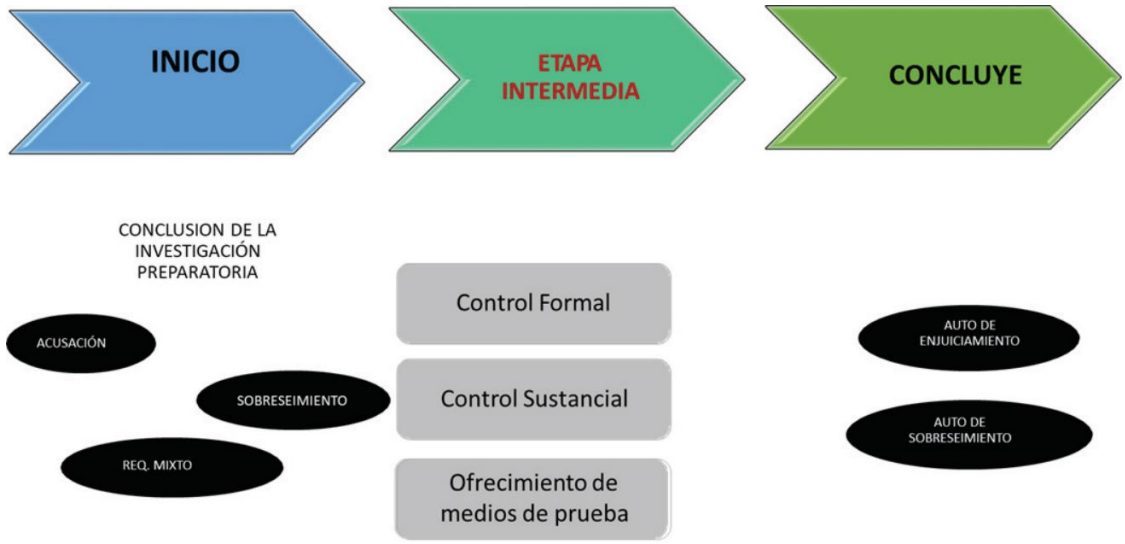
juzguen los casos que realmente tienen suficientes elementos para

una acusación. Si los hechos no cumplen con los requisitos mínimos

para un delito, el proceso no continúa y se archiva. De esta forma, se

evita el desgaste de tiempo y recursos en juicios sin fundamento.

Sirve para delimitar el objeto del juzgamiento, esto, el marco jurídico penal sobre el cual girará el debate, así como los medios probatorios que presentaran pretensión punitiva o absolutoria. De modo que la doctrina es unánime en señalar que la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, así se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria (PEÑA CABRERA, 2004).



La etapa intermedia es el segundo paso en el proceso penal. Piensa en ella como un filtro o un control de calidad. Su objetivo principal es revisar si la investigación está completa y si hay suficientes pruebas para llevar el caso a juicio. Si no las hay, se archiva el caso (se sobresee).

Esta etapa se desarrolla bajo la dirección de un Juez de la investigación preparatoria y tiene dos fases:

1) Una fase escrita: El fiscal presenta sus solicitudes y las partes tienen un plazo de 10 días para oponerse.
2) Una fase oral: El juez escucha a las partes en una audiencia para tomar una decisión final sobre el caso.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que la acusación es un acto complejo que se divide en dos momentos clave: el escrito de acusación y la audiencia de acusación (Sentencia C-390/14, Exp. D-10009, Demanda de inconstitucionalidad).

La etapa intermedia tiene una doble función: por un lado, revisa si la investigación se cerró correctamente y, por otro, decide si el caso debe ir a juicio. Es como un control de calidad.

En esta fase, se evalúa minuciosamente todo lo que se hizo durante la investigación:

a) Se revisa que las partes hayan sido correctamente notificadas.

b) Se verifica que el delito imputado esté bien calificado.

c) Se determina si las pruebas son admisibles.

Con esta revisión, el juez puede decidir si el proceso continúa, si se corrigen los errores encontrados o si se anulan los actos que se hayan realizado de forma incorrecta (ORÉ, 2012).

Se llama etapa intermedia simplemente porque se ubica entre las dos fases principales del proceso penal: la investigación preliminar y el juicio oral. Es un término más descriptivo que conceptual, ya que su nombre indica su posición: un punto medio entre la recolección de pruebas y el debate en la corte (SAN MARTIN, 2014: 607 y 608).

Una vez que la investigación ha terminado, el fiscal debe tomar una decisión: acusar o pedir el archivo del caso (sobreseimiento). En ese momento, comienza la etapa intermedia.

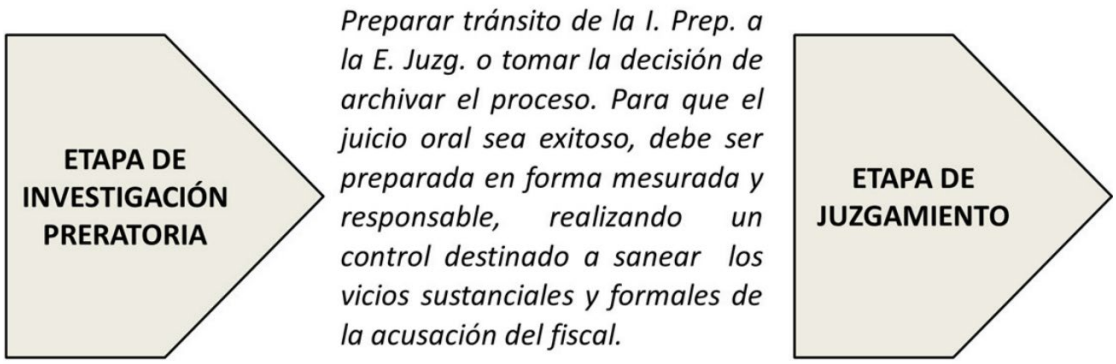
Esta fase termina cuando el juez de la investigación preparatoria decide si el caso va a juicio (con un auto de enjuiciamiento) o si se archiva definitivamente (con un auto de sobreseimiento) (NEYRA, 2010: 300).

4.3.1. Finalidad

La función principal de la etapa intermedia se basa en dos objetivos clave:

1) Verificar que todo esté en orden (criterio positivo): Se asegura de que se cumplan todos los requisitos para que el caso pueda ir a juicio. Esto significa que debe haber un delito y una persona claramente identificada como su presunto autor.

2) Evitar injusticias (criterio negativo): Revisa de manera exhaustiva toda la investigación para confirmar que no se está procesando a una persona inocente. Con esto, se evita que alguien sea llevado a juicio sin fundamentos sólidos, protegiéndolo de posibles "caprichos del Estado" (ESPINOZA, 2018: 220).



La etapa intermedia no solo es un filtro para el juicio, sino que también tiene otros objetivos importantes:

1) Revisar los medios de defensa: Permite revisar y depurar los argumentos de la defensa para asegurar que todo esté en orden antes de ir a juicio.
2) Complementar la investigación: En casos excepcionales, se pueden realizar actos de investigación adicionales si la información no es suficiente para acusar a alguien. Esto confirma si la investigación ha reunido las pruebas necesarias para incriminar a una persona.
3) Aclarar la acusación: Se busca que los hechos y la calificación jurídica del delito sean claros y precisos, evitando ambigüedades en el juicio.

La etapa intermedia se basa en la idea de que los juicios deben estar bien preparados y ser el resultado de una investigación seria. Es una discusión preliminar que precede al juicio completo. Su propósito es sanear los requerimientos fiscales y asegurarse de que el caso esté listo para ser debatido.

El objetivo de esta etapa es también descartar juicios innecesarios. Al revisar y valorar los resultados de la investigación, se examina si la acusación está bien fundamentada y si es apropiado abrir un juicio. Con esto, se busca reafirmar los derechos del acusado, que tiene el derecho de no ser sometido a un juicio si no hay suficientes pruebas en su contra. En esta fase, se ponderan los hechos que se han investigado para decidir si se procede con el juicio o no (SAN MARTIN, 2014).

4.3.2. Control sustancial o material

La audiencia de control es un paso crucial en la etapa intermedia. Es el momento en el que el juez de investigación preparatoria se sienta con todas las partes para decidir si el caso tiene la fuerza suficiente para ir a juicio.

Para tomar esta decisión, el juez analiza la acusación del fiscal y escucha a todas las partes involucradas. La audiencia funciona como un filtro final para asegurar que solo los casos bien fundamentados pasen a la siguiente etapa.

En esta audiencia, el juez puede tomar una de dos decisiones clave:

1) Aceptar la acusación: Si el juez considera que hay suficientes pruebas y fundamentos, dará luz verde para que el caso avance a la etapa de juicio oral.
2) Archivar el caso (sobreseimiento): Si el juez concluye que no hay pruebas o que el caso no cumple con los requisitos necesarios, ordenará que se archive definitivamente.

Además de esta decisión central, la audiencia de control sirve para resolver otras cuestiones importantes, como las objeciones formales (cuestiones previas), los medios de defensa y cualquier otro asunto que las partes quieran plantear antes de ir a juicio. Esto garantiza que el juicio oral se inicie sin obstáculos y se enfoque en el debate de los hechos.

Se decidirá si existen o no suficientes fundamentos para pasar a la etapa de juzgamiento.

El juez de I.Prep, decidirá , escuchando a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el Fiscal o si, efectivamente debe dictarse el sobreseimiento del caso.

4.3.3. El requerimiento de sobreseimiento

El sobreseimiento es la solicitud formal del fiscal para que un caso sea archivado definitivamente. Esto ocurre cuando, después de haber investigado, el fiscal llega a la conclusión de que no hay suficientes bases para llevar a la persona a juicio.

El fiscal solicita el sobreseimiento al juez de investigación preparatoria por las siguientes razones:

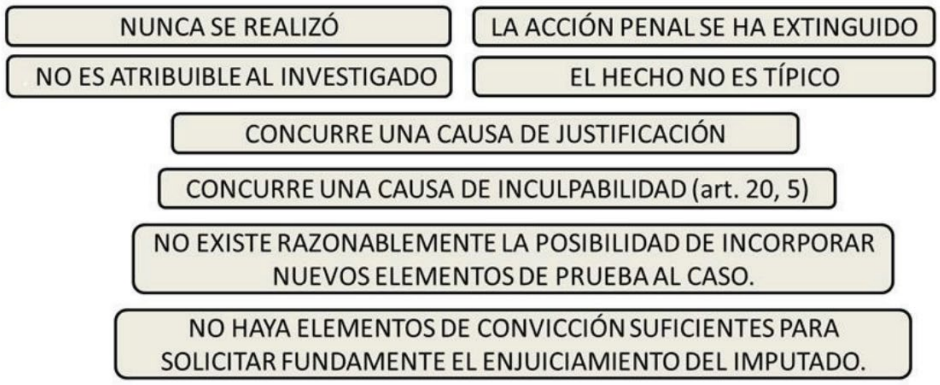
1) El hecho no es un delito. Aunque lo que haya sucedido parezca incorrecto, no está tipificado como delito en el Código Penal.
2) Existe una causa de justificación. El acusado actuó en defensa propia o en cumplimiento de un deber.
3) No se puede culpar al acusado. La persona es inimputable por razones de edad o problemas mentales.
4) El delito ha prescrito. Ha pasado demasiado tiempo desde que ocurrió el delito y la ley ya no permite perseguir el caso.
5) No hay pruebas suficientes. Se han agotado todas las vías de investigación y no existen elementos de convicción para acusar formalmente al imputado.

El sobreseimiento es una garantía importante para evitar juicios innecesarios y proteger a las personas de procesos injustos. En lugar de llevar a juicio a alguien sin pruebas sólidas, el sistema permite al fiscal solicitar el archivo del caso (BAYTELMAN A. DUCE M, 2008).

Para cumplir con los requisitos o presupuestos formales y materiales, para dictar un auto de sobreseimiento por parte del juez de investigación preparatoria, se debe contemplar cuatro presupuestos materiales (San Martin C., 2003):

1) Insubsistencia objetiva del hecho: es decir, cuando haya una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad.
2) Inexistencia del hecho punible: cuando si bien el hecho investigado existe es atípico.
3) Falta de indicio de responsabilidad penal: es decir, falta indicios razonables de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible.
4) Prueba notoriamente insuficiente: para fundamentar la pretensión punitiva.

El efecto que genera el auto de sobreseimiento, es que nunca más el fiscal podrá investigarlo y menos sancionarlo un Juez por el mismo hecho objeto de sobreseimiento anterior. Si eventualmente ello sucede, opera de modo eficaz el principio de *ne bis in ídem* procesal y material.



Entendemos por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (GIMENO, 2007: 319).

El sobreseimiento y la sentencia son las dos formas en que un proceso penal puede terminar, aunque en momentos diferentes.

Según el experto Romero, el sobreseimiento es la decisión de archivar un caso antes de que comience el juicio. Es una alternativa a la apertura del juicio oral, y aunque se puede sobreseer un caso una vez que ha comenzado el proceso, su principal función es evitar que se inicie un juicio sin fundamento.

Por otro lado, la sentencia es el único resultado posible una vez que el juicio oral ha terminado. La sentencia es la decisión final del juez, que declara al acusado culpable o inocente.

En resumen, el sobreseimiento pone fin al proceso antes de llegar a la parte más importante, el juicio, mientras que la sentencia solo se emite después de que el juicio se ha celebrado por completo.

Puede darse el caso de que la oposición se fundamente en la realización de una investigación suplementaria, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Si la parte que plantea oposición no cumple con argumentarla adecuada y razonablemente la misma será declarada inadmisible.

Todo el debate girará en torno o sobre los fundamentos del requerimiento fiscal, no se actúan pruebas (solo prueba anticipada). El Juez competente puede:

1. Si considera fundado el requerimiento, dispondrá el archivo del caso.

2. Si considera que no es procedente, expide el auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud.

4.3.4. La acusación fiscal

Una acusación formal es un acto procesal exclusivo del Ministerio Público (la Fiscalía). En términos sencillos, es el documento con el que el fiscal le dice al juez que tiene suficientes pruebas para llevar a una persona a juicio.

Sin una acusación formal, no hay juicio. La acusación es, por lo tanto, un requisito indispensable para que un caso pueda ser juzgado.

Para que una acusación sea válida, debe ser precisa y clara. Esto significa que debe cumplir con ciertos requisitos:

1) Identificar el delito de manera clara: Debe describir exactamente el hecho que se considera delictivo.
2) Señalar la ley aplicable: Debe indicar qué norma legal castiga ese delito.
3) Limitarse a los hechos del caso: Solo debe referirse a los hechos que han sido investigados y que serán debatidos en el juicio. No puede incluir hechos nuevos.

Si una acusación no es precisa, se estaría vulnerando el derecho de defensa del acusado, ya que no sabría exactamente de qué se le está acusando y no podría defenderse adecuadamente (San Martin C., 2003, p. 626).

La acusación del fiscal es un documento clave que se presenta ante el juez de investigación preparatoria para solicitar que un caso vaya a juicio oral. Con este pedido, el fiscal indica que, según su investigación, hay pruebas suficientes de que se cometió un delito y que el acusado es el responsable (FLORES, 2014: 272 y 281).

La acusación no es solo un trámite, sino que cumple con funciones esenciales que aseguran un juicio justo.

1) Define los límites del juicio. La acusación determina exactamente de qué se va a juzgar al acusado y quiénes están siendo juzgados. Es decir, el juez solo puede condenar a la persona acusada y por el delito específico que se ha señalado. Si durante el juicio se descubre un delito diferente, el juez no puede condenar por este último a menos que tenga una calificación penal similar y el acusado haya tenido la oportunidad de defenderse.
2) Impide agravar la pena. El juez no puede imponer una pena más grave de lo que se pide en la acusación, ni puede añadir circunstancias que agraven el delito si estas no fueron mencionadas al inicio.
3) Establece un límite para la sentencia. La pena que el juez impone no puede ser mayor a la que ha pedido el fiscal en su acusación. Sin embargo, sí puede ser menor, especialmente si hay razones que lo justifiquen.
4) Establece la pretensión económica. Si el fiscal o la víctima no solicitan una reparación económica (reparación civil) en la acusación, el juez no se pronunciará sobre ello. Lo mismo ocurre si se omite un pedido de inhabilitación. Si se cometen estos errores, se pueden corregir durante la audiencia de control de acusación o al inicio del juicio oral.

La esencia del principio acusatorio se resume en una frase en latín: *nemo iudex* sine actore, que significa “donde no hay acusador, no hay juez”. En otras palabras, la acusación es la base fundamental de todo juicio.

La acusación es un acto exclusivo del Ministerio Público. Sin una acusación formal, no se puede iniciar un juicio. Esto se debe a otro principio clave: *nullum accusatione sine iudicium* (sin acusación no hay juicio).

El fiscal, como principal investigador, debe evaluar los resultados de su trabajo para decidir si presenta una acusación. Si las circunstancias demuestran que el hecho investigado no es un delito, que hay una causa de justificación o que las pruebas son insuficientes, el fiscal debe solicitar el sobreseimiento (archivo definitivo del caso) en lugar de continuar con la acusación. Esta es una garantía vital que evita que personas inocentes sean sometidas a un juicio innecesario.

Una acusación clara y precisa define quién será juzgado y por qué delito. La finalidad de controlar la acusación es limitar al Ministerio Público para que, durante el juicio, solo pueda enfocarse en los hechos y cargos que presentó inicialmente. Esto asegura un debate justo y protege el derecho del acusado a saber exactamente de qué se le está defendiendo (NEYRA, 2010: 306 y 307).

4.3.4.1. Tipos de acusación

a) Acusación determinada

Es la acusación a través de la cual el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva, indicando los presupuestos facticos de incriminación y el injusto penal violentada.

b) Sobre la acusación alternativa

El artículo 349°, inciso 3, del Código Procesal Penal permite al Ministerio Público presentar una acusación alternativa. En palabras más sencillas, esto significa que el fiscal puede proponer diferentes clasificaciones legales para un mismo hecho.

Imagina que un fiscal acusa a alguien de homicidio, pero no está 100% seguro de que se pueda probar la intención de matar. Para no arriesgarse, puede incluir una acusación alternativa por lesiones graves seguidas de muerte.

a) Un solo hecho, varias clasificaciones: La acusación alternativa se aplica a un único delito, pero lo encuadra en más de un tipo penal. Esto se hace cuando parece que varias leyes podrían aplicarse al mismo caso.

b) Finalidad: El objetivo de esta estrategia es darle al juez diferentes opciones. Si durante el juicio no se pueden probar los elementos de la acusación

principal (homicidio), el fiscal tiene una segunda opción (lesiones graves) para que el acusado sea sancionado.

c) No son acumulables: Es importante entender que, si una de las clasificaciones se demuestra, las otras se descartan. Solo se aplicará una de ellas.

d) Garantía de defensa: Esta posibilidad no perjudica al acusado; al contrario, le permite saber de antemano todas las posibles acusaciones en su contra. De esta manera, puede preparar una defensa adecuada para cada una de ellas.

En resumen, la acusación alternativa es una herramienta que le da flexibilidad al fiscal y garantiza que el acusado esté al tanto de todas las posibles consecuencias legales de sus acciones.

Una acusación alternativa es una estrategia legal en la que el fiscal propone dos posibles delitos para un mismo hecho. La finalidad es que, durante el juicio, se determine cuál de los dos encaja mejor con las pruebas.

Esta figura se utiliza cuando el fiscal tiene dudas sobre qué delito encaja perfectamente con los hechos. A diferencia de una acusación subsidiaria, donde un delito es más grave que el otro (como el robo agravado vs. el robo simple), en la acusación alternativa los delitos son mutuamente excluyentes. Es decir, si se prueba uno, el otro se descarta.

Imagina que alguien entra en una casa y la destruye, pero el fiscal no está seguro si su intención era robar algo (hurto) o simplemente causar daño (daños).

a) Opción A (Hurto): Si se prueba que el objetivo era robar un objeto, el delito sería hurto.

b) Opción B (Daños): Si se demuestra que la intención era únicamente destruir la propiedad, el delito sería daños.

En este caso, el fiscal presenta ambas acusaciones para que sea el juez, durante el juicio, quien determine cuál de las dos se ajusta a la realidad de los hechos. No hay un

"plan A" y un "plan B" en términos de gravedad, sino dos opciones diferentes para un mismo suceso.

El principio acusatorio es fundamental en un juicio penal. En esencia, establece que el juez solo puede juzgar lo que el fiscal acusa. Este principio se relaciona de manera estrecha con la acusación alternativa, una herramienta que el fiscal utiliza para definir el objeto del juicio y que tiene un impacto directo en la sentencia.

La acusación alternativa ocurre cuando el fiscal le imputa a una persona un mismo hecho, pero con más de una posible calificación legal. Esto sucede cuando no está claro cuál es el delito más adecuado para el caso. La acusación alternativa o subsidiaria es una forma de decirle al juez: "Si no puede probar el delito principal, aquí tiene otra opción."

a) Define el juicio: La acusación del fiscal le dice al juez sobre qué debe decidir.
b) Garantiza el derecho a la defensa: Al incluir varias calificaciones legales, el acusado puede preparar su defensa para todas las posibles condenas.
c) Asegura la congruencia: La sentencia del juez debe ser coherente con la acusación del fiscal. No puede condenar a una persona por un delito que no estaba en la acusación.

El Tribunal Supremo peruano ha confirmado la validez de esta práctica en varias sentencias, como en la Casación N.° 62-2009-Tacna. Esta resolución establece que, si el fiscal presenta una acusación alternativa y el juez de investigación preparatoria la acepta, el juez del juicio oral puede condenar por el delito alternativo. Esto no viola el derecho a la defensa, siempre y cuando los hechos fundamentales del caso no cambien.

De acuerdo con la Casación N.° 82-2012-Moquegua, la acusación siempre es una calificación provisional. La acusación alternativa funciona cuando un mismo hecho se puede encajar en más de una ley. Sin embargo, solo se aplicará una de ellas; la imposición de una calificación desplaza a las demás.

c) Acusación subsidiaria

En una acusación penal, el fiscal puede presentar una acusación subsidiaria. En términos sencillos, es como un "plan B" legal. El fiscal propone un delito principal, pero si no se puede probar por completo, tiene una segunda opción para asegurar una condena.

Imagina que un fiscal acusa a alguien de robo agravado porque se usó un arma de fuego y participaron varias personas. Sin embargo, no está seguro de poder probar estas circunstancias agravantes durante el juicio oral.

En este caso, el fiscal puede presentar una acusación subsidiaria por el delito de robo simple.

a) La prioridad es la acusación principal: El principio legal establece que primero se debe intentar probar el delito principal. El juez se enfocará en el robo agravado, que es la acusación más grave.
b) El plan B: Si durante el juicio no se pueden demostrar los elementos que agravan el robo (como el uso de un arma), el fiscal aún tiene la opción de que el acusado sea condenado por el delito de robo simple.

La acusación subsidiaria es una estrategia legal que permite al fiscal asegurar una condena si la acusación principal, por ser más compleja, no puede ser probada.

4.3.5. Sistema de control de acusación

La etapa intermedia en el sistema legal peruano es crucial. Es el momento en que un juez, conocido como Juez de la Investigación Preparatoria, revisa la acusación del fiscal antes de que el caso vaya a juicio. Su trabajo es asegurarse de que la acusación esté legalmente bien fundamentada, ni más ni menos.

Esta etapa tiene dos fases:

a) Fase escrita: Una vez que el fiscal presenta su acusación, el juez se la entrega a todas las partes involucradas. Estas tienen 10 días para responder y presentar cualquier objeción que consideren necesaria.

b) Fase oral: Después de las respuestas escritas, se celebra una audiencia llamada audiencia preliminar. En esta audiencia, el juez escucha los argumentos de todas las partes antes de tomar una decisión.

La notificación de la acusación es un derecho fundamental del acusado, ya que sin saber de qué se le acusa, no puede defenderse. Como ha señalado el Tribunal Constitucional español, este conocimiento previo es indispensable para garantizar el derecho a una defensa eficaz y mantener el equilibrio entre el acusador y el acusado.

Por su parte, el fiscal también tiene una oportunidad durante esta fase para corregir su acusación. Si descubre un error no sustancial (algo que no cambia los hechos), puede presentar un escrito para aclarar, modificar o integrar la acusación. Las otras partes deben ser notificadas de este cambio para que puedan responder.

La etapa intermedia es un filtro esencial para garantizar que solo los casos legalmente sólidos avancen a juicio, asegurando que el proceso penal sea justo para todas las partes.

a) Control formal

El Código Procesal Penal (CPP) de Perú, en su artículo 350.1, les da a las partes involucradas la oportunidad de plantear hasta ocho cuestiones diferentes durante la etapa intermedia.

El juez, a cargo de la investigación, tiene la autoridad para revisar la acusación del fiscal. Esta revisión se conoce como control formal y se realiza para verificar que la acusación cumpla con todos los requisitos legales.

Si el juez detecta algún defecto en la acusación, puede tomar una decisión inmediata: devolver el caso al fiscal. Esto está establecido en el artículo 352.2 del CPP. Esta devolución implica suspender la audiencia para que el fiscal pueda corregir la acusación.

En esencia, este proceso garantiza que la acusación esté bien formulada y sea legalmente sólida antes de que el caso avance a la etapa de juicio (Acuerdo Plenario N.° 06-2009/CJ-116, 13.11.2009).

En el proceso legal, hay una etapa intermedia crucial donde el juez revisa la acusación del fiscal. Esto se conoce como control formal de la acusación. El artículo 350, inciso 1 del Código Procesal Penal (CPP) establece que las partes tienen 10 días después de ser notificadas para señalar cualquier defecto formal en la acusación.

Esta etapa se caracteriza por ser oral, inmediata, concentrada y contradictoria. Esto significa que todo se discute en la audiencia y el juez debe resolver de inmediato. Aquí se debaten puntos clave como:

a) Vicios de la acusación: Las partes pueden pedir que el fiscal corrija cualquier error formal.

b) Defensas: Se pueden presentar excepciones y otras herramientas de defensa.

c) Sobreseimiento: Se puede solicitar que el caso sea archivado si no hay pruebas suficientes.

d) Pruebas: Las partes pueden pedir que se admitan o se excluyan pruebas.

e) Medidas coercitivas: Se pueden solicitar cambios en la situación del acusado (prisión preventiva, por ejemplo).

f) Salidas alternativas: Se pueden discutir opciones como el principio de oportunidad o acuerdos reparatorios.

Una acusación es la solicitud formal del fiscal para que se imponga una pena a una persona por un delito. El control formal es vital porque asegura que esta solicitud cumpla con los requisitos mínimos para ser válida. De esta manera, la defensa del acusado puede evaluar y responder a la acusación de manera adecuada.

El juez no valora el fondo del asunto en esta etapa, solo revisa los aspectos formales. Si la acusación es admisible, el juez emite un auto de enjuiciamiento, lo que significa que el caso va a juicio. A partir de ese momento, la única opción será una sentencia condenatoria o absolutoria. Si las observaciones al fiscal no son subsanadas, el juez resuelve sin posibilidad de apelación.

Además, estamos frente a errores estrictamente formales, el Juez en ningún caso puede variar el contenido de la acusación en a medida que ello involucraría una flagrante violación al principio acusatorio. Esta misma condición formal de los errores

sujetos a subsanación es la que permite que los errores puedan ser advertidos tanto por los sujetos procesales, y de oficio por el Juez de investigación preparatoria (DEL RIO, 2017: 165).

Por su parte, la doctrina nacional no ha sido ajena a este problema de control formal, se ha pronunciado en relación a la vulneración del derecho a la defensa en la investigación preparatoria y los efectos que tal vulneración puede generar en el desarrollo de la etapa intermedia (VILLAVICENCIO, 2010: 227 y 231).

En muchos casos, el derecho a la defensa de un acusado se ha visto seriamente afectado, y todo por un simple motivo: las autoridades no pudieron localizarlo.

Cuando esto ocurre, se rompe una serie de protocolos esenciales para garantizar la justicia:

a) La persona no pudo dar su versión de los hechos de manera voluntaria.
b) No se le informaron sus derechos.
c) Nadie le comunicó, de forma clara y detallada, de qué se le acusaba.
d) El fiscal no ordenó que lo buscaran de manera obligatoria.
e) Tampoco se le notificó personalmente la primera disposición oficial sobre el caso.

En consecuencia, el proceso judicial continuó sin que la persona supiera que estaba siendo investigada. Lo más grave es que el fiscal ni siquiera pidió al juez que lo declarara ausente, lo que hubiera activado un procedimiento legal para continuar con el caso de forma legítima, respetando los derechos del acusado en ausencia.

b) Control sustancial

El texto que has proporcionado trata sobre el control sustancial de la acusación en el proceso penal peruano, una función clave del Juez de la Investigación Preparatoria. A continuación, se presenta una paráfrasis humanizada y más clara del contenido.

El control sustancial de la acusación es cuando el juez no solo revisa los formalismos de la acusación del fiscal, sino que va un paso más allá y examina el fondo del caso. Su objetivo es decidir si hay pruebas suficientes para que el juicio continúe.

El juez puede detener el proceso y sobreseer la causa (es decir, archivar el caso) solo si se cumplen ciertas condiciones, que están claramente especificadas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal. Esto se hace para evitar que un caso sin fundamentos válidos llegue a juicio.

El juez tiene la potestad de realizar este control por iniciativa propia, pero antes de tomar una decisión, debe escuchar a todas las partes involucradas. Si los requisitos para el sobreseimiento son evidentes, el juez puede decretarlo directamente.

El control sustancial es una herramienta poderosa que le permite al juez actuar como un filtro de calidad para asegurar que solo los casos sólidos lleguen a la etapa de juicio oral.

En el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal (BENAVENTE CHORRES, H y R AYLAS ORTIZ, p. 56); al punto, que dicho control puede conducir incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo, el juicio, al que ha instado la fiscalía como lugar natural para resolver la controversia.

El artículo 352°, inciso 4 del Código Procesal Penal, dispone que el Juez puede disponer al sobreseimiento de oficio o a pedido del acusado y su defensa, pese a la existencia de una acusación fiscal, si es que concurren los requisitos taxativamente establecidos en el artículo 344°, inciso 2 del Código Procesal Penal; es también frecuenta, que ante la defesa pasiva y negligencia del abogado del imputado, que no plantea el sobreseimiento, el Juez está en la obligación de garantizar a las partes y dar el derecho que corresponde.

Para que un caso penal pueda ser archivado (lo que se conoce como sobreseimiento), se deben cumplir ciertas condiciones establecidas en el artículo 344, inciso 2 del Código Procesal Penal. El caso puede archivarse si:

a) Los hechos no ocurrieron o no se pueden atribuir al acusado: No hay pruebas de que el delito se haya cometido o de que el acusado sea el responsable.

b) El hecho no es un delito: Lo que hizo el acusado no está tipificado como un crimen en la ley, o hay una razón legal que lo justifica (como defensa propia).

c) El delito ha caducado: La acción penal ha prescrito, es decir, ha pasado el tiempo establecido por la ley para perseguir el delito.

d) No hay pruebas suficientes: Ya no es posible obtener nuevas pruebas y las que existen no son suficientes para acusar formalmente al imputado.

Aunque el Ministerio Público tiene la facultad de iniciar una acción penal, esta no puede ser arbitraria. Las decisiones del fiscal deben estar basadas en principios constitucionales y no pueden ser:

a) Caprichosas, vagas o sin fundamento.

b) Tiránicas o sin base legal.

c) Contrarias a la razón y la proporcionalidad.

El control sustancial de la acusación permite detectar errores, como:

a) Una mala calificación legal: Por ejemplo, cuando la acusación no especifica el artículo del Código Penal que tipifica el delito.

b) Falta de justificación: El fiscal no explica por qué cree que se cumplen los elementos del delito o por qué no se aplica una causa de justificación.

c) Una calificación jurídica incorrecta: Se acusa a alguien de un delito que no existía al momento de cometer los hechos, o se le atribuye un delito distinto.

El juez, aplicando el principio de iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), puede corregir los errores obvios de calificación legal sin necesidad de devolver el caso al fiscal. Sin embargo, esto solo aplica si el cambio no altera los hechos esenciales de la acusación. Si las correcciones son más complejas, el caso debe ser devuelto al fiscal para que se pronuncie.

Es importante entender que los controles formal y sustancial no pueden hacerse al mismo tiempo. Primero, el juez realiza el control formal para asegurarse de que la acusación cumpla con todos los requisitos. Si encuentra defectos, puede suspender la audiencia para que el fiscal los corrija. Solo después de que la acusación esté formalmente correcta, el juez puede pasar al control sustancial, que es el análisis del fondo del caso y de las pruebas existentes.

4.3.6. Excepciones y defensas previas

En la etapa intermedia de un proceso penal, la defensa del acusado tiene una última oportunidad para presentar argumentos que podrían evitar el juicio oral. Es como una última parada antes de llegar a la corte.

La ley, específicamente el artículo 350°, inciso 1, literal b), permite a la defensa plantear varios recursos legales. Estos se conocen como medios de defensa o excepciones, y pueden incluir:

a) Cuestión Previa: Se utiliza para señalar un error en los requisitos de procedimiento.

b) Cuestión Perjudicial: Se usa cuando la decisión del caso penal depende de un tema que debe ser resuelto en otra jurisdicción (por ejemplo, en un juicio civil).

c) Excepciones: Aquí se pueden plantear argumentos como:

- Naturaleza de juicio: Para que el caso sea visto por el tribunal correcto.
- Improcedencia de la acción: Si el hecho que se acusa no es un delito.
- Cosa juzgada: Si la persona ya fue juzgada por el mismo delito.
- Amnistía o prescripción: Si el delito ya no puede ser juzgado por una ley de perdón o porque ha pasado demasiado tiempo.

Si el juez acepta uno de estos argumentos, tomará una decisión en ese mismo momento. Aunque la resolución puede ser apelada, el proceso principal del caso no se detiene mientras se espera la decisión del recurso.

4.3.7. Admisión de medios de prueba

Cuando se presenta una acusación formal, tanto el fiscal como las demás partes involucradas deben seguir ciertas reglas al momento de ofrecer sus pruebas.

Para que el juez las acepte, las pruebas deben cumplir con varios requisitos:

a) Testigos y peritos: Se debe entregar una lista con el nombre y la dirección de cada testigo y perito (experto). También se debe especificar sobre qué puntos declararán.

b) Otros medios de prueba: Para otras pruebas (como documentos o videos), se debe hacer una breve descripción.

El juez de investigación preparatoria revisa cada prueba propuesta para asegurarse de que sea:

a) Útil: La prueba debe aportar algo relevante para entender mejor el caso.

b) Pertinente: Debe estar directamente relacionada con los hechos que se están juzgando.

c) Conducente: Debe ser la forma correcta de demostrar lo que se quiere probar.

En consecuencia, no se trata solo de presentar pruebas, sino de hacerlo de una manera que demuestre su relevancia y utilidad para el proceso.

4.3.8. Convenciones probatorias

Constituyen una excepción al principio de necesidad de la prueba, son acuerdos celebrados en la etapa intermedia para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deben ser utilizados para probar determinados hechos (TALAVERA, 2009: 61).

Una convención probatoria es un acuerdo entre las partes de un caso legal para simplificar el proceso. Piensa en esto como si fueran atajos para el juicio.

Para que una convención probatoria sea válida, todas las partes principales deben estar de acuerdo:

a) El Fiscal y la defensa deben ponerse de acuerdo en los temas penales y civiles.

b) El tercero civilmente responsable y el actor civil deben acordar los puntos relacionados con la reparación civil.

Según la Casación N.° 12-2010-Huaura, cuando las partes llegan a un acuerdo, logran dos cosas muy importantes:

a) No se discuten los hechos aceptados: Si el fiscal y la defensa están de acuerdo sobre ciertos hechos, el juez ya no tiene que perder tiempo con ellos. Es como si esos hechos quedaran "probados" de antemano.

b) Se limitan las pruebas: Las partes pueden acordar usar solo ciertas pruebas para demostrar puntos específicos. Esto hace que el juicio oral sea más rápido y eficiente.

Los acuerdos probatorios son una forma inteligente de agilizar el proceso judicial, permitiendo que el juez y las partes se concentren en lo que realmente importa: los puntos en los que no hay consenso.

4.3.9. Grados de conocimiento para formular acusación

En un proceso penal, el fiscal no puede actuar por capricho; debe basarse en diferentes niveles de conocimiento para sostener su caso. Es como si tuviera que pasar por tres filtros de evidencia, cada uno más exigente que el anterior.

1. La sospecha

Inicialmente, toda persona se considera inocente. Para que se inicie un proceso penal en su contra, debe haber al menos una sospecha de que cometió un delito. La sospecha es el primer nivel, una simple "corazonada" basada en algunas pruebas preliminares. Esta sospecha es suficiente para iniciar una investigación.

2. La probabilidad

A medida que avanza la investigación, el fiscal debe encontrar más pruebas que demuestren que es probable que el acusado haya cometido el delito. En esta etapa, el caso se fortalece. Si el fiscal logra este nivel de conocimiento, puede pedir que el caso continúe y que se vaya a juicio.

3. La certeza

La ley parte de una premisa fundamental: toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Para romper ese estado de inocencia y condenar a alguien, es necesario que la sentencia se base en pruebas contundentes.

Una prueba no solo debe demostrar que algo ocurrió, sino que lo debe hacer de manera tan clara que el juez llegue al pleno convencimiento de que el acusado es responsable. Esto significa que las pruebas deben conducir a una conclusión unívoca, es decir, que no haya lugar a dudas ni a otras interpretaciones lógicas.

Si las pruebas permiten una conclusión distinta (por ejemplo, que el acusado es inocente o que los hechos ocurrieron de otra manera), la sospecha no puede justificar una condena. No basta con que las pruebas que incriminan al acusado sean más numerosas que las que lo benefician; deben ser tan sólidas que construyan una certeza absoluta en la mente del juez.

Para llegar a esa certeza, el juez debe analizar todas las pruebas que se presentaron de forma regular en el proceso. La decisión final debe estar bien fundamentada, explicando cómo las pruebas objetivas lo llevaron a su convicción subjetiva. Es la única manera de garantizar que la verdad legal sea también la verdad de lo que realmente ocurrió.

4.3.10. El concurso real con los tipos de acusación

El artículo 50° del Código Penal peruano define el concurso real de delitos, un concepto que se aplica cuando una persona comete varios crímenes. Este fenómeno puede ocurrir de dos maneras:

a) Concurso real homogéneo: Esto sucede cuando una persona comete varios delitos del mismo tipo. Por ejemplo, si un ladrón roba en varias casas en diferentes momentos, se considera un concurso real homogéneo de robos.

b) Concurso real heterogéneo: Ocurre cuando una persona comete delitos de distinta naturaleza. Por ejemplo, si alguien roba un auto y luego lo usa para agredir a otra persona.

Para que se aplique el concurso real, se deben cumplir tres condiciones, según el Acuerdo Plenario N.° 4-2009/CJ-116:

1) Pluralidad de acciones: La persona debe haber realizado varias acciones.
2) Pluralidad de delitos independientes: Cada una de esas acciones debe constituir un delito diferente.
3) Unidad de autor: Todos los delitos deben haber sido cometidos por la misma persona.

Es importante no confundir el concurso real de delitos con la acusación alternativa. Aunque ambas figuras involucran múltiples delitos, el enfoque es muy diferente:

a) En el concurso real, el fiscal acusa a una persona por varias acciones que son castigadas por la ley. En este caso, el acusado puede ser sentenciado por todos los delitos que cometió.
b) En la acusación alternativa, se discute qué delito corresponde a un único hecho. El fiscal propone varias opciones, pero al final del juicio, el juez debe elegir solo una, en base a los principios de alternatividad y subsidiariedad. Esto se hace para proteger el principio de *ne bis in idem*, que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo delito.

4.3.11. El derecho a ser informado de la acusación fiscal

La fase intermedia de un proceso penal es un momento clave: actúa como un filtro o una bisagra entre la etapa de investigación y el juicio oral. En esta fase, un juez se asegura de que se respeten los derechos del acusado, especialmente el de saber de qué se le acusa.

Este derecho fundamental está protegido por importantes acuerdos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Ambos documentos exigen que cualquier persona acusada sea informada de manera inmediata, detallada y en un idioma que comprenda sobre la naturaleza y los motivos de la acusación.

La imputación es la forma en que la Fiscalía comunica al acusado que el delito que se le atribuye está respaldado por la ley y por pruebas. Para que una imputación sea válida, debe ser:

a) Clara, precisa y detallada: Debe describir los hechos de forma concreta, sin ambigüedades.

b) Apoyada por evidencia: Debe estar respaldada por elementos de convicción.

c) Específica: Si hay varios acusados o varios delitos, se debe detallar la contribución de cada persona al crimen.

d) Distinguir roles: La imputación debe aclarar si el acusado es el autor principal (quien tiene el control del hecho) o un partícipe (cómplice o instigador).

La imputación es un requisito fundamental para un juicio justo. No es solo un simple aviso, sino una descripción meticulosa que le permite al acusado entender exactamente de qué se le acusa y, por lo tanto, preparar una defensa adecuada.

Cuando la Fiscalía acusa a una persona, no puede hacerlo de forma vaga o superficial. La acusación debe ser precisa y basada en la ley, ya que debe encajar perfectamente en la descripción de un delito.

La imputación debe darle al acusado toda la información necesaria para que sepa exactamente de qué se le acusa. Es como si le entregaran un mapa con todos los detalles del delito:

- Qué ocurrió.
- Cómo sucedió.
- Dónde se cometió.
- Cuándo tuvo lugar.

Si falta alguno de estos detalles, el acusado queda en un estado de indefensión total, es como si estuviera “en un cuarto oscuro”. Por ejemplo, sin saber el lugar y la fecha exactos, no podría probar que estaba en otro sitio en ese momento. Debido a la gran importancia de estos detalles, la ley establece que, si la acusación omite esta información, puede ser invalidada (JAUCHEN, 2012: 319).

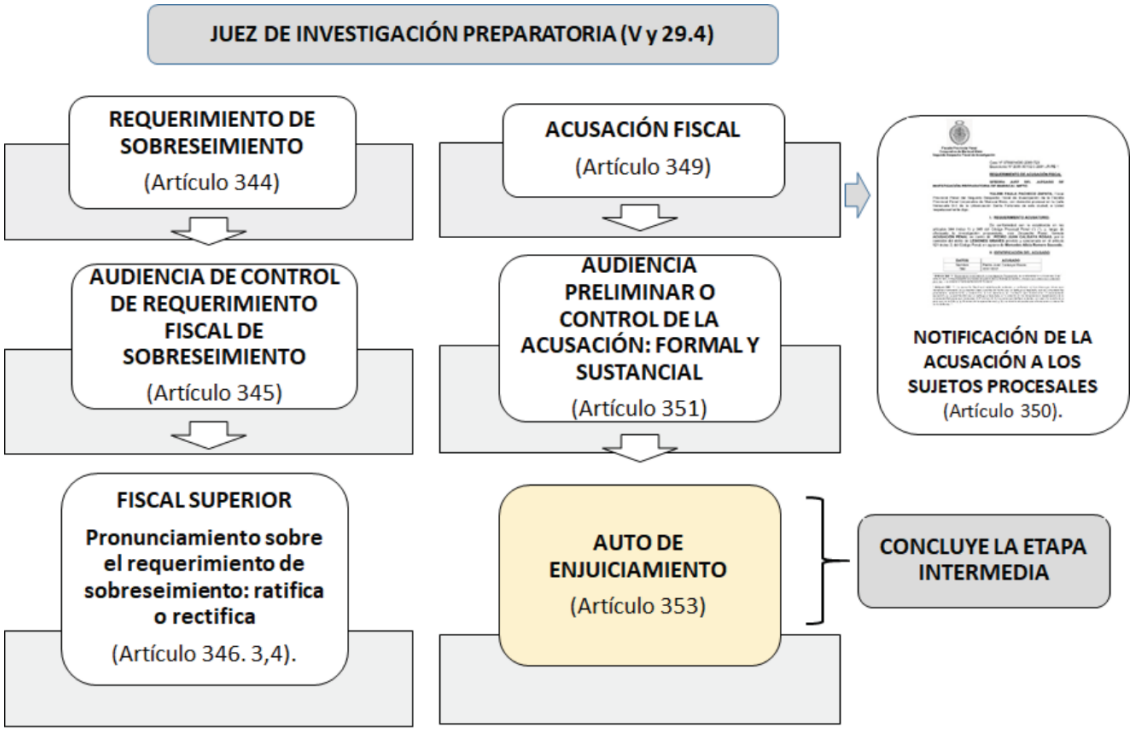
Una acusación bien detallada es crucial para un juicio justo. No se trata solo de un formalismo, sino de una garantía fundamental que protege al acusado de varias maneras.

1) Derecho a la defensa: Una acusación precisa permite al acusado saber exactamente de qué se le está incriminando. Sin esta información, no puede preparar una defensa adecuada.
2) Derecho a un debido proceso: Es un principio básico de la justicia que nadie pueda ser juzgado sin saber los detalles de los cargos en su contra.
3) Identificación del objeto y la cosa juzgada: Una acusación clara define qué es lo que se va a juzgar. Esto es clave para evitar que la persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha dejado claro: para que el acusado pueda defenderse, la acusación debe describir los hechos de forma clara y precisa, incluir la calificación del delito y la pena que se pide.

La etapa intermedia del proceso penal es un momento para la reflexión. Un juez revisa minuciosamente la acusación del fiscal, analizando los hechos, la calificación legal y las pruebas. Todo esto se hace para asegurar que solo los casos sólidos y bien fundamentados lleguen a la etapa de juicio.

Cuadro 4. *Etapa intermedia*



4.3.12. Auto de enjuiciamiento

Una vez que el juez ha resuelto todos los puntos en la etapa intermedia, emite una decisión clave: el auto de enjuiciamiento. Este documento es la "luz verde" que indica que el caso está listo para ir a juicio.

En pocas palabras, es la resolución formal que el Juez de la Investigación Preparatoria firma para que el caso pase a la siguiente fase, el juzgamiento. Para que sea válido, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 353° del Código Procesal Penal (CPP). Si no se cumplen, la resolución podría ser declarada nula.

Una vez dictado, el auto de enjuiciamiento se notifica a todas las partes, incluyendo al fiscal. Después de 48 horas, el juez de investigación preparatoria envía el auto y todos los documentos y objetos incautados al juez o tribunal que se encargará del juicio.

La ley no establece un tiempo exacto para la duración de la etapa intermedia. Esto dependerá de varios factores, como la complejidad del caso, la cantidad de delitos,

el número de peticiones de las partes y las objeciones que se presenten en la audiencia preliminar. Por lo tanto, cada caso tiene su propio ritmo.

4.4. Etapa del juicio oral

Para que la justicia recupere la confianza de la gente, no basta solo con castigar a los culpables. Necesitamos un sistema que, además de aplicar la ley, combata la impunidad de forma activa. Esto se logra, en gran parte, cuando el sistema judicial se vuelve más flexible, adoptando mecanismos que se alejan del largo y complicado proceso tradicional.

Este enfoque moderno, conocido como justicia penal consensuada, permite que las partes involucradas en un delito (la víctima, el acusado, etc.) tengan una participación más activa. En lugar de una confrontación rígida, se buscan soluciones negociadas, como la terminación anticipada de un caso. El gran beneficio de esto es que se privilegian los intereses reales de las personas afectadas, priorizando la reparación del daño y la eficiencia, sin que el Estado renuncie a su poder de castigo.

Mientras que la justicia consensuada ofrece una vía alternativa, la columna vertebral del proceso sigue siendo el juicio. Esta es la fase más crítica, el momento en que todo se decide. A diferencia de las investigaciones preliminares que a menudo son a puerta cerrada, el juicio es oral, público y contradictorio. Esto significa que las pruebas no solo se leen en un papel, sino que se presentan y debaten en voz alta, a la vista de todos.

Aquí, el Juez, ya sea solo o en un tribunal colegiado, se enfrenta directamente a los hechos. Las pruebas que fueron recolectadas se exponen y se someten a un debate riguroso. Este es el camino para llegar a la sentencia final, que puede ser la absolución, la condena o la imposición de una medida de seguridad.

Una condena penal, para ser considerada justa, debe ser el resultado de un proceso que respete ciertos principios innegociables. Como argumenta ASENCIO J. M. (2003), el juicio oral es el núcleo de este proceso. Es la "prueba de fuego" de las evidencias. Sin estos principios, la condena carecería de legitimidad:

a) Oralidad: El juez escucha directamente a los testigos y las partes. El valor de la palabra hablada es fundamental, lo que permite apreciar matices y expresiones que no se captan en un documento escrito.

b) Inmediación: El juez no decide con base en informes, sino en lo que presencia. Debe estar físicamente presente en el juicio, observando cómo se presentan y debaten las pruebas.

c) Bilateralidad y Contradicción: Ambas partes del caso (la acusación y la defensa) tienen el derecho de rebatir, cuestionar y desafiar las pruebas y argumentos del otro. Es un debate de ideas y pruebas, donde la verdad emerge de la confrontación.

d) Publicidad: El juicio es un acto público. Esto es una garantía de transparencia y un control social sobre la administración de justicia.

e) Defensa: El acusado siempre tiene derecho a ser defendido. Este es un principio fundamental que asegura la equidad del proceso.

La etapa de juzgamiento no es solo la principal; es la que valida todo el esfuerzo previo. Se celebra cumpliendo cada garantía procesal que nos brindan la Constitución y los tratados internacionales. Como lo menciona ALMANZA (2018), además de la oralidad, se observan otros principios clave:

a) Continuidad: El juicio se desarrolla de forma ininterrumpida, o con la menor cantidad de pausas posible, para evitar que la información y las pruebas se "enfríen".

b) Concentración: Todos los actos procesales se llevan a cabo en un periodo de tiempo corto, lo que acelera la resolución del caso.

c) Identidad física del juzgador: El juez que presencia el debate de pruebas es el mismo que emitirá la sentencia.

d) Presencia obligatoria: Ni el imputado ni su defensor pueden ausentarse, garantizando el derecho de defensa en todo momento.

La verdadera prueba de fuego de la culpabilidad o inocencia de una persona ocurre en el juicio. Es el único momento en el que las pruebas se producen de manera genuina y es a partir de ese debate que se construyen los fundamentos para una decisión

justa. Por eso, el juicio oral no es solo un paso más, sino el corazón palpitante de un sistema de justicia que busca la verdad.

El juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal (NEYRA, 2010: 318).

En rigor, el juicio se compone por un conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego de una antítesis, seguida de la producción de pruebas y la decisión –síntesis- que manifestará el contenido de una conclusión judicial. En esta etapa, las sesiones son el escenario donde se practican las pruebas de cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal (ESPINOZA, 2018: 289).

Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal (NEYRA, 2010: 318).

4.4.1. Finalidad del juicio oral

En el mundo del derecho, no hay un acuerdo total sobre la finalidad del juicio. Pero en el Perú, con nuestro sistema penal que se enfoca en la acusación y en la confrontación de ideas (lo que se conoce como un sistema adversarial), el juicio adquiere un significado muy claro.

Visto así, el juicio no es solo un formalismo, sino un espacio democrático y civilizado. Es el lugar donde el Estado, de manera pública y transparente, busca determinar si una persona es culpable o si, por el contrario, su presunción de inocencia se mantiene intacta. Es el momento decisivo en el que se decide el destino de un ser humano frente a una acusación grave.

Aquí es crucial entender que el juicio es el único escenario donde las pruebas son el centro de todo. Es en la sala de audiencias, y no antes, donde se presentan,

discuten y analizan las evidencias. Las pruebas no son un accesorio, sino el verdadero motor que guía todo el proceso.

Como bien lo resumieron los expertos Baytelman y Duce, el juicio tiene un idioma propio: el lenguaje de la prueba. Esto significa que lo que realmente importa no son las acusaciones iniciales, las sospechas o los prejuicios, sino la solidez de las evidencias presentadas. Cada argumento, cada alegato y cada decisión judicial se basa en lo que las pruebas demuestran o dejan de demostrar. En esencia, la verdad judicial se construye a partir de lo que se puede probar.

El Juicio Oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presenta y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad (PÉREZ E. L., 2005: 37).

4.4.2. Los principios que sustentan la etapa del juicio oral

El Código Procesal Penal de 2004, es un instrumento legal que busca proteger la libertad y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, los cuales están reconocidos tanto en nuestra legislación como en acuerdos internacionales.

Este código impulsó un cambio significativo en nuestro sistema de justicia penal, dando una importancia central a las audiencias. Este nuevo modelo procesal se basa en un sistema que permite que los principios clave del juicio se hagan realidad.

En este “sistema de audiencias”, el proceso no se basa en papeles, sino en la interacción directa entre los involucrados. Aquí es donde se manifiestan principios como:

a) Inmediación: El juez observa directamente a los testigos y las pruebas. No solo lee un informe; ve y escucha por sí mismo.
b) Publicidad: Las audiencias son, en su mayoría, abiertas al público. Esto fomenta la transparencia y la confianza en la justicia, ya que cualquiera puede ser testigo del proceso.

c) Oralidad: La palabra hablada es la principal forma de comunicación. Esto agiliza el proceso y hace que el debate sea más directo y dinámico.

d) Contradicción: Cada parte tiene el derecho de refutar los argumentos de la otra. Esto crea un debate equilibrado y permite que la verdad emerja del enfrentamiento de ideas.

e) Concentración: El juicio se desarrolla en el menor tiempo posible y en pocas sesiones. Esto evita demoras innecesarias y asegura que el proceso se resuelva con prontitud.

Gracias a este enfoque, el Código Procesal Penal de 2004 busca humanizar la justicia, priorizando un proceso transparente y eficiente que defienda los derechos de las personas (ESPINOZA, 2018).

Los principios del juicio oral no son solo reglas aburridas; son las ideas fundamentales, las "fuerzas" que dirigen cómo se juzga a una persona. Piensa en ellos como la brújula que guía a la justicia, asegurando que el proceso sea justo y coherente. Las leyes escritas son solo el intento de plasmar estas ideas en algo concreto y aplicable, pero a menudo son generales y no cubren todos los casos.

La importancia de estos principios radica en su rol esencial. No solo sirven para llenar los vacíos que dejan las leyes, sino que también guían la interpretación de estas. En otras palabras, si hay una norma ambigua, se debe interpretar de la manera que mejor se alinee con estos principios.

Además, los principios son el argumento final en el razonamiento legal. Cuando un abogado o un juez tiene que tomar una decisión difícil, estos principios actúan como la base más sólida para justificar su postura. Por ejemplo, si el principio de contradicción —que permite a ambas partes presentar sus argumentos— se ve amenazado, cualquier acción que lo vulnere sería considerada incorrecta, sin importar lo que diga una norma más específica.

Para entender su impacto, consideremos algunos de los principios más relevantes del juicio oral.

a) Principio de Oralidad: El juicio se desarrolla principalmente a través de la palabra hablada, no de documentos escritos. Esto fomenta un debate más dinámico y directo entre las partes.

b) Principio de Contradicción: Ambas partes, la acusación y la defensa, tienen derecho a refutar los argumentos y las pruebas de la otra. Esto garantiza un debate justo y equilibrado.

c) Principio de Inmediación: El juez que emite el fallo debe estar presente durante toda la presentación de pruebas y testimonios. De esta manera, puede observar directamente la credibilidad de los testigos y la autenticidad de las pruebas.

d) Principio de Publicidad: El juicio es, por regla general, abierto al público, lo que asegura la transparencia y el control ciudadano sobre la administración de justicia.

Estos principios son la esencia de un juicio justo. No son simples formalismos; son los pilares sobre los que se construye la legitimidad del sistema judicial (BAYTELMAN, Andrés y otros, 2003: 4).

Los principios no son solo reglas abstractas; son la guía que nos lleva a la justicia penal. La meta principal de un proceso judicial, como señala el jurista Alberto Binder, no es eliminar por completo un conflicto, sino transformarlo (BINDER, 2004: 78).

El proceso penal no "soluciona" un conflicto de manera mágica, porque las heridas y los daños no desaparecen. En lugar de eso, busca reducir el nivel de violencia y la tensión. Piénsalo así: un juicio toma un conflicto cargado de emociones, violencia y dolor, y lo canaliza a través de un sistema pacífico y civilizado. Lo que antes era una confrontación personal, ahora se convierte en un debate regulado por la ley.

En este sentido, el juicio redefine el conflicto. Ya no es una disputa entre dos personas, sino un debate sobre la verdad y la responsabilidad, donde la decisión final no se basa en la fuerza, sino en la ley y las pruebas. De esta forma, se alcanza una resolución que, aunque no borra el pasado, sí establece un camino hacia la paz social y la rendición de cuentas.

Nuestro nuevo Código Procesal Penal realmente marca una diferencia, ofreciendo un juicio oral que protege los derechos fundamentales de todos los involucrados, desde el acusado hasta las víctimas. Esto es crucial porque reconoce explícitamente que la etapa del juicio es la más importante de todo el proceso penal.

El Código procesal penal peruano no solo se limita a la legislación peruana; también se alinea con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que Perú ha ratificado. Esto significa que el juicio se basa en principios que aseguran un trato justo y digno, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a un juicio público.

Para garantizar esto, el Código establece que el juicio debe respetar una serie de principios clave que ya hemos discutido, como la oralidad, la publicidad, la contradicción y la inmediación. Estos principios no son meras formalidades; son la esencia de un juicio justo. Permiten que la verdad emerja a través de un debate abierto y que el juez tome una decisión basada en lo que ve y escucha directamente, no solo en lo que lee en un expediente.

El objetivo es claro, asegurar que cada persona que enfrenta un proceso penal sea tratada con el respeto que merece, y que el juicio sea un espacio donde la justicia no solo se busca, sino que se garantiza a través de principios sólidos y humanistas (NEYRA, 2010: 327 y 328).

4.4.2.1. Principio de oralidad

La oralidad no es un simple atributo o peculiaridad, sino un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal. Los sistemas suelen ser clasificados en dos grandes tipos: oral o escrito. Cuando la oralidad es acogida, pasa a ser el rasgo dominante, el elemento nuclear, la clave definitoria del proceso. La oralidad exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso penal (PASCO, 2010).

En el ámbito legal, la oralidad es sinónimo de rapidez y agilidad, mientras que la escritura representa formalidad y burocracia. Si se busca un proceso más veloz, el

modelo oral es, sin duda, más efectivo. Sin embargo, un posible problema de la oralidad podría ser la falta de un registro detallado o que el ritmo del debate supere la capacidad del juez para comprenderlo a fondo, especialmente ante una alta carga de casos. Afortunadamente, esta deficiencia se ha corregido con la obligatoriedad de grabar todas las audiencias, lo que asegura un registro completo.

En la audiencia, las personas que intervienen deben expresarse en voz alta. Todo lo que se solicita, pregunta, argumenta, ordena y decide se hace de forma oral. Lo más importante de estas intervenciones se documenta en un acta, pero con un enfoque selectivo.

La oralidad es una característica esencial del juicio oral. Esto significa que todo el proceso, desde el inicio hasta el final del juicio, se lleva a cabo mediante el uso de la palabra hablada. El debate entre las partes se desarrolla a través de la expresión oral, haciendo que el intercambio sea directo y humano.

La necesidad de la oralidad es indiscutible, ya que permite el debate directo entre las partes. Por ello, está estrechamente ligada al principio de inmediación, que exige que el juez esté presente y en contacto directo con las personas y las pruebas.

La oralidad crea una interacción humana directa y permite que los participantes en el juicio se conozcan mejor de forma personal. Como señaló el jurista Schmidt, la aplicación de estos principios es la única manera de lograr una sentencia justa. El debate oral permite que todos los miembros del tribunal comprendan de manera inmediata todas las declaraciones y pruebas presentadas, lo cual es fundamental para tomar una decisión justa (CUBAS, 2015).

4.4.2.2. Principio de publicidad del juicio

El Estado tiene la obligación de garantizar un juicio transparente. En otras palabras, debe permitir que la sociedad sepa por qué, cómo, con qué pruebas y quiénes están juzgando a una persona acusada. El principio de publicidad es una forma de control ciudadano sobre el proceso judicial.

Este principio, esencial para un sistema judicial justo, está protegido por la Constitución Política del Perú (artículo 139, inciso 4) y por los tratados internacionales.

También se menciona en el Código Procesal Penal (artículo I, inciso 2 del Título Preliminar y el artículo 357). La idea central es que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio.

Esto significa que no debe existir la justicia secreta ni los procedimientos ocultos. Las decisiones judiciales deben ser claras y sus razones deben ser conocidas. El sistema actual, basado en la acusación, establece que todos los actos procesales deben ser públicos por regla general. La única excepción se da en casos específicos, como los de violencia sexual contra menores, donde la privacidad es necesaria para proteger a la víctima.

La publicidad del juicio es una forma de control de la sociedad sobre la administración de justicia. No es solo un derecho del acusado, sino una garantía para toda la ciudadanía. Al permitir que cualquier persona asista a las audiencias y vea cómo se desarrolla el debate, se asegura que las autoridades judiciales actúen con honestidad y conforme a la ley. En esencia, la publicidad es una salvaguarda contra el abuso de poder del Estado, garantizando que el *"ius puniendi"* (el derecho del Estado a castigar) no se aplique de manera arbitraria.

Las excepciones a este principio están claramente detalladas en el artículo 357° del Código Procesal Penal, que establece los casos en los que la audiencia puede ser privada para proteger la intimidad o la seguridad de las personas.

4.4.2.3. Principio de inmediación

El principio de inmediación es vital porque exige que el juez que toma la decisión en un caso penal observe y escuche de forma directa todas las pruebas. No puede basar su veredicto en documentos o resúmenes hechos por otros; debe estar presente para ver y escuchar a los testigos y las pruebas por sí mismo.

Este principio se divide en dos aspectos clave, según el jurista Roxin:

a) Inmediación formal: Esto significa que el tribunal que emite la sentencia debe haber presenciado la presentación de las pruebas. El juez no puede delegar esta tarea a nadie más. Debe ser él quien esté en la sala de audiencias, viendo cómo se desarrolla todo.

b) Inmediación material: Implica que el juez debe obtener la

información directamente de la fuente original. No puede usar "sustitutos" o resúmenes de pruebas. Por ejemplo, en lugar de leer una transcripción del testimonio de un testigo, el juez debe escuchar al testigo en persona para evaluar su credibilidad, su lenguaje corporal y la sinceridad de sus palabras.

En esencia, la inmediación garantiza un proceso de justicia "cara a cara", donde la información fluye de manera directa y sin intermediarios. Las partes del proceso (fiscalía, defensa, testigos) presentan sus argumentos y pruebas directamente al juez, permitiendo una comprensión más profunda y personal de los hechos. Esta interacción directa no solo hace el proceso más humano, sino que también es crucial para alcanzar una sentencia justa y bien fundamentada (QUIROZ, 2015).

4.4.2.4. Principio de contradicción

El principio de contradicción es fundamental en el proceso penal. Reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356 del Código Procesal Penal, este principio permite que las partes involucradas en un juicio (como el fiscal y el abogado defensor) se opongan, argumenten y debatan sobre las pruebas y los hechos presentados.

En la práctica, la contradicción se asegura cuando cada parte tiene el derecho de conocer y responder a lo que la otra presenta. Por ejemplo, el acusado tiene la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para refutar lo que dice el fiscal. Esto se evidencia en la importancia del interrogatorio cruzado durante la audiencia, donde cada parte puede cuestionar a los testigos y peritos de la parte contraria.

Este principio está presente a lo largo de todo el proceso, pero su momento más culminante se da cuando el fiscal presenta la acusación y la defensa responde con sus argumentos. Esto no solo garantiza un debate equitativo, sino que también permite evaluar la calidad profesional de los abogados involucrados.

El principio de contradicción otorga a las partes dos derechos esenciales:

a) El derecho a ser oídas: Ambas partes deben tener la oportunidad de presentar su versión de los hechos ante el tribunal.

b) El derecho a refutar: Cada parte puede contradecir los argumentos o pruebas que puedan perjudicarle.

Para que la contradicción funcione, toda prueba debe ser sometida a un análisis riguroso, lo que asegura que la información sea de alta calidad y que el juez pueda tomar una decisión justa. Por esta razón, todas las personas que declaren en el juicio (acusados, testigos y peritos) deben someterse a un interrogatorio y a un contrainterrogatorio. Finalmente, este principio es lo que permite que la sentencia se base en el conocimiento obtenido de un debate justo y discutido por todas las partes (BOVINO, 1998).

El principio de contradicción se hace realidad en el juicio a través de las técnicas de litigación oral. Es en la audiencia donde la fiscalía y la defensa presentan sus pruebas y evidencias, cada una defendiendo su propia teoría del caso.

El juicio es, en esencia, un enfrentamiento formal donde los argumentos chocan. Comienza con los alegatos de apertura, donde tanto la fiscalía como la defensa exponen sus posturas, y continúa a lo largo de todo el proceso. El principio de contradicción está presente en cada momento del debate, garantizando que las partes tengan dos derechos fundamentales:

a) Derecho a presentar pruebas: Cada parte puede ofrecer sus propios medios probatorios para sustentar su caso.

b) Derecho a controlar las pruebas de la otra parte: Tienen la facultad de objetar, es decir, señalar cuando la evidencia de la parte contraria es improcedente o inadecuada. Además, pueden utilizar el contrainterrogatorio para cuestionar a los testigos y peritos de la otra parte, lo que permite evaluar la credibilidad de la evidencia presentada.

La contradicción no es solo un formalismo; es un filtro de calidad para las pruebas. A través del debate, especialmente durante el contrainterrogatorio, se somete a un “test de calidad” a la evidencia. Por ejemplo, en el contrainterrogatorio, la defensa puede exponer las inconsistencias en el testimonio de un testigo de la fiscalía, revelando posibles debilidades en la prueba. Esto asegura que la información que llega al juez sea sólida y confiable, garantizando un juicio más justo y una sentencia bien fundamentada.

4.4.2.5. Principio de unidad y concentración

El principio de concentración es la idea de que la actividad de un juicio debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Esto asegura que el proceso sea eficiente y que el juez tenga una comprensión clara y fresca de todo lo que ocurre en la audiencia.

La concentración se logra a través de dos aspectos clave:

1) Concentración de actos: Todas las actuaciones judiciales se desarrollan de manera continua. La audiencia, aunque pueda tener varias sesiones, se considera una sola unidad. Esto evita demoras y pausas innecesarias que podrían debilitar la memoria del juez.
2) Concentración de personas: Todos los involucrados (jueces, abogados, acusados y otros) deben estar presentes en el mismo lugar, al mismo tiempo, para asegurar que el debate sea fluido y directo.

El objetivo de este principio es evitar que el tiempo transcurrido entre las pruebas, el debate y la sentencia sea demasiado largo, ya que un lapso prolongado podría hacer que el juez olvide detalles importantes, afectando la imparcialidad del fallo.

Además, la concentración también se refiere a que el juicio solo debe abordar los delitos mencionados en la acusación. Si durante el debate surgen indicios de otro delito, este no puede ser juzgado en la misma audiencia. Esto asegura que el tribunal se mantenga enfocado en los hechos específicos del caso.

La concentración también prohíbe que el tribunal se distraiga con otros procesos. Si la audiencia se suspende, los jueces deben retomar el mismo caso para evitar perder el hilo de los hechos. El Código Procesal Penal (artículo 360) especifica que, una vez iniciada, la audiencia debe continuar en sesiones sucesivas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no es posible finalizarla en un solo día. Esto garantiza que el proceso sea expedito y la memoria del juzgador no se diluya (ALMANZA, 2018, p. 160).

Las leyes establecen claramente que un juicio solo puede ser suspendido por causas muy específicas y excepcionales.

Una audiencia puede detenerse temporalmente solo por motivos como:

a) Enfermedad grave: Si el juez, el fiscal, el acusado o su abogado están enfermos, el juicio puede suspenderse para permitir su recuperación. Esto asegura que todas las partes esenciales estén presentes para un juicio justo.

b) Fuerza mayor: En situaciones fuera de control, como desastres naturales, accidentes graves o eventos inesperados que impidan la continuidad del juicio.

c) Disposiciones del código: El propio Código Procesal Penal puede contener cláusulas que permitan la suspensión en situaciones particulares.

Es importante diferenciar entre suspensión e interrupción. Una suspensión no puede durar más de ocho días hábiles. Si la causa que originó la pausa se resuelve en ese plazo, la audiencia se reanuda desde el punto en que se detuvo. Sin embargo, si la suspensión excede este período, el juicio se considera interrumpido.

Cuando un juicio se interrumpe, se anula todo lo que se ha avanzado hasta ese momento. Es como si el proceso tuviera que empezar de cero, con una nueva fecha y la necesidad de volver a citar a todas las partes. Este límite de tiempo es crucial para garantizar que los juicios no se alarguen indefinidamente y para proteger el principio de concentración, que busca mantener la frescura de las pruebas y los testimonios en la mente del juez.

4.4.2.6. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es uno de los pilares de nuestro sistema de justicia penal, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal "e" de la Constitución Política del Perú. En términos sencillos, significa que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio. Este derecho no es solo una idea; se aplica en todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta la sentencia.

La presunción de inocencia tiene efectos prácticos muy importantes. Como señala el jurista Gimeno, este principio exige que cualquier medida que limite los derechos de una persona, como la prisión preventiva, solo se tome si existen motivos sólidos y una justificación clara. Para ello, se debe seguir el principio de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe ser estrictamente necesaria y no excesiva.

Solo la actividad probatoria puede desvirtuar la presunción de inocencia, y esto debe hacerse siguiendo reglas muy claras:

1) La carga de la prueba la tiene la acusación: Es el fiscal quien debe demostrar la culpabilidad del acusado, no al revés. La defensa no tiene que probar la inocencia; el acusado simplemente la tiene por defecto.
2) Las pruebas se presentan en el juicio oral: La única forma de probar la culpabilidad es con pruebas presentadas directamente ante el juez en un juicio oral, con todas las garantías procesales. El juez solo puede basar su decisión en lo que se alegó y se probó en esa etapa.
3) Valoración de las pruebas: El juez, que debe ser competente, independiente e imparcial, tiene la responsabilidad de valorar las pruebas de forma honesta y justa. Esto asegura que la decisión final se base en evidencia sólida y no en prejuicios.

4.4.2.7. Principio de igualdad de armas

El principio de igualdad procesal es fundamental para un sistema judicial justo. Consiste en garantizar que todas las partes en un juicio tengan las mismas oportunidades para defender sus derechos. Esto incluye las mismas posibilidades para presentar argumentos, pruebas y apelaciones.

El Código Procesal Penal de Perú establece claramente este principio en el artículo I, numeral 3 del Título Preliminar, señalando que las partes deben tener "iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código". La ley obliga a los jueces a garantizar que este principio se cumpla, eliminando cualquier obstáculo que impida un trato igualitario.

El sistema actual, con sus características adversariales, es completamente opuesto al antiguo sistema inquisitivo. Mientras que en el sistema inquisitivo el juez podía tomar un rol activo en la investigación y la búsqueda de pruebas, en el sistema adversarial, el juez mantiene una neutralidad e imparcialidad rigurosas. Esto se manifiesta en que el juez no puede iniciar el proceso por su cuenta ni ordenar pruebas por iniciativa propia, salvo en los casos muy específicos que la ley permite.

La imparcialidad del juez se nota con claridad, ya que el desarrollo del juicio depende de la actividad de las partes, que son las que se enfrentan con las mismas herramientas para el ataque y la defensa. En resumen, la igualdad procesal asegura que el resultado del juicio se base en la solidez de los argumentos y pruebas presentados por cada parte, y no en la influencia o el poder de una de ellas (ALMANZA, 2018: 142).

4.4.2.8. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El derecho a la defensa es uno de los pilares del sistema de justicia en Perú, reconocido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución. En términos sencillos, nadie puede ser privado de su derecho a defenderse en ningún momento del proceso.

Este derecho va más allá de tener un abogado en el juicio. Desde el momento en que una persona es detenida o citada por una autoridad, debe ser informada de inmediato y por escrito sobre los motivos de su situación. Además, tiene el derecho de comunicarse con un abogado de su elección o, si no tiene uno, de recibir la asistencia de un abogado de oficio. El Código Procesal Penal, en su Título Preliminar (artículo IX), refuerza esta idea al garantizar un derecho "inviolable e irrestricto" a ser informado de los cargos y a contar con un profesional que lo defienda.

La defensa no es una sola estrategia, sino que puede manifestarse de dos maneras principales:

1) Defensa pasiva o negativa: Se basa en el principio de presunción de inocencia. Aquí, el abogado defensor no presenta una versión de los hechos, sino que se concentra en refutar las pruebas del fiscal. El objetivo es encontrar los puntos débiles en la acusación para crear una duda razonable en la mente del juez, lo que podría llevar a una absolución. En este tipo de defensa, el acusado suele usar su derecho a guardar silencio.
2) Defensa activa o positiva: En esta estrategia, la defensa va más allá de negar los cargos. El abogado elabora una teoría del caso alternativa, presentando su propia versión de los hechos o una coartada que compita con la de la fiscalía. Por ejemplo, si el fiscal acusa a alguien de robo, la defensa podría argumentar que el acusado se encontraba en otro lugar en el momento del

delito. A pesar de esta estrategia, la fiscalía sigue teniendo la carga de probar su caso más allá de toda duda razonable para lograr una condena.

4.4.3. Fases del juicio oral

4.4.3.1. Fase inicial

Al comienzo de un juicio oral, ya sea con un juez único o un tribunal, lo primero que se hace es verificar que todas las partes estén correctamente presentes. Este proceso asegura que el juicio pueda comenzar de manera legítima. El juez o jueces, que son los que dirigen el debate y emiten la sentencia, se encargan de que todo esté en orden.

La organización de la sala de audiencias no es al azar; cada persona ocupa un lugar específico que refleja su rol en el proceso.

a) El fiscal provincial se sienta a la derecha del estrado del juez.

b) La parte civil (la víctima o quien reclama daños) y su abogado se ubican junto al fiscal.

c) El acusado, cuya presencia es obligatoria, se sienta frente al juez o al tribunal.

d) El abogado defensor del acusado y el tercero civilmente responsable se ubican a la izquierda de la mesa.

e) El personal auxiliar del tribunal (como el secretario) se sitúa a los costados.

Es crucial recordar que, aunque el acusado esté presente, el juicio no puede llevarse a cabo si su abogado defensor no está. La asistencia del abogado a las audiencias es obligatoria. Su presencia es indispensable para garantizar el derecho a la defensa y asegurar que el proceso sea justo (DE LA CRUZ, 2012: 228).

Para que un juicio comience, es indispensable que ciertas personas estén presentes. El juez penal unipersonal (o el juzgado penal colegiado), el fiscal, el acusado y su abogado defensor deben asistir de forma obligatoria.

La presencia de estas personas es crucial para garantizar que el proceso sea justo y legal. El juez es quien dirige el debate, el fiscal representa a la sociedad, el abogado defensor protege los derechos del acusado, y el acusado debe estar allí para enfrentar los

cargos en su contra. La asistencia del acusado es particularmente obligatoria desde el inicio hasta el final del juicio, lo que asegura que tenga la oportunidad de escuchar todas las pruebas, testimonios y argumentos que se presenten en su caso.

La ausencia de cualquiera de estas figuras clave, especialmente el abogado defensor, impediría que el juicio se celebre, ya que se violaría el derecho a la defensa y a un debido proceso. En esencia, la ley exige la presencia de todos para que la justicia pueda operar de manera transparente y legítima.

a) Alegatos de apertura

Una vez que todos los participantes obligatorios están presentes y la audiencia se ha instalado, el juicio comienza con la presentación de la teoría del caso de cada parte. Primero, la fiscalía expone su alegato de apertura, que debe incluir:

a) Los hechos por los que se acusa a la persona.

b) La calificación jurídica del delito (es decir, qué ley se ha violado).

c) Las pruebas que se usarán en el juicio, las cuales ya fueron aprobadas en una etapa previa.

Después de la fiscalía, el abogado de la parte civil y el del tercero civilmente responsable pueden presentar un resumen de sus reclamaciones y pruebas. Finalmente, el abogado del acusado expone su propia versión de los hechos y las pruebas que utilizará para la defensa. Este proceso es crucial porque es la primera vez que el juez y el jurado escuchan la versión completa de cada parte.

Una teoría del caso efectiva debe tener las siguientes cualidades:

- Única: No puedes presentar versiones alternativas de lo que pasó. Solo puedes defender una única historia coherente y firme.
- Autosuficiente: La versión de los hechos debe ser tan sólida que pueda resistir las objeciones y los cuestionamientos de la otra parte.
- Sencilla: La historia debe contarse en un lenguaje claro y fácil de entender, evitando términos confusos o ambiguos.

- Creíble: Lo que se presenta tiene que ser realista y convincente. Se deben evitar las mentiras y las premisas falsas para mantener la confianza del juez.
- Suficiencia jurídica: Toda prueba y acción debe estar respaldada por la ley. Una prueba obtenida ilegalmente es inválida y no puede usarse. Esto garantiza que se respete el principio de legalidad.

b) Conclusión anticipada de juicio

La conformidad es un acto crucial en el proceso penal. Es un acuerdo legal en el que el acusado, con el apoyo de su abogado, decide aceptar de manera voluntaria las consecuencias legales que pide la fiscalía. Este acto busca una sentencia rápida, sin necesidad de un juicio largo.

Cuando un acusado decide optar por la conformidad, está ejerciendo su derecho a la defensa de una manera particular: en lugar de pelear en el juicio, acepta la responsabilidad. Al hacerlo, el acusado le pide al juez que emita una sentencia inmediata que refleje el acuerdo con la acusación.

Sin embargo, este proceso no es automático. Para que la conformidad sea válida, deben cumplirse ciertos requisitos y condiciones que están establecidos por la ley. La presencia del abogado defensor es obligatoria para asegurarse de que el acusado comprende las implicaciones de su decisión y que el acuerdo respeta sus derechos (GIMENO, 2000: 51).

La conformidad es un acto voluntario en el que el acusado, con la ayuda de su abogado, decide aceptar la acusación del fiscal. No es un acuerdo entre dos partes, sino una decisión personal del acusado.

Al optar por la conformidad, el acusado está declarando su voluntad de:

1) Aceptar los cargos: Reconoce su participación en el delito, ya sea como autor o cómplice.
2) Asumir la responsabilidad civil: Acepta la obligación de reparar los daños causados por el delito que cometió.

Este proceso es crucial para la agilidad judicial, ya que evita la necesidad de un juicio largo y complejo, permitiendo una sentencia más rápida. Además, es importante

destacar que esta decisión debe ser informada y voluntaria, con la asistencia del abogado para asegurar que el acusado entiende las consecuencias de su elección (SAN MARTIN C., 2014: 678 y 679).

La conformidad procesal es un mecanismo legal que permite que un juicio y todo el proceso penal terminen de manera anticipada. Es un atajo que evita la larga etapa de un juicio oral.

Este procedimiento se activa cuando el acusado admite su culpabilidad por el delito y acepta la reparación civil que solicita el fiscal. Al reconocer su responsabilidad, se elimina la necesidad de un debate contradictorio. Esto significa que no hay interrogatorios a testigos ni una confrontación de pruebas, ya que el acusado ha aceptado los hechos. Como resultado, la sentencia se dicta de forma casi inmediata, generalmente en un plazo de 48 horas.

Este mecanismo no solo agiliza la justicia, sino que también ofrece un beneficio al acusado, que a menudo recibe una reducción en la pena por su cooperación. Es una herramienta diseñada para hacer el sistema más eficiente, permitiendo que los casos más complejos y controvertidos pasen por un juicio completo, mientras que aquellos en los que el acusado acepta su responsabilidad se resuelven de forma rápida y sencilla (SÁNCHEZ, 2009: 129).

La conformidad es una institución de naturaleza compleja que consiste en un acto unilateral, basado en una declaración de voluntad. La conformidad importa la aceptación de los hechos y de las sanciones. Sus efectos son meramente procesales, pues sobre la base de la economía y celeridad procesal, provoca el acortamiento procedimental, esto es, prescinde del periodo probatorio dictándose, sin más, la sentencia (BARONA, 1994: 302).

En el caso de nuestro sistema procesal penal, está regulado en el artículo 372°, inciso 1 del Código Procesal Penal.

c) Solicitud de nueva prueba

Aunque el momento ideal para presentar pruebas es la etapa intermedia, la ley permite a las partes, en casos excepcionales, volver a proponer evidencia que no fue aceptada. Esta posibilidad está regulada por el artículo 351° del Código Procesal Penal.

El juicio oral es, por lo general, una etapa para discutir las pruebas que ya fueron aprobadas. Sin embargo, el artículo 373° del Código Procesal Penal abre una ventana para incluir nueva evidencia en dos situaciones:

- Pruebas sobrevinientes: Aquellas que las partes descubrieron o conocieron después de la audiencia de control. Esto significa que no tenían forma de presentarlas antes. Por ejemplo, un video recién encontrado o un testigo que aparece de repente con información crucial.
- Pruebas que no fueron admitidas antes: Se puede volver a proponer evidencia que fue rechazada en la etapa intermedia, pero esto requiere una argumentación muy sólida y convincente. El juez debe evaluar si esta nueva insistencia está justificada.

En ambos casos, el juez debe darles a las otras partes la oportunidad de pronunciarse sobre la nueva prueba antes de tomar una decisión. Es importante saber que la decisión del juez sobre si acepta o no la nueva prueba es definitiva y no puede ser apelada. Este mecanismo asegura que la justicia sea flexible, permitiendo la inclusión de evidencia vital que, por alguna razón, no se pudo presentar en el momento adecuado (SÁNCHEZ, 2013, p. 383).

4.4.3.2. Fase probatoria

La etapa probatoria en un juicio es el conjunto de acciones que realizan las partes para presentar, recibir y valorar las pruebas. Es el momento central del debate, donde todo lo que se alegó en la teoría del caso debe ser demostrado.

En esta fase, rige el principio de aportación de parte, lo que significa que son los abogados quienes tienen la responsabilidad de traer y presentar la evidencia. Solo en casos muy excepcionales y para no reemplazar el trabajo de las partes, el juez puede ordenar la presentación de alguna otra prueba si es estrictamente necesaria.

La forma en que se presentan las pruebas en el juicio oral sigue pautas muy específicas:

a) Los principios del juicio son la guía: Toda la actividad probatoria debe respetar los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad y oralidad. Esto garantiza un proceso transparente y justo.

b) Existe un orden, pero es flexible: Aunque hay un orden establecido para la presentación de pruebas, se puede modificar si esto facilita que el objetivo de la prueba se cumpla o si evita que la audiencia se suspenda innecesariamente.

c) El juez debe estar presente: Las pruebas deben ser presentadas directamente ante el juez que va a dictar la sentencia. Solo en casos excepcionales, como la declaración de un testigo que vive en otra ciudad, la prueba puede ser tomada fuera de la sala.

La etapa probatoria es el corazón del juicio, donde la verdad se construye a través de la evidencia y bajo la atenta mirada de un juez que debe asegurarse de que se cumplan todas las reglas para una sentencia justa.

Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es:

a) Examen del acusado

El interrogatorio al acusado es una parte fundamental del juicio. No se trata solo de hacer preguntas, sino de un examen detallado de los hechos para entender su versión de lo que sucedió. Es la oportunidad para que el acusado explique su participación en el delito, presente su defensa y dé a conocer cualquier circunstancia personal que sea relevante para el caso.

El propósito principal del interrogatorio es esclarecer los hechos. A través de una serie de preguntas, se busca:

a) Conocer la versión del acusado: Se le pide que explique su rol en los hechos que se le imputan, así como su versión de los acontecimientos.

b) Comprender sus motivos: Se exploran las razones detrás de sus acciones y si existen circunstancias personales que puedan influir en el caso.

c) Evaluar su credibilidad: La forma en que responde, sus argumentos y sus explicaciones son evaluados para determinar qué tan creíble es su testimonio.

Este proceso es crucial, ya que permite al juez obtener una visión completa del caso directamente de la persona acusada, lo que es esencial para emitir una sentencia justa y bien fundamentada (DE LA CRUZ, 2012: 683).

En nuestro sistema de justicia, la declaración de un acusado ha cambiado mucho.

En el antiguo modelo inquisitivo, al acusado se le veía casi como un objeto de prueba; lo que decía era la principal forma de probar un delito. Sin embargo, en el modelo actual (acusatorio), el acusado es una persona con derechos, una parte procesal.

Significa que su declaración no es simplemente una prueba para condenarlo. Por el contrario, es una expresión de su defensa, una forma de oponerse a la acusación. El acusado tiene el derecho de resistir la acusación, y esa resistencia es parte esencial del debate judicial. El Tribunal en el Expediente 122-2017 sobre el caso de Katherin Lucy Hancco Enríquez lo explicó muy bien: la declaración del acusado no es una prueba de la acusación.

El tribunal argumentó que la declaración del acusado, por regla general, no debe ser considerada un medio probatorio. Esto se debe a que su función principal es expresar su oposición a los cargos. No podemos usar su declaración como prueba de su culpabilidad y, al mismo tiempo, como prueba de su inocencia. Esto sería una trampa lógica, como decir: “lo que digo es verdad porque yo lo digo”. Sin embargo, hay excepciones. Si su declaración incluye una prueba física, como una muestra de ADN, esta sí puede ser utilizada como evidencia.

La declaración del acusado es su voz en el juicio, una forma de ejercer su derecho a la defensa. No es una herramienta para probar los hechos del fiscal, sino para oponerse a ellos.

b) Examen de testigos

El interrogatorio de los testigos sigue las mismas reglas que el del acusado, pero con una diferencia clave: los testigos deben jurar o prometer decir la verdad.

Primero, la parte que ofreció al testigo como prueba lo interroga. Segundo, las otras partes pueden hacer un contrainterrogatorio para confrontar la información y así fortalecer su propia teoría del caso.

Es crucial que el tribunal haga todo lo posible para que los testigos, especialmente las víctimas, acudan a la audiencia. Esto se conoce como el derecho a la prueba pertinente, que es parte del derecho a la defensa. El sistema judicial tiene la obligación de esclarecer los hechos, por lo que primero debe citar al testigo de forma adecuada. Si no asiste, se le puede citar una segunda vez bajo la amenaza de ser llevado a la fuerza. Sin embargo, si después de este segundo intento sigue sin presentarse, el tribunal puede decidir prescindir de su testimonio, como se indica en el artículo 379° del Código Procesal Penal. Este es un último recurso que se aplica solo cuando el testigo es imposible de ubicar.

c) Examen de peritos

El juez permite que los peritos consulten notas, publicaciones y documentos durante su interrogatorio. Este es un punto clave, porque se entiende que la memoria de un especialista no siempre es perfecta y que la información técnica a veces necesita ser verificada en el momento.

Esta evidencia no se presenta de forma aislada. Su uso está intrínsecamente ligado a las declaraciones de las personas en el estrado. Por ejemplo, si un fiscal quiere utilizar un informe pericial, lo ideal es que lo haga durante el interrogatorio de un perito, testigo o incluso del acusado. El objetivo es que la persona que está testificando reconozca el documento y pueda explicarlo, confirmarlo o negarlo.

De esta forma, la prueba se conecta directamente con el testimonio. El perito no solo menciona un documento, sino que lo tiene en sus manos y puede explicar al juez cómo llegó a sus conclusiones, basándose en la información de ese informe. Esta práctica asegura que la evidencia sea presentada de manera clara y que todas las partes puedan entender su relevancia en el caso.

d) Oralización de la prueba documental.

La oralización de la prueba es el proceso por el cual un documento se presenta y se hace válido durante el juicio. No se trata solo de leer el contenido, sino de darle vida y relevancia en el debate. Es el momento en que una prueba, que hasta ahora solo existía en papel, se incorpora formalmente al juicio para que todos puedan verla y entender su importancia.

El proceso sigue un orden específico:

1) El Fiscal: Inicia la oralización, presentando la prueba y explicando su relevancia para el caso. Debe indicar el folio (número de página) del documento para que todos puedan ubicarlo.
2) Las demás partes: Después del fiscal, el abogado de la víctima (actor civil), el del tercero civilmente responsable y el abogado del acusado tienen su turno para oralizar sus pruebas, siguiendo el mismo protocolo.

El objetivo de este acto es que las partes puedan sustentar sus argumentos basándose en el documento que están presentando. La oralización no es una simple lectura; es una herramienta para argumentar y persuadir. Al final, el juez evaluará todas las pruebas oralizadas para tomar una decisión justa y fundamentada. Es importante tener en cuenta que este proceso está regulado por el artículo 383° del Código Procesal Penal, que establece las reglas para la presentación de pruebas documentales (MOMETHIANO, 2014, p. 1327).

e) Otros medios de prueba y prueba de oficio

Para que un juicio pueda llegar a la verdad, el proceso penal puede usar dos herramientas clave: la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. Ambas buscan recrear lo que pasó para que el juez y las partes entiendan mejor el caso.

La inspección ocular consiste en que los fiscales y policías visiten el lugar del crimen. Durante esta visita, se recolectan pruebas, se toman fotos y se hace un croquis para entender cómo era el lugar. La importancia de la inspección ocular radica en que permite a los investigadores obtener información de primera mano sobre el lugar de los hechos y relacionar las pruebas encontradas con la escena del crimen.

En esta etapa, se recrea el suceso delictivo para que las partes involucradas (el acusado, los testigos y la víctima, si fuera el caso) lo expliquen en el mismo lugar donde ocurrió. Esto permite:

a) Corroborar testimonios: Es una oportunidad para verificar si las declaraciones de los testigos y del acusado son coherentes con lo que realmente pudo haber sucedido en el lugar de los hechos.

b) Aclarar dudas: Permite a los investigadores resolver preguntas que surgieron durante la investigación y tener una visión más clara del crimen.

c) Evaluar la plausibilidad: Ayuda a determinar si las versiones de los hechos son físicamente posibles.

Ambas diligencias son de gran valor, ya que ayudan a que el juez tenga una visión completa del caso antes de tomar una decisión. En esencia, estas herramientas permiten que la justicia no solo se base en lo que se dice, sino también en lo que se puede ver y reconstruir.

4.4.3.3. Fase decisoria

La etapa final de un juicio oral es el momento de los alegatos de clausura. Es la última oportunidad para que las partes presenten sus argumentos finales al juez, respondiendo a la pregunta clave: ¿por qué mi caso debe prevalecer?

En esta fase, el fiscal, los abogados del acusado, de la víctima y de otras partes involucradas exponen sus conclusiones. El abogado debe dar un sentido coherente a todo lo que se ha debatido durante el juicio, conectando las pruebas y los testimonios de manera convincente. Para que un alegato sea efectivo, se necesita claridad y una sólida capacidad de argumentación.

Una vez que todos han hablado, el juez o jueces se retiran de la sala para deliberar de inmediato.

La decisión final del juez se basará exclusivamente en lo que se presentó durante el juicio. Para llegar a un veredicto justo, el juez sigue un proceso de valoración probatoria:

a) Análisis individual: Primero, cada prueba se examina por separado para entender su valor intrínseco.

b) Análisis conjunto: Luego, todas las pruebas se evalúan en conjunto, para ver cómo se relacionan entre sí y si confirman la teoría del caso de una de las partes.

La valoración de la prueba se hace con base en las reglas de la sana crítica, que incluyen la lógica, la experiencia y el conocimiento científico (NEYRA, 2010: 363 y 364).

En la sentencia, los jueces no solo decidirán sobre la culpabilidad del acusado, sino que también abordarán:

- La existencia y circunstancias del hecho.
- El nivel de participación del acusado.
- La calificación legal del delito.
- La pena que se le impondrá.
- La reparación civil y otros costos asociados.

4.4.3.4. Alegatos finales

Es el análisis que realizan las partes respecto a los hechos y argumentos jurídicos contenidos en la acusación y de todo cuanto se ha actuado en la sala de audiencias (planteamiento de la teoría del caso demostrando su versión y destacando sus enfoques: fáctico, jurídico y probatorio), es decir, que la teoría del caso, que únicamente fue anunciada en su momento a través del alegato de apertura, queda finalmente perfilada en el alegato final (GÁLVEZ, T. RABANAL, W, y CASTRO. H, 2010: 752).

El principal objetivo del alegato final es convencer al juzgador de que nuestras proposiciones fácticas son exactas. Como un juzgador generalmente desea sentir que una decisión no solo es legalmente válida, sino moralmente justa, una meta a fin y concurrente del alegato final es formular razones en el sentido de que la exactitud de nuestras proposiciones fácticas concuerda con las consideraciones de justicia (BERGMAN, 1995: 186).

La fase final del juicio oral es el momento de los alegatos, donde cada parte tiene su última oportunidad para convencer al juez. Este debate final sigue un orden específico para asegurar que todos tengan una voz.

1) Exposición del Fiscal: El fiscal es el primero en hablar. Puede mantener su acusación o, si las pruebas no fueron suficientes, puede decidir retirarla.
2) Alegato de la parte civil: El abogado de la víctima tiene su turno para demostrar el daño causado y solicitar una indemnización. Su objetivo es asegurar que se repare el daño, ya sea con la devolución de un bien o con un pago monetario. Sin embargo, no puede opinar sobre la calificación del delito en sí.
3) Alegato del tercero civilmente responsable: Si hay una persona o empresa que podría tener que pagar los daños, su abogado interviene para argumentar que no es responsable de los hechos y, por lo tanto, no debe pagar la indemnización solicitada. Al igual que el abogado de la parte civil, no puede hablar sobre la culpabilidad penal.
4) Alegato del defensor: El abogado del acusado responde a todas las acusaciones. Analiza los hechos, la posible pena y la reparación civil desde la perspectiva de la defensa. Su objetivo es claro: buscar la absolución de su cliente o, en el peor de los casos, lograr una reducción de la pena.
5) Autodefensa del acusado: Finalmente, el acusado tiene la oportunidad de hablar por sí mismo. Puede decir lo que considere más conveniente para su defensa, lo que le permite tener una voz directa y personal en el cierre del proceso.

Este orden garantiza que el juez escuche a cada una de las partes en un marco organizado, lo que permite una deliberación final más justa y completa.

4.4.3.5. Deliberación

El trabajo de un juez al tomar una decisión es un proceso riguroso y lógico. Su fallo no es arbitrario; se basa en el análisis jurídico de las pruebas presentadas en el juicio y en un razonamiento detallado. Aquí te explicamos cómo funciona este proceso.

La sentencia del juez se construye sobre tres pilares fundamentales:

1) Solo se considera lo que se vio en el juicio: El juez solo puede basar su decisión en las pruebas que fueron presentadas y discutidas en el juicio oral. Esto significa que cualquier prueba que se haya obtenido durante la investigación pero que no se haya presentado en la sala de audiencias, queda completamente descartada. Esto garantiza el principio de inmediación y el derecho a la defensa.
2) Un análisis de dos pasos: Para valorar las pruebas, el juez sigue un método doble: primero, examina cada prueba de forma individual para entender su valor y credibilidad; luego, las analiza en conjunto para ver cómo se relacionan y si forman una historia coherente. Esto le permite tener una visión completa del caso.
3) La sana crítica: El juez usa un sistema llamado sana crítica para valorar las pruebas. Este sistema combina la lógica, las máximas de la experiencia (lo que es razonable y común en la vida diaria) y los conocimientos científicos. El juez debe explicar por qué llegó a sus conclusiones, motivando su decisión de manera clara y comprensible.

La labor del juez es crucial para que la justicia se aplique de forma imparcial. Al seguir estas pautas, se asegura que la sentencia sea un reflejo justo de lo que realmente se probó en el juicio, y no de prejuicios o información fuera de lugar (SÁNCHEZ, 2013: 407).

4.5. La sentencia

4.5.1. Etimología

La palabra sentencia tiene un origen profundo que nos ayuda a entender su verdadero significado. Derivada del latín sententia, que a su vez proviene de sentire ("sentir" o "percibir"), una sentencia era originalmente el criterio formado por el juez a partir de lo que pudo percibir y "sentir" sobre un caso.

En su sentido más antiguo, la sentencia no era solo una decisión legal; era el resultado de la percepción del juez al escuchar y ver los hechos presentados. Esto

significa que la decisión judicial no se limitaba a la fría aplicación de la ley, sino que también implicaba la comprensión personal del juez sobre lo que realmente ocurrió.

Esta idea conecta con principios modernos del derecho como el de la inmediación, donde el juez debe estar presente durante la presentación de pruebas para "sentir" y comprender directamente el caso. Así, la sentencia es la culminación de un proceso en el que el juez, después de una cuidadosa percepción de los hechos, emite un juicio justo.

4.5.2. Definiciones

La sentencia es el fin de la acción penal, el medio formal para que el Estado termine su reclamo de castigo. Es la conclusión de todo el proceso legal.

Una vez que se emite una sentencia, se crea la cosa juzgada. Esto significa que el delito y la persona acusada ya han sido juzgados, y no pueden volver a ser procesados por los mismos hechos. Como resultado, la actividad judicial sobre ese caso se detiene y las medidas que se tomaron durante el proceso (como la prisión preventiva o embargos) cambian de estatus.

a) Sentencia absolutoria: Si el veredicto es de inocencia, todas las medidas restrictivas se anulan y los antecedentes judiciales de la persona se borran, devolviéndole su libertad plena.

b) Sentencia condenatoria: Si el veredicto es de culpabilidad, las medidas de restricción, como la detención, se convierten en una pena (por ejemplo, prisión). Además, los antecedentes judiciales del acusado se transforman en antecedentes penales, con todas las consecuencias que ello implica.

En esencia, la sentencia es el punto de inflexión que define el destino legal de una persona: la libertad o el castigo (DE LA CRUZ y Otros, 2006.p,197).

Una sentencia judicial debe basarse únicamente en las pruebas presentadas y discutidas en el juicio oral. Esto significa que, si un testigo o un perito no pudieron estar presentes en la audiencia, su testimonio o informe solo tendrá valor si fue leído en voz alta durante el juicio.

Esta regla no es una excepción al principio de publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de que el mismo testigo debe explicar su testimonio. El objetivo principal es garantizar que toda prueba sea sometida al debate contradictorio entre la acusación y la defensa. Por lo tanto, cualquier prueba, incluso si está en los documentos de la investigación, no puede ser considerada por el juez si no fue expuesta y analizada en la audiencia.

Como señala el jurista Cornejo, lo que importa es el debate y el análisis, no la simple existencia de un documento. La justicia exige que las pruebas sean transparentes y que ambas partes tengan la oportunidad de cuestionarlas (De LA CRUZ y otros 2006: 208).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (ROCCO, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (ROJINA, 1993).”

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (GÓMEZ DE LLANO, A. 1994).”

Dentro de esta misma perspectiva, COUTURE (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.”

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al

Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (ROJINA, 1993)."

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o, mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (BINDER, A., 1993, citado en CUBAS, 2003).

Para García R. (1984), "La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo" (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (HINOSTROZA, 2004: 89)."

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (DEVIS, 2002 y ROCCO, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (DEVIS, 2002)."

4.5.3. La sentencia penal

La sentencia es el acto judicial que marca el final de un juicio oral. En esencia, es la respuesta definitiva del juez a la acusación del Estado, resolviendo si la persona es culpable o inocente y poniendo fin al proceso.

La sentencia es la forma en que el sistema de justicia decide sobre el derecho del Estado a castigar a un individuo. Cuando el juez emite su fallo, está haciendo varias cosas a la vez:

a) Resuelve la acusación: Responde a los cargos presentados por el fiscal, decidiendo si los hechos se probaron más allá de toda duda razonable.

b) Pone fin al proceso: Con la sentencia, se termina el juicio y la instancia legal. El caso se cierra, y la persona acusada ya no puede ser juzgada por los mismos hechos.

c) Impone o no una pena: Dependiendo del veredicto, el juez puede decidir imponer una pena (como prisión) si el acusado es declarado culpable, o liberarlo si es absuelto.

La sentencia es el punto de culminación de todo el proceso. Es la decisión final que define el destino legal de una persona y el cierre de la confrontación entre el acusado y el Estado (SÁNCHEZ, 2004: 605).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (CAFFERATA, 1998).

La sentencia es a decisión final que legítimamente dicta el Juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a una pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. “es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que

tiene como misión, establecer la solución para el caso que motivó el proceso (BINDER, 2004).

La sentencia penal es la conclusión de todo el proceso judicial. Su objetivo principal es determinar si un delito realmente ocurrió y si la persona acusada participó en él. Para ello, el juez analiza la conducta del acusado usando la teoría del delito, que es una herramienta para aplicar la ley penal de manera lógica. También considera la teoría de la pena y la reparación civil para establecer las consecuencias legales.

Desde el punto de vista jurídico, la sentencia no es solo una operación lógica, sino una combinación de juicio y convicción personal. Como lo explica San Martín, el juez no se limita a un "silogismo judicial" (una conclusión basada en premisas lógicas). También influyen su convicción íntima y su percepción de los hechos, las conductas de los involucrados y el ambiente del juicio.

El juez realiza un juicio de hecho (determinar qué pasó realmente) y un juicio de derecho (qué leyes se aplican). La sentencia es el resultado de esta deliberación, donde la convicción personal y el análisis legal se unen para emitir un fallo.

La sentencia es el acto más importante del proceso porque es el reflejo de la verdad procesal en un caso específico. En ella, el juez declara:

a) Si hubo un delito.

b) Si una o más personas son responsables de ese delito.

c) La pena o medida de seguridad que les corresponde.

En definitiva, la sentencia es la expresión de la decisión del juez sobre el caso.

4.5.4. La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia es un pilar fundamental en la justicia moderna, aunque no siempre fue así. Curiosamente, en la historia de España, el rey Carlos III llegó a prohibir a los jueces que explicaran sus decisiones. Pero a pesar de ese antecedente, hoy en día, la motivación es una exigencia constitucional que dota de legitimidad a la labor de los jueces.

La motivación de una sentencia es mucho más que un simple requisito legal. Es el acto en el que el juez explica las razones de su fallo. Esto tiene una relación directa con el Estado Democrático de Derecho, que se basa en la transparencia y la rendición de cuentas.

Cuando un juez motiva su decisión, demuestra que su veredicto no es un capricho o una opinión personal, sino el resultado de un análisis riguroso de las pruebas y la ley. Esta justificación es esencial para que la sociedad, y en particular las partes involucradas, puedan entender por qué se tomó una decisión y, si fuera necesario, puedan impugnarla. En esencia, la motivación es la forma en que la justicia se vuelve visible, comprensible y confiable (SÁNCHEZ, 2004: 622 y 623).

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (COLOMER, 2003).

4.5.5. La motivación como justificación de la decisión

La motivación de una sentencia tiene una dimensión clave: la argumentación. Esto significa que el juez no solo debe justificar su decisión, sino que esa justificación debe ser racional para que otros (como un tribunal superior) puedan entenderla y revisarla. Para que una motivación sea considerada adecuada, debe cumplir con cuatro requisitos esenciales.

1) Fundamentada en derecho: La justificación debe basarse en la ley. Por regla general, un juez no puede tomar una decisión basándose en sus opiniones personales, sino en las normas legales aplicables al caso.
2) Límites claros: La justificación del juez debe respetar los límites del procedimiento judicial y la información presentada. Esto evita que el juez se salga del caso o use información que no fue discutida en la audiencia.
3) Coherencia: La motivación debe ser un todo lógico. Todos los argumentos y partes de la justificación deben encajar entre sí para formar un razonamiento sólido y consistente.

4) Justificación de restricciones de derechos: Cuando un juez decide restringir un derecho fundamental (como la libertad), su justificación debe ser aún más rigurosa y detallada. Debe explicar por qué esa restricción es necesaria y proporcional al caso, asegurando que el derecho de la persona no sea vulnerado de manera arbitraria.

Estos requisitos garantizan que la justificación de una sentencia no sea un simple formalismo, sino un verdadero ejercicio de razón que puede ser revisado y, si es necesario, corregido. En esencia, la motivación es la forma en que la justicia se hace transparente y responsable (COLOMER, 2003: 183).

La motivación es el discurso que un juez crea para justificar racionalmente su decisión. Es la forma en que el juez no solo explica por qué falló de cierta manera, sino que también responde directamente a los argumentos y peticiones que las partes presentaron en el juicio.

La motivación de una sentencia cumple con dos propósitos esenciales que la hacen indispensable en un sistema de justicia moderno:

1) Justificación legal y racional: El juez debe demostrar que su decisión se basa en la ley y en un razonamiento lógico, no en su opinión personal. Esto le da legitimidad al fallo y lo hace más fácil de entender.
2) Respuesta a las partes: El juez debe abordar y responder a cada uno de los argumentos y pruebas que la acusación y la defensa presentaron. La motivación es el lugar donde el juez explica por qué una prueba fue valorada de cierta manera o por qué un argumento fue aceptado o rechazado.

Para que la motivación cumpla su función, el juez debe ser claro y cumplir con estas dos exigencias. Esto permite a cualquier persona que lea la sentencia (desde las partes hasta un tribunal superior) entender y evaluar si el juez cumplió con su deber de justificar su decisión de manera completa y justa (COLOMER, 2003).

4.6. La motivación como actividad

La motivación de una sentencia no es lo mismo que las explicaciones psicológicas que un juez pueda tener en su mente. Son dos cosas muy diferentes. La motivación no es un relato de lo que el juez sintió o pensó, sino una justificación racional y legal de la decisión que tomó.

Hay una gran diferencia entre explicar una decisión y justificarla:

a) Explicación: Es un relato de cómo y por qué el juez llegó a una conclusión, basándose en procesos mentales internos. Esto no es lo que exige la ley.

b) Justificación: Es la presentación de las razones legales y lógicas que hacen que la decisión sea aceptable desde el punto de vista jurídico. Aquí, el juez debe mostrar que su veredicto se basa en el análisis de las pruebas y la aplicación correcta de las leyes.

La principal función de la motivación es que el juez se someta a un autocontrol. Al tener que justificar su decisión por escrito, el juez se ve forzado a examinar si su fallo es racional y jurídicamente aceptable. Esto también prepara la sentencia para un posible control posterior, ya que los abogados y tribunales superiores pueden revisar las razones del juez si se presenta un recurso. En esencia, la motivación es una herramienta para asegurar que la justicia no se base en caprichos personales, sino en un razonamiento sólido y transparente que pueda ser revisado y validado (COLOMER, 2003: 45 y 46).

La motivación es el proceso mental por el cual un juez no solo decide, sino que también evalúa si esa decisión puede ser justificada legalmente. No es un simple formalismo; es un mecanismo de autocontrol que asegura que los jueces no emitan sentencias que no puedan defender con argumentos sólidos y jurídicamente aceptables.

Piensa en la motivación como un filtro mental. Antes de emitir su veredicto, el juez analiza si cada aspecto de su decisión se sostiene con base en la ley y las pruebas. Este proceso lo obliga a considerar de antemano si su fallo resistirá un posible recurso de apelación por parte de los abogados o una revisión por un tribunal superior.

En esencia, la decisión final del juez está directamente influenciada por su capacidad para justificarla. Se trata de un ejercicio de razonamiento justificativo donde el juez se asegura de que su decisión sea:

a) Legalmente aceptable: Basada en la ley y no en un capricho personal.

b) Justificable: Con argumentos que puedan ser presentados de forma coherente en el documento de la sentencia.

Este proceso garantiza que la justicia sea transparente y que los jueces actúen con la responsabilidad de saber que sus sentencias serán examinadas por otros. Es, en definitiva, el primer paso para que un fallo sea justo y legítimo (COLOMER, 2003).

4.7. Motivación como producto o discurso

La sentencia es mucho más que un simple documento legal; es un discurso, una serie de ideas interconectadas que forman un mensaje coherente. Es, en esencia, un acto de comunicación del juez hacia las partes y la sociedad.

Para que la sentencia cumpla su objetivo de comunicar, debe respetar ciertas reglas de forma y redacción. El discurso de justificación del juez no es libre; debe seguir una estructura clara y lógica. Esta justificación es el principal elemento para entender por qué se tomó una decisión. Es como el "cómo" y el "porqué" detrás del veredicto final.

Dado que la sentencia es un acto comunicativo, requiere que quienes la reciben la interpreten. El juez comunica su razonamiento, y las partes deben leer y analizar ese discurso para entenderlo por completo. La estructura de la sentencia, que incluye un encabezado y la motivación, facilita esta tarea, permitiendo a los destinatarios identificar fácilmente los elementos clave de la decisión y comprender el razonamiento detrás de ella (COLMENAR, 2003: 47 y 49).

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (COLOMER, 2003).

La motivación de una sentencia no es un discurso libre; es una herramienta estructurada para controlar al juez. Al no ser un texto abierto, es posible establecer un modelo teórico para analizar y garantizar que el juez está justificando su decisión de manera adecuada.

El discurso de motivación está limitado por dos tipos de fronteras:

a) Límites internos: Se refieren a los elementos que el juez puede usar en su razonamiento. Su justificación debe basarse en las pruebas y argumentos presentados en el juicio.

b) Límites externos: El juez no puede incluir en su discurso nada que esté fuera del ámbito de la actividad judicial. Su justificación debe ser relevante para el caso y no puede incluir proposiciones que no tengan relación.

La estrecha conexión entre la justificación y el fallo le permite al intérprete (como un abogado o un tribunal de apelaciones) examinar los límites de la motivación. El trabajo del intérprete es simple: debe revisar si la justificación del juez respeta los límites establecidos para la motivación en esa jurisdicción en particular. Esto asegura que la motivación no sea un simple formalismo, sino un verdadero ejercicio de justificación racional (COLOMER, 2003).

La motivación de una sentencia tiene varios propósitos importantes, según ha señalado la Corte Suprema de Perú. Estos fines van más allá de un simple requisito legal y son cruciales para un sistema de justicia transparente.

1) Hacer públicas las razones: Un juez debe explicar por qué tomó una decisión. Esto no solo satisface el interés de las partes involucradas, sino también el de la sociedad, que tiene derecho a saber cómo se imparte justicia.

2) Demostrar la correcta aplicación de la ley: La motivación permite comprobar que la sentencia es el resultado de una correcta interpretación y aplicación de las leyes, y no de un capricho personal del juez.

3) Facilitar la defensa y el derecho a recurrir: Si una de las partes no está de acuerdo con la sentencia, la motivación le da las razones necesarias para

poder impugnarla. Es el mapa que le muestra a un abogado los argumentos que debe atacar en una apelación.

4) Permitir el control de los tribunales superiores: La motivación es vital para los tribunales de revisión (como la Corte Suprema), ya que les permite verificar si el juez que emitió la sentencia actuó de manera correcta y legal.

La motivación no es un mero formalismo. Es una herramienta que asegura la transparencia, la legitimidad y la rendición de cuentas en el sistema judicial, beneficiando tanto a las partes como a la sociedad en general (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 - Lima).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (COLOMER, 2003).

4.8. La estructura

Una sentencia es el documento final de un juicio. Piensa en ella como una historia bien estructurada que explica cómo se llegó a una conclusión. Este documento se divide en tres partes clave.

1) La parte expositiva: el relato de los hechos. Esta sección es como el resumen del caso. Aquí se narran los hechos que se investigaron y se juzgaron, y se detalla el recorrido del proceso legal desde el inicio hasta el juicio. Es el "qué" y el "cómo" del caso, presentado de manera clara para que cualquier persona entienda el contexto.

2) La parte considerativa: el porqué de la decisión. Esta es la sección más importante, la que le da sentido al veredicto. En esta parte, el juez justifica su decisión. Usa los hechos probados en el juicio y los analiza con base en la ley, la doctrina (opiniones de expertos) y su propio razonamiento. La motivación no es solo un requisito legal, sino una garantía para el acusado y

para la sociedad. Al explicar su lógica, el juez elimina cualquier sospecha de que su decisión fue arbitraria o injusta.

3) La parte resolutiva: el veredicto final. Esta es la conclusión. Es la parte que contiene el fallo o veredicto. Aquí, el juez declara de forma explícita si el acusado es condenado o absuelto por cada uno de los delitos que se le imputan. Además, en esta sección se detallan las decisiones sobre las costas del juicio y las medidas que se tomarán sobre los objetos relacionados con el delito (por ejemplo, si se decomisa un arma). Una vez que la sentencia se firma y se publica, lo que se decide no puede ser cambiado, salvo en casos de errores menores. Este pronunciamiento vincula al juez, garantizando que su decisión es final y firme.

4.9. Clasificación de las sentencias

La sentencia puede ser:

a) Sentencia condenatoria.

Cuando un juez llega a la certeza de que una persona cometió un delito, dicta una sentencia condenatoria y le impone una pena. Esta pena puede ser de cumplimiento efectivo (como la cárcel) o suspendida, dependiendo de las circunstancias.

Según los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, una sentencia de condena debe incluir de manera obligatoria los siguientes elementos para ser válida y completa:

a) Identificación del juzgado y las partes: Nombres de los jueces, de las partes involucradas y los datos personales del acusado.

b) Contexto del caso: El lugar y la fecha de la sentencia, y una exposición clara de los hechos que se juzgaron.

c) Posiciones de las partes: Las peticiones de la fiscalía y la defensa, tanto en lo penal como en lo civil.

d) Motivación de la decisión: Una explicación clara y lógica de por qué ciertos hechos se dieron por probados o improbados. El juez debe detallar su razonamiento y cómo valoró cada prueba.

e) Fundamentos legales: Las razones jurídicas (leyes, doctrina y jurisprudencia) que justifican la decisión y la calificación del delito.

f) El fallo: La decisión final sobre la pena o la medida de seguridad impuesta, o si se aplica una alternativa a la prisión.

g) Detalles de la pena: La fecha de inicio y finalización de la condena (descontando el tiempo de detención previo), el plazo para pagar cualquier multa, y las decisiones sobre la reparación civil y las costas del juicio.

h) No se puede imponer una pena más grave: El juez no puede imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal, a menos que este haya pedido una pena por debajo del mínimo legal sin justificación.

i) Cumplimiento provisional: Las penas de prisión comienzan a cumplirse de forma provisional de inmediato, incluso si el acusado apela. Sin embargo, en casos de multas o penas que no implican prisión, la ejecución puede esperar a que el recurso se resuelva.

j) Ejecución inmediata de la pena: Si la condena es de prisión efectiva, el juez puede ordenar la detención inmediata del condenado, especialmente si hay riesgo de fuga.

k) Registro de condenas y rehabilitación: Las sentencias condenatorias se inscriben en el Registro de Condenas. Para que una persona pueda ser "rehabilitada" (es decir, que sus antecedentes penales se borren), debe haber cumplido la pena y, lo más importante, haber pagado íntegramente la reparación civil a la víctima.

b) Sentencia absolutoria

Una sentencia absolutoria es el fallo judicial que declara a una persona inocente y la libera de los cargos de la acusación. Es la confirmación de su presunción de inocencia, que se mantuvo durante todo el proceso.

Un juez puede dictar una sentencia absolutoria en varios escenarios clave:

a) Inexistencia del delito: Cuando se demuestra que el hecho por el que se acusaba a la persona nunca ocurrió.

b) Hecho no delictivo: Si el hecho ocurrió, pero no se considera un delito según la ley.

c) No es el autor: Cuando se comprueba que el acusado no fue quien cometió el delito.

d) Eximente de responsabilidad: Si el acusado tiene una causa legal que lo exime de culpa (por ejemplo, legítima defensa o una enfermedad mental).

e) Pruebas insuficientes: Cuando el fiscal no logra presentar pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

f) Duda razonable: Si después de analizar todas las pruebas, el juez todavía tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe fallar a su favor.

Una sentencia absolutoria tiene efectos inmediatos y poderosos. Según el artículo 398° del Código Procesal Penal, el juez debe

a) Ordenar la libertad inmediata del acusado.

b) Anular todas las medidas coercitivas (como la prisión preventiva).

c) Devolver los objetos que le fueron confiscados (si no están sujetos a comiso).

d) Borrar todos los antecedentes judiciales y policiales relacionados con el caso.

Estas consecuencias se aplican de inmediato, incluso si la sentencia no es firme. Además, cualquier orden de captura contra el acusado se suspende, devolviéndole su libertad y honra.

c) Medida de seguridad

Las medidas de seguridad son sanciones que un juez puede imponer en lugar de una pena tradicional, especialmente cuando el acusado comete un delito, pero no puede ser considerado culpable debido a su estado mental. El artículo 74° del Código Penal las

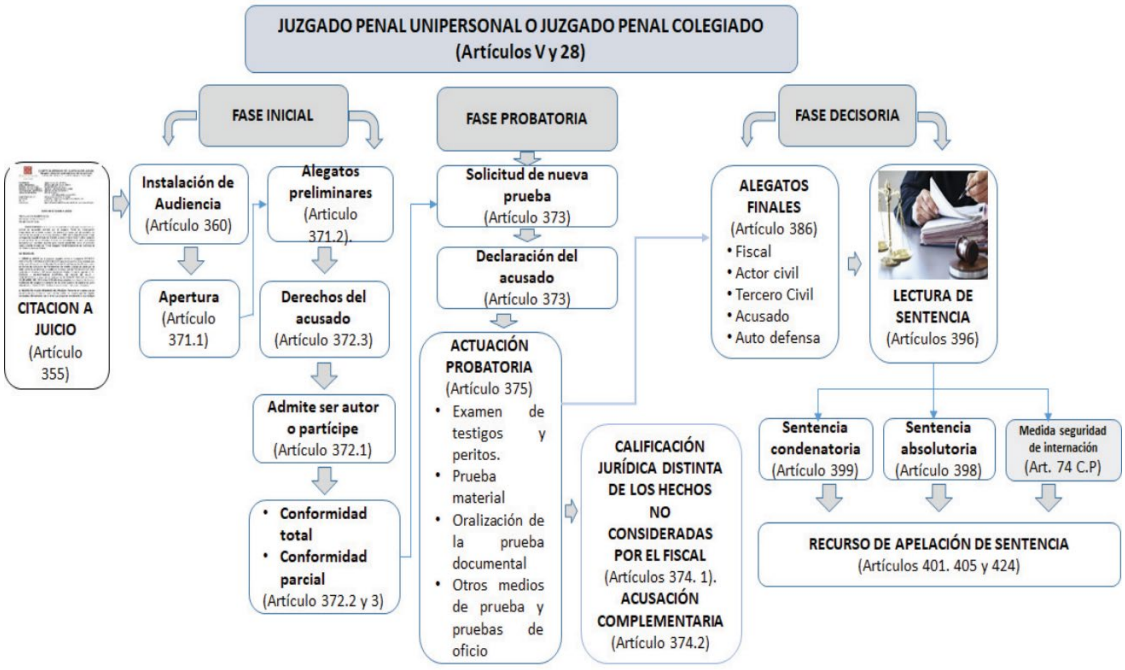
regula y las define como medidas con un efecto preventivo, es decir, buscan evitar que la persona cometa nuevos delitos.

Por lo general, estas medidas se aplican a personas inimputables. Son individuos que cometieron un acto ilegal, pero que no pueden ser considerados responsables de sus acciones porque tienen un defecto en su capacidad mental. Por ejemplo, una persona con una enfermedad mental grave.

La medida de internación es una de las medidas de seguridad más estrictas. Solo puede ser impuesta por un juez en una sentencia, después de que un juicio haya demostrado que la persona cometió el delito y que representa un peligro para la sociedad. Es importante destacar que la duración de esta medida no puede ser indefinida. El artículo 75° del Código Penal establece que el tiempo de internación no puede ser mayor que la pena de prisión que se le habría impuesto a la persona si hubiera sido imputable.

Además, la duración de la medida debe ser proporcional a la peligrosidad de la persona y coherente con las recomendaciones de un perito psiquiatra. Esto asegura que el tratamiento sea el adecuado y que la medida de seguridad sea justa. En esencia, no se trata de un castigo, sino de una forma de proteger a la sociedad y de asegurar que la persona reciba el tratamiento que necesita (R.N.N.°104-2005-Ayacucho).

Cuadro 5. *Etapa de Juzgamiento*



CAPÍTULO QUINTO

LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

5.1. Generalidades

La interpretación, ha insistido Hurtado Pozo, es el conjunto de procedimientos metódicos y de apreciaciones valorativas estrechamente relacionados –la interpretación como acto de conocimiento y como acto de valoración- mediante los cuales el intérprete frente a una situación de hecho dada, adscribe un sentido a la disposición legal aplicable (SAN MARTIN C., 2012).

La interpretación como ratifica Velásquez Velásquez, encierra no solo un hecho técnico, en cuanto se requiere un uso apropiado de las técnicas hermenéuticas, sino también un hecho ideológico dado que implica una elaboración de valores (VELÁSQUEZ, 1997).

La interpretación en consecuencia, es atribuir a un texto jurídico un sentido o significado normativo, hallar o describir la norma que deriva del mismo (DIAZ, 2005).

El lenguaje de la ley, el lenguaje jurídico –visto el derecho como normativa- desde su función operativa –cuya nota relevante es la seguridad jurídica, que es un valor formal- apunta a ser en lo posible exacto, univoco. Sin embargo, ese objetivo o ideal no resulta cumplido, pues el derecho en primer lugar, no tiene otra opción que utilizar conceptos abstractos generales, en aras de abarcar una esencia a través de un número fijo de rasgos cerrados y unívocos –los tipos legales- y, en segundo lugar, lo unívoco en sentido estricto, solo son los conceptos numéricos. (…). En consecuencia, la necesidad de interpretación es indiscutible, de suerte que el conocido aforismo “in claris nos fit interpretatio”, solo expresa la confusión entre ausencia de dificultades interpretativas y la ausencia misma de interpretación (Qunitero, Gonzalo. Morales, Fermin y Prats, Manuel, 2000). Por lo general, toda norma, arguye Jean Vallejo, admite varias interpretaciones, como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (JUAN VALLEJO, 2002).

En esta misma perspectiva, desde el enfoque propio de la argumentación jurídica, que exige justificar determinadas decisiones, dar razones de una determinada interpretación que se trata de sostener o refutar, se asume no solo un enfoque meramente lógico deductivo –centrado en controlar la corrección de las inferencias, del resultado del proceso de argumentación- que es la justificación interna, sino también un enfoque material, que exige dar buenas razones a favor o en contra de una interpretación (centrada en la calidad de las premisas), que es la justificación externa.

5.2. Reglas especiales de interpretación

El apartado 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal incorpora dos reglas de interpretación de las normas procesales penales. La primera impone una interpretación restrictiva cuando se trata de normas que restringen la libertad, el ejercicio de derechos procesales o un poder conferido a las partes, o establezcan sanciones procesales. La segunda prohíbe la interpretación extensiva y la analogía, tratándose de normas procesales, que no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Como fluye de su texto el precepto de análisis, en primer lugar, se identifica una concreta modalidad de norma procesal: aquella que incida en determinados ámbitos concretamente delimitados; libertad personal, derechos procesales, poderes de actuación y sanciones procesales; y, en segundo lugar, sobre esta clasificación, afirma un determinado resultado interpretativo: el restrictivo, prohíbe otro: el extensivo, y proscribe la analogía in malam partem.

Según el precepto analizado, existen:

1) Normas procesales que coactan o, mejor dicho, coartan la libertad de las personas –en especial del imputado y, en muy pocos casos, del agraviado y de testigos.
2) Normas procesales que limitan los derechos procesales de las personas.
3) Normas procesales que limitan un poder conferido a las partes.
4) Normas procesales que establezcan sanciones procesales.

Las cuatro clases o modalidades de normas procesales antes indicadas, estatuye el precepto comentado, serán interpretadas restrictivamente.

En consecuencia, el resultado interpretativo que corresponde, en primer término, es el que se ajusta al sentido del texto en que la norma se halla formulada; y, si es factible, varios resultados interpretativos con cierto sentido de razonabilidad, es de optar por la restrictiva si se trata de normas antes citadas, y frente a otro tipo de normas procesales, cabría siempre acudir al principio "in dubio pro libertatis", como está estipulado por el artículo 139-11 de la Constitución, para optar por la más favorable (CABO DEL ROSAL, M y VIVES ANTON, TS, 1999).

Según el autor Hurtado Pozo, la interpretación restrictiva de una norma se limita a su significado más fundamental, al "núcleo de la representación". Esto significa que no se debe ir más allá de lo que el texto dice de forma estricta. Sin embargo, esto no implica una lectura literal y rígida que ignore el propósito real y la finalidad de la ley en el momento en que se aplica. Es un equilibrio: se restringe el significado, pero se hace de forma razonable y con el objetivo de entender la intención de la norma.

No hay que olvidar que la interpretación de la ley no es un proceso automático. La persona que la interpreta debe tener en cuenta el contexto en el que se aplica la norma. Las leyes pueden ser complejas, tener aspectos ambiguos o incluso confusos. En estos casos, si la norma exige una interpretación restrictiva, se debe seguir esa regla para garantizar que la aplicación de la ley sea lo más limitada posible.

El Código Procesal Penal, en el artículo VII del Título Preliminar, establece una regla muy clara: prohíbe la interpretación extensiva y la analogía si estas perjudican la libertad del acusado o el ejercicio de sus derechos.

Esta prohibición va más allá de las normas que restringen directamente la libertad personal (como las medidas de coerción o la búsqueda de pruebas). Se aplica a cualquier norma procesal que, aunque no restrinja la libertad de forma directa, podría perjudicar al acusado si se interpreta de manera amplia.

En pocas palabras, el artículo prohíbe dos cosas:

1) La interpretación extensiva: La cual, según Hurtado Pozo, expande el sentido de la norma más allá de su significado central, abarcando casos que están en los "márgenes" del texto.
2) La analogía *in malam partem*: Usar la analogía para perjudicar al imputado.

Esta norma garantiza que cualquier duda en la interpretación de la ley procesal se resuelva a favor del imputado, protegiendo así sus derechos y su libertad.

Según Bacigalupo, la analogía es una herramienta jurídica que permite aplicar una ley a un caso que, aunque no esté explícitamente mencionado en su texto, es muy similar a otro que sí lo está. Sin embargo, en el ámbito penal, su uso está restringido: solo se permite si beneficia al imputado (conocida como analogía *in bonam partem*) y queda prohibida si lo perjudica. En esencia, se trata de una forma de "llenar vacíos" en la ley. Cuando un caso no está regulado, pero se parece mucho a uno que sí lo está, se puede aplicar la misma norma, basándose en el principio de que casos similares deben ser tratados de la misma manera.

Para que la analogía sea válida, deben cumplirse dos requisitos esenciales:

1) Existencia de una laguna jurídica: Esto ocurre cuando no hay una norma que regule un caso específico. La ley no es perfecta y a veces deja "huecos" o no considera todas las situaciones posibles. Es en esos momentos cuando la analogía puede ser útil para resolver el caso.
2) Identidad de razón: Este es el requisito más importante. No se trata solo de que los casos se parezcan, sino de que tengan la misma justificación o fundamento. En otras palabras, la razón por la que se aplicaría la ley a uno de los casos debe ser la misma que para el otro. Debe existir una semejanza relevante y fundamental que justifique aplicar la misma solución legal.

La analogía es una herramienta poderosa que busca la equidad, permitiendo que la justicia sea aplicada incluso en aquellos casos que la ley no previó de forma explícita. Sin embargo, su uso debe ser siempre cuidadoso y, en materia penal, debe beneficiar al acusado, nunca perjudicarlo (CASTILLO, 2002).

En el ámbito judicial, las leyes procesales se rigen por un principio clave conocido como Tempus Regit Actum, una frase en latín que significa "el tiempo rige el acto". Esto establece que un caso debe ser juzgado bajo la ley que estaba vigente en el momento en que se cometió el delito.

Este principio garantiza que, si una nueva ley procesal entra en vigor, se aplicará de inmediato a los procedimientos en curso, pero con una excepción muy importante: no afectará los actos procesales que ya se completaron de acuerdo con la legislación anterior. Esto se conoce como la regla de preclusión.

Los pasos y decisiones que ya se tomaron en el proceso judicial y que son firmes no pueden ser alterados por la nueva ley. De esta manera, se brinda seguridad jurídica y se evita que los procedimientos ya finalizados se reabran y modifiquen [CASACIÓN N.° 309-2015, Lima].

En términos genéricos podemos decir que, la interpretación es una operación intelectual por medio de la cual se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley. Para determinar los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le presenta al intérprete. Tal como nos dice el profesor MARCIAL RUBIO: "(...) el problema de la interpretación jurídica aparece cuando el que quiere decir la norma jurídica aplicable, no queda lo suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí), o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro, pero no se puede saber con claridad su significado a partir de los matices fácticos del caso al que se quiere aplicarla)". (RUBIO CORREA, 1999).

5.2.1. La ley penal

La ley penal en su aplicación debe respetar los lineamientos del principio de legalidad, donde como sabemos la ley tiene que ser previa, estricta y escrita. El principio de legalidad también incluye la reserva de ley, es decir solo mediante ley se puede crear los delitos y, como sabemos éstas sólo pueden ser dadas por el Poder Legislativo. Las exigencias constitucionales plantean un límite ulterior y de primer nivel (interpretación conforme a la Constitución) (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020)

Cuando una ley penal es creada, no es suficiente con que exista. Es necesario interpretarla; es decir, comprender su intención y significado para poder aplicarla a un caso real. Como se mencionó anteriormente, la interpretación es un proceso mental para descifrar la "voluntad de la ley", que es la esencia que la hace obligatoria para todos.

Es crucial distinguir entre lo que la ley dice y lo que su creador, el legislador, pretendía. La labor del juez no es adivinar lo que el legislador quería, sino entender la ley en sí misma. El juez no se limita a aplicar la ley al pie de la letra. Su trabajo va más allá: debe analizar si un hecho constituye un delito y, si lo es, determinar la categoría legal adecuada para ese caso. Esto requiere que el juez no solo conozca la ley, sino que también la aplique de manera inteligente.

Podríamos decir que el juez no es el "dueño" de la justicia, sino su administrador. Aunque el Poder Legislativo crea las leyes, los jueces cumplen una función activa y creativa al aplicarlas en casos concretos, adaptándolas a las circunstancias específicas de cada situación. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

El profesor NINO: "El significado de las oraciones está determinado por el significado de las palabras que la integran y por el ordenamiento sintáctico de ellas. En muchas ocasiones las palabras usadas en una oración plantean problemas en cuanto a la determinación de su significado, y en otras el vínculo sintáctico entre los términos de la oración da lugar a equívocos. De ello se infiere que muchas veces no es sencillo determinar qué proposición corresponde a una oración del lenguaje" (SANTIAGO NINO, 1997).

El derecho es la voluntad del Estado, que se manifiesta por medio de las palabras que conforman la ley, puede darse entonces, como hemos constatado más de una vez que, las leyes sean ambiguas y defectuosas, que tengan diversos significados según el contexto en el que se encuentren o en relación con otras disposiciones, o bien con el uso común o con el técnico. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

A diferencia de un escrito personal, una ley no es producto de una sola persona, sino de un grupo de legisladores. Es posible que los miembros de ese grupo hayan votado a favor de la ley por razones completamente distintas entre sí. Por lo tanto, no

podemos basarnos en la intención individual de cada uno. En su lugar, debemos descifrar lo que la ley, como documento objetivo, pretende en su conjunto.

Esta necesidad de interpretación nos ayuda a "encajar" o subsumir situaciones de la vida real dentro de las categorías abstractas de la ley. Es un desafío fundamental en la teoría del derecho, y en el ámbito penal, se vuelve crucial para asegurar una aplicación justa y coherente.

1. En relación al origen y por los sujetos que la realizan:

a) **La interpretación auténtica:** Es aquella que realiza la propia ley.

Existen leyes, frecuentemente, sobre las cuales cabe dudar acerca del mensaje que quiso transmitir porque, se sospecha que no se eligieron adecuadamente, tanto las palabras como su ordenación sintáctica, por lo cual se debe dar una segunda ley interpretativa de la primera determinando su real contenido. Esto ha surgido debido a que se han presentado una serie de casos, en los que el legislador ha emitido una ley con una voluntad totalmente diferente a la que se desprende de la ley. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

La ley interpretativa es retroactiva, porque se limita a aclarar la voluntad contenida en la ley interpretada. Si en algún momento se aparta de las disposiciones preexistentes, no será, propiamente, una ley interpretativa y, será obvio que no podrá retrotraer sus efectos más gravosos, en vista al quebrantamiento que sufriría el principio de legalidad (*nullum crimen sine previa lege penale*).

La interpretación auténtica es posterior cuando se utiliza una nueva ley para aclarar las oscuridades de la ley anterior, constituye una nueva norma legal, ésta se da debido a la importancia de la materia. En este grupo no debemos incluir las denominadas Fe de erratas, ya que, éstas se deben limitar a corregir los errores de impresión o expresión que suelen aparecer en el texto legal y, que razonablemente no ejercen ninguna influencia sobre la manifestación de la voluntad de la ley -en la actualidad se está dando un mal uso de esta técnica, creando y ampliando supuestos dentro de las leyes

Interceptación autentica según Rae

Can. Interpretación de un texto con rango de ley que se realiza con la misma potestad legislativa.

El CIC, c. 16 prescribe: «§ 1. Interpretan auténticamente las leyes el legislador y aquel a quien este hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente. § 2. La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley, y debe promulgarse; tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo». El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos es el órgano encargado de interpretar las leyes de la Iglesia, a tenor del artículo 154 de la Constitución Pastor Bonus.

b) **La interpretación judicial:** Es la realizada por los órganos

jurisdiccionales, Jueces o Salas Penales. Esta surge a través de sus decisiones, sentencias y acuerdos. Para llegar a esta interpretación los magistrados tienen en cuenta la interpretación legislativa, si existe, y la doctrinal, así como su propio criterio, resultando una interpretación sui generis. [LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL].

Toda interpretación implica una interacción entre el sujeto intérprete y el objeto interpretado, por lo tanto, no es posible aplicar el derecho en forma "neutra"; es decir, el Juez nunca infiere una decisión sólo de la ley, sino que llega al caso siempre con un determinado preconcepto, establecido principalmente por la tradición y las circunstancias. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

A diferencia de otros tipos de interpretación legal, el análisis que realiza un juez solo tiene validez para los casos similares que se juzguen en el futuro, y se aplica una vez que la sentencia ha sido emitida. Aunque la ley puede tener vacíos, ser confusa o incluso contradictoria, el juez nunca puede excusarse de su deber de interpretarla y aplicarla. Sin embargo, en el ámbito penal, este poder de interpretación tiene límites claros, sobre todo para proteger el principio de legalidad, que exige que los delitos y sus penas estén definidos de antemano por la ley.

Los jueces no son meros robots que aplican la ley de forma mecánica. Como afirma el profesor Baldó Lavilla, los jueces desarrollan el derecho a medida que lo aplican. El profesor Claus Roxin refuerza esta idea al señalar que la visión de un juez como una simple máquina de aplicar la ley es totalmente impráctica. Todos los conceptos legales, salvo los más específicos como fechas o cifras, tienen múltiples significados posibles.

Según Roxin, el juez siempre debe elegir entre varias opciones de significado, y esta actividad creativa, que se rige por reglas, es precisamente lo que se conoce como interpretación. En este sentido, la labor del juez va mucho más allá de una simple lectura, convirtiéndolo en una pieza fundamental para la evolución del derecho.

c) **Interpretación doctrinal o privada:** Es la mantenida por los

juristas y estudiosos del derecho en sus obras específicas. Evidentemente no resulta vinculante pero su influencia es mayor de lo que habitualmente se cree.

La interpretación doctrinaria tiende a ser, por una parte, más flexible que la judicial y; por otra, más sistemática, esto es, más abstracta, general y unitaria.

Un intercambio entre la interpretación judicial y doctrinaria resulta enriquecedor pues, la primera gana en el contenido de justicia y coherencia si se hace cargo de los progresos experimentados por la ciencia y; la segunda, obtiene de la primera el material al que se aplica sus elaboraciones y preserva de ese modo el realismo de su construcción. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

La interpretación no es un método exacto, sino que conduce, la mayoría de las veces, a una decisión entre los múltiples principios interpretativos que entran en discusión y entre las múltiples posibilidades de interpretación.

2. En relación al método utilizado:

a) Literal o gramatical: Es la puerta de ingreso a la interpretación

jurídica. Se trata de una lectura apropiada y convencional del texto jurídico mientras que su aplicación no sea absurda o anacrónica. El método literal confiere a los textos normativos o términos el significado que el diccionario determina. Su auxiliar técnico más valioso es por ello la gramática. El método literal entiende al pie de la letra

a las normas, no se pregunta nunca ¿para qué han sido promulgadas?, ni ¿qué finalidad habrá que cumplir?, ni ¿Qué pensó el legislador que dictó la norma? Tampoco se preocupa en averiguar las referencias sociológicas o antropológicas que el texto normativo encierra. Ad pedem litterae (al pie de la letra). (RAMOS NUÑEZ, 2005).

Como sabemos la palabra es el primer vehículo por el que la ley expresa su voluntad. Siguiendo la posición del profesor Hurtado Pozo, la interpretación no puede ser comprendida como la simple comprensión literal del texto, ya que toda comprensión literal implica una precomprensión confirmada, modificada o completada por el procedimiento de la interpretación. (HURTADO POZO, 1997).

La ley emplea, en su mayor parte, palabras comunes; pero las palabras técnicas de todas las ciencias o artes se tomarán en el sentido que éstas expresan, a menos que aparezcan claramente que se han tomado en sentido diverso. Así, el profesor MARCIAL RUBIO, nos dice: "Para el método literal, el procedimiento de interpretación del que quiere decir la norma consiste en averiguar lo que ella denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producido la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá utilizarse este último cuando proceda hacer tal cosa." (RUBIO CORREA, 1999).

La interpretación gramatical no es suficiente, ya que las leyes no se deben interpretar de manera excesivamente formalista, sino atendiendo a su voluntad. Sin embargo, por imperativo del principio de legalidad, la interpretación gramatical opera como límite -y en tal medida es necesaria- de otros métodos que la complementan y que no podrán desbordar del tenor literal de los términos legales. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

Se ejecutará lo resuelto en un proceso judicial descubriendo el significado y sentido del mandato judicial a través del estudio y análisis de la letra del propio mandato (que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer, etc.) prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis [EXP. N.° 03088-2009-PA/TC-LIMA]

b) Interpretación lógica o teleológica: Este método se alza por

encima de la simple explicación gramatical del texto normativo. Busca, más bien, la razón de ser de la ley o el espirito de la norma. Si el método literal responde a la pregunta: ¿qué dice la ley?, el método lógico, se pregunta: ¿para qué se dictó la norma?, ¿cuál fue la razón por lo que la norma existe?, ¿qué fines se hallan detrás de la norma?. Además, la interpretación literal puede reducirse al absurdo cuando es confrontada con el método de la ratio legis. (RAMOS NUÑEZ, 2005).

Propone conocer la voluntad de la ley con arreglo al fin perseguido. Así, el profesor Silfredo Hugo Vizcardo, señala: "(…) la interpretación teleológica no se detiene en el mero estudio del tenor literal de las normas escritas, sino, que, partiendo de tal, lo trasciende para buscar la verdad legislada a la luz de la finalidad de la ley misma, particularmente el bien jurídico por ella tutelado". (HUGO VIZCARDO, 2001).

Para lograr esto se deben analizar ciertos elementos como:

a) Racional: Observa la razón de ser del precepto, vale decir, los fines sociales que persigue a fin de comprender su mandato. Como el derecho penal apunta a la defensa de los bienes jurídicos, uno de los medios más adecuados para captar el alcance de sus normas es indagar cuál es el bien jurídico bajo protección en cada caso.

b) Sistemático: Se debe tomar en consideración todo el conjunto de leyes, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en orientación a todas las disposiciones que se tratan de esclarecer.

c) El elemento comparativo extranjero: Consiste en la comparación de nuestras disposiciones de derecho positivo con otras análogas pertenecientes a países extranjeros; frecuentemente se dan casos en los que la legislación nacional o una parte de ella, encuentre su base o inspiración en la legislación extranjera.

d) El elemento extrapenal: Se incluye aquí el elemento político social que motivo la ley. El intérprete no debe olvidar que el derecho sólo se produce por ley; pero que, para interpretarla hay que acudir también a las normas de cultura del país.

e) El elemento extrajurídico: Pretende lograr el esclarecimiento de los términos y palabras de procedencia extraña a la jurídica que concluyen en la redacción de la ley. Más que consideraciones lógicas, son las teleológicas las que juegan un rol principal. La interpretación de una ley debe estar en armonía con la finalidad y representación que de la justicia posea el ordenamiento jurídico, allí donde sea posible. Así pues, la interpretación debe elegir un significado que se acerque en la mayor medida posible a la idea de justicia dominante en la comunidad. Pero, no debemos olvidar que nuestro Derecho penal responde a una verdad legal -obtenida durante un proceso judicial, el que debe respetar los procedimientos establecidos por la ley- que no siempre es justa, pero, debe tender a ella. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

f) Se interpretará el mandato judicial a través del fin para el cual fue expedido, es decir, se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con su expedición. Para ello, se tomará como parámetro interpretativo la naturaleza misma del proceso judicial y las pretensiones que por ley solo son admisibles al proceso judicial que sirvió de plataforma para expedir el mandato judicial. [EXP. N.° 03088-2009-PA/TC-LIMA]

g) Método psicológico o histórico. El método pretende reconstruir la voluntad del legislador histórico, es decir, del legislador que preparó y promulgó la norma en un momento determinado. Para llevar a cabo esta tarea de reconstrucción se necesitan ciertas herramientas, a saber, exposiciones de motivos, actas de debate, discursos parlamentarios, memorias oficiales, ponencias, proyectos y anteproyectos. Con el desarrollo de la tecnología se incorporan otros medios para preservar la información como grabaciones magnetofónicas, videos, disquetes, CD ROMs, etc. El método histórico responde a la siguiente pregunta: ¿qué dijo el legislador?. Si no es posible contestar esa pregunta, no hay más remedio que formular otra de alcance muy relativo: ¿Qué quiso decir el legislador?. (RAMOS NUÑEZ, 2005).

El método histórico es una forma de interpretar las leyes que busca entender la intención original de quienes las crearon. Este método puede ser utilizado por tres

actores principales en el mundo del derecho: el legislador, el juez y el jurista. La forma en que cada uno lo aplica tiene un impacto muy diferente.

Tres maneras de usar el método histórico:

1) El legislador: Cuando el mismo órgano que creó una ley la interpreta, se llama interpretación auténtica. Esta es la más controversial de todas, ya que el legislador está, en esencia, aclarando su propia obra.
2) El juez: Si un juez utiliza este método, su objetivo es resolver un caso basándose en la intención que, según él, tuvo el legislador. Esta es una tarea compleja y a menudo debatida, pues el resultado de la interpretación del juez afecta directamente el caso en cuestión.
3) El jurista: El jurista (académico o experto en derecho) también puede usar el método histórico. En este caso, su responsabilidad es puramente intelectual y de honestidad académica. A diferencia del legislador y el juez, su interpretación no tiene un impacto directo e inmediato en la vida de las personas, aunque puede influir en la forma en que los jueces y legisladores piensan y actúan a largo plazo.

Aunque los tres pueden usar el mismo método, el peso y la consecuencia de su interpretación son muy distintos. El legislador y el juez tienen el poder de cambiar vidas con su interpretación, mientras que el jurista contribuye al debate y la comprensión del derecho (RAMOS NUÑEZ, 2005).

Se interpretará el mandato judicial recurriendo a sus antecedentes, verificando para ello las pretensiones de la demanda, el auto admisorio de la demanda, la contestación a la demanda, el auto de saneamiento y la fijación de puntos controvertidos, y todo escrito judicial que sirva para inferir o descubrir qué es lo que realmente pretendieron el actor o los actores de la demanda. [EXP. N.° 03088-2009-PA/TC-LIMA].

Cuando un juez o jurista interpreta una ley, uno de los métodos que puede usar es el método histórico. Este enfoque busca entender la intención original de quienes crearon la ley. Sin embargo, este método tiene dos grandes desafíos.

1. La dificultad de reconstruir la voluntad del legislador

El primer obstáculo es que el término "legislador" es una abstracción. En realidad, una ley no es creada por una sola persona, sino por un grupo de individuos (parlamentarios, asesores, comisiones) con ideologías, intereses y mentalidades muy diferentes. Reconstruir una "única voluntad" a partir de las motivaciones de docenas o incluso cientos de personas es prácticamente imposible. ¿Cómo saber exactamente lo que pensaba cada uno de ellos al votar a favor de una ley? No existe un "legislador omnisciente" que lo sepa todo y lo haya previsto todo.

2. El transcurso del tiempo

El segundo problema es que la sociedad cambia, y una ley creada hace décadas o siglos puede no ajustarse a las realidades y valores actuales. Las leyes deben ser herramientas vivas que respondan a los problemas del presente, no solo a los del pasado. Por eso, a menudo, la intención original de los legisladores ya no es relevante o incluso puede ser perjudicial para la justicia actual.

Aunque el método histórico puede ofrecer un contexto valioso, no puede ser el único camino para interpretar una ley. Es esencial complementar este enfoque con otros métodos que consideren la evolución social y el propósito de la ley en el mundo de hoy (RAMOS NUÑEZ, 2005).

Otro problema que tropieza el método histórico, en manos del legislador y del juez que lo invocan como mecanismo interpretativo, es el tiempo.

Si bien al juez o al legislador el empleo del método histórico no les reporta mayores aportes por las dificultades expuestas, para el jurista esa reconstrucción de la voluntad del legislador del pasado puede serle de inmensa utilidad.

3. En relación a los resultados:

La interpretación es declarativa: Surge cuando existe una coherencia entre la letra de la ley y la voluntad de la misma; en otras palabras, cuando el sentido de la interpretación gramatical coincide con la interpretación teleológica. Así, el Maestro Bramont Arias: "La interpretación meramente declarativa se resuelve en una exacta coincidencia entre la letra y el espíritu de la ley, sin que el alcance de ésta se amplíe o

restrinja. Precisa de entre otros varios significados (indeterminados o ambiguos) de la expresión, aquél que responde exactamente a la voluntad de la ley. La mayor parte de las disposiciones legales son dóciles a la interpretación declarativa. Esta, casi no demanda esfuerzo. Por eso se ha llegado a decir in claris cessat interpretatio, aunque siempre hay ésta, como trabajo intelectual de comprender el significado del texto". (BRAMONT-ARIAS TORRES, 2020).

a) La interpretación restrictiva: Surge cuando la palabra de la ley excede la voluntad de la misma y, por tanto, se debe reconducir.

b) Interpretación extensiva: Surge cuando se amplía el significado natural de las palabras empleadas, para hacerlas coincidir con la voluntad de la ley. Esto se da porque, pareciera que ciertos supuestos no están incluidos dentro del alcance de la ley, en otras palabras, la ley dice menos de lo que quiere decir.

c) Interpretación progresiva: Es la que atiende a los elementos cambiantes de la cultura, costumbre y de medio social, comprendidos en la ley o supuestos de ella, y evoluciona con ella aun cuando la redacción del precepto permanezca igual. Así, el profesor Velásquez Velásquez, señala: "Teniendo en cuenta que la norma aparece en un determinado medio social, sujeto a cambios y a evoluciones continuas, debe adaptarse a las situaciones que se vayan presentando so pena de tener que modificarla a diario; por ello, es misión del intérprete armonizarla acorde a las transformaciones que se vayan presentando en los ámbitos científicos, jurídico y social. De allí que se le conozca también con la denominación de evolutiva o de histórico-evolutiva, aunque no debe olvidarse que en ninguna circunstancia puede desatenderse el principio del favor lei, es decir que las dudas han de resolverse siempre en beneficio del encartado y no en su contra" (VELASQUEZ VELASQUEZ, 1995).

d) La interpretación analógica: La analogía consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella, pero, similares a los que la ley describe. La analogía no es una forma de interpretación de la ley, sino de creación de la misma. La analogía trata de que, una vez interpretada la ley -es decir, una

vez establecido los supuestos que contiene-, se extienden sus consecuencias a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos.

La interpretación analógica no entraña la creación de un nuevo supuesto, sino deducir uno de análoga existencia en la ley y previamente autorizado por el contexto de la ley penal, es decir, el legislador ha comprendido que la fórmula casuística empleada no ha podido prever todos los casos.

Conforme nos lo indica el profesor ROXIN: "La prohibición de la analogía plantea la tarea de tener que delimitar la interpretación fiel a la ley, que está permitida, de la analogía creadora de derecho, que está prohibida". (CLAUS, 1997).

Tal como indica el profesor ROXIN, existen tres momentos:

1) Prevención general. la cual tiene dos aspectos, uno positivo enfocado en reforzar los valores de la sociedad y; otro aspecto negativo que consiste en amenazar con una sanción la realización de las conductas establecidas corno prohibidas dentro de la sociedad. La prevención general debe aplicarse antes de que se corneta el delito, se quiere motivar al sujeto para que de una u otra forma no realice conductas típicas.
2) Prevención especial. Se centra en el momento posterior a la comisión de un delito, busca resocializar al delincuente, mediante diversos tratamientos terapéuticos, se quiere hacer comprender al sujeto que su conducta es errada y, que compromete a toda la sociedad, la cual lo requiere corno un ser productivo que pueda desarrollarse armónicamente con sus conciudadanos.
3) El límite de la sanción es la teoría retributiva. Es decir, no se debe imponer una sanción por encima del límite de la responsabilidad del sujeto. Cuando el magistrado tenga en cuenta todos estos aspectos realizará una correcta interpretación de las leyes penales.

5.2.2. Concurso aparente de leyes

Es un problema de interpretación, surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad sólo se puede aplicar uno.

Tal corno dice CREUS (CREUS, 1992): “(...) el encuadramiento plural se reduce a un encuadramiento único (por eso se dice que el concurso es sólo “aparente”), cuando uno de los tipos en juego desplaza a los otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante". A esto cabe agregar, conforme el profesor MIR PUIG (MIR PUIG, 1998): “(...) cuando uno o varios hechos son incluibles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in idem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes".

El profesor MIR PUIG, refiere que la decisión de cuándo existe un concurso de leyes (y un solo delito), y no un concurso de delitos, así corno, en su caso, la cuestión de qué norma es preferente y cuál debe quedar desplazada, depende de la interpretación de las distintas normas penales en juego. La doctrina con el fin de orientar una correcta interpretación del problema del concurso aparente de leyes, ha dispuesto una serie de principios como: especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción. (MIR PUIG, 1998).

a) Principio de especialidad: La regla es que el tipo especial desplaza al tipo genérico, lo cual sucede en los delitos en que hay relaciones de tipos básicos a derivados. El tipo especial realiza obligatoriamente el tipo general, pero, no todo hecho que cumple con el tipo general se puede subsumir en el tipo especial. En este sentido el profesor BERDUGO: "(…) el legislador obliga a elegir la norma especial antes que la general, esto es, aquella que presenta todos los elementos de esta última más alguno o algunos específicos". (Berdugo Gómez de la Torre, 1999)

b) Principio de subsidiariedad: se aplica el tipo subsidiario cuando no se puede aplicar un tipo distinto. Es decir, se da una posición opuesta a la del principio de especialidad, cuando no se puede cumplir con todos los requisitos que establece el tipo especial, se aplicará el tipo general.

c) En palabras del profesor MIR PUIG: "El principio de subsidiariedad interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando éste aparece

(lex primaria derogat legem subsidiariam: la ley primaria deroga la subsidiaria)". (MIR PUIG, 1998).

d) Principio de consunción: Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal -un delito que abarca a otro delito. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Aunque no siempre resulta fácil determinar si una infracción puede entenderse absorbida por otra.

e) El profesor BERDUGO aclara: "(...) la absorción solo es posible cuando el desvalor de la conducta es lo suficientemente pequeño como para no reclamar una pena autónoma, cosa que ocurrirá seguramente cuando la lesión sea constitutiva de una simple falta". (Berdugo Gómez de la Torre, 1999)

f) Principio de alternatividad: Puede darse casos en que un tipo se refiere a la misma acción que otro, el desplazamiento se da cuando en uno de los tipos surgen circunstancias particulares que se enuncian respecto de dicha acción. Este principio sólo se aplica en defecto de los anteriores, es decir cuando no es posible hallar una relación de especialidad, subsidiariedad o consunción.

5.3. Errónea interpretación de la ley penal

A través de la jurisprudencia nacional [CASACIÓN N.° 841-2015-AYACUCHO], se ha desarrollado desde el siguiente punto de vista de la dogmática penal, se sostiene que interpretar es toda la investigación de carácter dogmático que procura descubrir el sentido de la ley penal a fin de aplicarla a casos concretos y encontrar una solución jurídica. Asimismo, dicha interpretación penal debe tener a la vista cierto principios, siendo estos el de legalidad, culpabilidad, de reserva, de inocencia, la pauta de restricción normativa, etc. (VILLA STEIN, 2014)

Culturalmente se ha manteniéndola idea de que en la interpretación prima la voluntad de la ley adaptada a su sentido cultural y dinámico, en contraposición a la voluntad del legislador, que más bien evoca la idea metajurídica, de imposible concretización práctica. La interpretación de las normas de cultura ha derivado a la

denominada interpretación progresiva, no correctiva ni adaptativa. (CACERES JULCA, 2011).

Desentrañar el contenido o sentido de la norma, busca su real alcance en un proceso interpretativo, que en ocasiones no resulta fácil. La interpretación debe efectuarse a partir del texto legal, pero manteniéndola dentro de un sistema superior que comprenda la norma en particular. Dicha normatividad le traza límites, contenidos objeticos al sistema penal, por tanto, toda norma penal debe ser entendida desde el modelo constitucional relacionado con un Estado Democrático y Social de Derecho, con categorías políticas y sociales definidas a sus principios fundamentales y no como un precepto distante y solitario. (URIBE SANCHEZ, 2008).

La interpretación es una operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real. La interpretación es una inferencia lógica que se hace respecto a un texto legal de índole penal. El intérprete penal parte de unos hechos a los cuales pretende aplicar una o varias leyes mediante un proceso cognoscitivo y utilizando juicios de inferencia o mecanismos interpretativos. (URIBE SANCHEZ, 2008).

El primer conocimiento debe estar relacionado con los hechos que se logra a través de conocimiento y análisis de la prueba, pues recordamos que los hechos pasan y solo mediante una actividad probatoria se pueden reconstruir aplicando un proceso racional y lógico valorativo que luego de una adecuación de tipicidad encaje perfectamente con la norma legal aplicable. Interpretar pues es penetrar en el sentido de la norma para que ella actúe en los casos a los cuales por finalidad está destinada a ser aplicable. (CACERES JULCA, 2011).

El legislador penal crea la ley luego de su valoración de la realidad; el Juez, el Ministerio Público y el abogado interpretan realizando el análisis probatorio de un hecho en concreto el intérprete no puede dar sentido a la ley penal partiendo se sus propios valores subjetivos, esto violentaría el principio de legalidad; es el orden jurídico del modelo del Estado Democrático, el que suministra al interprete el material de contenido para sus interpretaciones; el Juez al interpretar está en la obligación de

actualizar, frente a situaciones concretas, los valores de la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, los deberes y derechos de las personas y de la sociedad, todo en el marco del modelo democrático constitucional vigente. (CACERES JULCA, 2011).

El valor superior de la dignidad humana, los derechos humanos aprobados por el Congreso de la República, constituyen en nuestro ordenamiento constitucional la primera regla de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Luego, los principios fundamentales son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda fuerza normativa, sin embargo, no siempre son suficientes por sí solas para determinar la situación necesaria en un caso concreto. (URIBE SANCHEZ, 2008).

En el supuesto de indebida aplicación de la norma al caso concreto se produce al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación. (YAIPEN ZAPATA, 2014). Sánchez-Palacios, sostiene al respecto que (…) hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. (SANCHEZ- PALACIOS PAIVA, 1999).

Esta causal de indebida aplicación de la norma, engloba las siguientes situaciones:

a) la aplicación de una norma derogada, salvo que sea favorable al reo (ultra actividad); la ley estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, pero posteriormente es derogada, encontrándose pendiente el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

b) la aplicación retroactiva de na norma, salvo cuando favorece al reo (retroactividad); la ley se emitió con posterioridad al momento de la comisió de los hechos; sin embargo, resulta más benigna para el reo que la ley que se encontraba vigente en dichas circunstancias, c) la aplicación de la norma inexistente o foránea; d) la aplicación indebida del principio relativo a la

> jerarquía de las normas; es decir, cuando las normas inferiores, vía interpretación, transgreden las normas superiores. (YAIPEN ZAPATA, 2014).

En cuanto a la errónea interpretación, CARRION LUGO, refiere: "habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla". (CARRION LUGO, 2014) En este supuesto, a diferencia del anterior, la elección de la norma legal ha sido correcta; sin embargo, la interpretación de la misma es errada. (YAIPEN ZAPATA, 2014).

En relación a ello, RUBIO CORREA, señala que la interpretación jurídica consta de tres componentes, (…) una aproximación apriorística del interprete (…), un cuerpo de mecanismos operativos de interpretación jurídica generalmente aceptado por la doctrina, que, en conjunto, constituyen los métodos de interpretación, y los apotegmas de interpretación, que son argumentos tópicos de aceptación bastante generalizada. (RUBIO CORREA, 1999).

También puede suceder que la propia norma legal, sujeta a interpretación, sea genérica o ambigua, frente a ello se requerirá de una labor interpretativa más ardua, en la que se utilice incluso, los mecanismos de la integración jurídica. Frente a tales casos, la Corte Suprema de la República, precisamente, a través del Recurso de Casación, determinará el sentido alcance correcto de la norma pertinente. (YAIPEN ZAPATA, 2014).

Asimismo, cuando se trata de falta de aplicación o inaplicación de las normas, incluye diferentes casos de desconocimiento de la norma por parte del juzgador: desconocimiento de la existencia, de su validez o de su significado. (YAIPEN ZAPATA, 2014).

BIBLIOGRAFÍA

BALDÓ LAVILLA, F. (1997). LOS TRIBUNALES DESARROLLAN EL DERECHO EN LA MEDIDA QUE LO APLICAN. BARCELONA: EDITORIAL BOSCH.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (1999). Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Barcelona: Editorial Praxis.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2020). INTERPRETACION DE LA LEY PENAL. ASOCIACION CIVIL DERECHO & SOCIEDAD, 174-183.

CACERES JULCA, R. (2011). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL. LIMA: JURISTA EDITORES.

CARRION LUGO, J. (2014). EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ. LIMA: IDEAS SOLUCION EDITORIAL.

CLAUS, R. (1997). DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. MADRID: EDITORIAL CIVITAS.

CREUS, C. (1992). Derecho Penal - Parte General. Buenos Aires: Editorial ASTREA.

HUGO VIZCARDO, S. (2001). DERECHO PENAL GENERAL - FUNDAMENTOS GENERALES DE LA TEORIA DE LA LEY PENAL. LIMA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

HURTADO POZO, J. (1997). Manual de Derecho Penal - Parte General. Lima: Distribuidora de Libros S.A.

MIR PUIG, S. (1998). Derecho Penal - Parte General. Barcelona: TECFOTO.

RAMOS NUÑEZ, C. (2005). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.

RUBIO CORREA, M. (1999). EL SISTEMA JURIDICO. INTRODUCCION AL DERECHO. LIMA: FONDO EDITORIAL PUCP.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, M. (1999). EL RECURSO DE CASACION CIVIL. LIMA: CULTURAL CUZCO.

SANTIAGO NINO, C. (1997). INTRODUCCIÓN AL ANALISIS DEL DERECHO. BARCELONA: EDITORIAL ARIAS S.A.

URIBE SANCHEZ, P. (2008). LA NORMA PENAL. BUENOS AIRES: JURISTA EDITORES.

VELASQUEZ VELASQUEZ, F. (1995). Derecho Penal - Parte General. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS S.A.

VILLA STEIN, J. (2014). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. LIMA: ARA EDITORES.

YAIPEN ZAPATA, V. P. (2014). RECURSOS DE CASACION PENAL - REFORMA PROCESAL PENAL Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL. LIMA: IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL.